

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN



RÉGIMEN FISCAL DEL XVII AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, B. C.

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN CONTADURÍA**

**Presenta:
Laura Isela Castro Vásquez**

**Director de tesis:
Rosalío Medina Pérez**

Mexicali, Baja California, México

Agosto de 2005

Índice

	Página
RESUMEN	4
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	
1.1 Planteamiento del problema	6
1.2 Objetivos de la investigación	7
1.3 Importancia y limitaciones del estudio	7
1.4 Metodología	7
1.5 Definición de términos	8
CAPÍTULO II. ANTECEDENTES DEL MUNICIPIO	
2.1 Antecedentes del municipio	14
2.1.1 Época prehispánica	14
2.1.2 La conquista de México y época colonial	14
2.1.3 Etapa de la guerra independiente	15
2.1.4 Constitución de Cádiz	15
2.1.5 Plan de Iguala	16
2.1.6 El México independiente	16
2.1.7 Constitución de 1824	16
2.1.8 Las siete leyes constitucionales	16
2.1.9 Constitución de 1857	17
2.1.10 Periodo Porfirista	17
2.1.11 El movimiento social de 1910 a 1917	18
2.1.12 Constitución de 1917	18
2.1.13 El municipio actual	19
2.2 Concepto etimológico	19
2.3 Definiciones	20
2.4 Personalidad jurídica	22
2.5 Competencia municipal	24
2.6 XVII Ayuntamiento de Ensenada, B. C.	27
2.6.1 Historia del municipio de Ensenada, B. C.	27
2.6.2 Características del municipio de Ensenada, B. C.	30
2.6.3 División política y administrativa del municipio de Ensenada, BC	31
2.6.4 Reglamentos del municipio de Ensenada, B.C.	33
CAPÍTULO III. RÉGIMEN JURÍDICO DEL XVII AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, B. C.	
3.1 Marco jurídico del municipio en México	37
3.1.1 Estructura del estado mexicano	37
3.1.2 Artículo 115 Constitucional	39

3.1.3	Constituciones políticas estatales	43
3.1.4	Leyes Orgánicas Municipales	44
3.1.5	Importancia de la reglamentación municipal	44
3.1.6	Elaboración de reglamentos municipales	45
3.1.7	Criterios para elaboración de reglamentos municipales	46
3.1.8	Aplicación de los reglamentos municipales	47
3.1.9	Los bandos municipales	47
3.1.10	Reglamentos municipales	49
3.1.11	Organización y funcionamiento interior del ayuntamiento	50

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN FISCAL DEL XVII AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, B. C.

4.1	Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, B. C.	55
4.2	Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público	57
4.3	Ley del Impuesto Sobre la Renta	64
4.4	Código Fiscal de la Federación	66
4.5	Reglamento del Código Fiscal de la Federación	72
4.6	Ley del Impuesto al Valor Agregado	81
4.7	Estimulo fiscal para municipios	81
4.8	Reglas de comercio exterior	88
4.8.1	Importaciones de bienes para municipios	88
4.8.2	Donaciones del extranjero	93
4.8.2.1	Introducción	93
4.8.2.2	Políticas	94
4.8.2.3	Requisitos	95
4.8.2.4	Procedimientos de donaciones del extranjeros	95
4.8.2.5	Mercancías criterio requisito documental	101
	CONCLUSIONES	103
	FUENTES CONSULTADAS	108

Resumen

El municipio es la cedula de la organización del estado mexicano, al servir de base para la división territorial y para las propias estructuras políticas y administrativas de las entidades miembros de la federación.

El municipio de Ensenada, B. C., como entidad jurídica y administrativa contrae obligaciones por lo que es necesario que sus autoridades y servidores públicos conozcan en forma suficiente el marco fiscal de este ordenamiento de gobierno, las leyes concurrentes, reglamentos y normas relativas al impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, impuesto al activo y las relacionadas con las actividades de comercio exterior, estas últimas por su posición geográfica en colindancia con los Estados Unidos de América, permite adquirir bienes y artículos de consumo de procedencia extranjera, aprovechando calidad y precio de los mismos. La administración del XVII Ayuntamiento de Ensenada, B. C., debe conocer y utilizar las facilidades que la legislación fiscal en materia de comercio exterior le otorga como entidad municipal para poder realizar los trámites de importación de dichos artículos.

Con base a lo anterior efectuamos el planteamiento sobre la problemática que tienen los municipios en nuestro país, al querer enfrentar sus diversas obligaciones fiscales de las diferentes leyes y reglamentos que lo rigen; primeramente la falta de recursos, y aunado a esto la falta de bibliografía que oriente a los funcionarios que desempeñan su trabajo profesional.

Otros de los factores es el periodo tan corto de la administración municipal donde los funcionarios en ocasiones no son especialistas en la administración pública y en ese periodo no es suficiente para actualizar el rezago, implementar controles correctivos y a la vez querer documentarse; debido a esto proponemos un manual de consulta para la administración del municipio.

Basada en esta problemática se efectuó una recopilación desde el origen de los municipios en nuestro país hasta la propia creación del municipio de Ensenada, B.C., división política y su reglamentación vigente.

En el aspecto jurídico efectuamos una recopilación de los datos sobre los municipios en nuestro país, describiéndose su relación con los dos órganos de gobierno: Federal y Estatal.

Analizamos el artículo 115 Constitucional efectuando una comparación entre el texto original y el reformado.

En su marco fiscal se recopiló las diversas leyes y reglamentos que rigen su aspecto programático presupuestal, su rendición de cuentas y obligaciones como patrón y retenedor de impuestos.

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El sujeto activo de la obligación tributaria es el estado, se descompone en nuestro orden constitucional en diversas competencias de naturaleza y alcances diversos, es necesario delimitar el campo de acción de las mismas. En el orden fiscal mexicano y de acuerdo con el artículo 31 fracción IV de la Constitución, tres son los sujetos activos:

- a) La federación
- b) Los estados o entidades federativas
- c) Los municipios

El municipio puede definirse como la célula de la organización del estado mexicano, al servir de base para la división territorial y para las propias estructuras políticas y administrativas de las entidades miembros de la Federación según Adolfo Arriola Vizcaíno.

La hacienda pública municipal se concibe, en términos generales, como la actividad financiera realizada por el gobierno y que se manifiesta a través de los ingresos obtenidos para cubrir el presupuesto de egresos y los programas que tiene que ejecutar para:

1. Satisfacer tanto las necesidades colectivas como requerimientos de su propio aparato administrativo (Arbitrio).
2. El financiamiento de obras, acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema, en los siguientes rubros: agua potable; alcantarillado; drenaje y letrinas; urbanización municipal; electrificación rural y de colonias pobres; infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa; mejoramiento de vivienda; caminos rurales e infraestructura productiva rural.
3. La satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes.

El campo de la hacienda municipal comprende, tres áreas fundamentales: ingresos, patrimonio y gastos; mismas que en esencia constituyen las funciones básicas hacendarias.

El municipio de Ensenada, B. C., como entidad jurídica y administrativa contrae obligaciones por lo que es necesario que sus autoridades y servidores públicos conozcan suficiente el marco fiscal de este ordenamiento de gobierno, las leyes concurrentes, reglamentos y normas relativas al impuesto sobre la renta, impuesto al

valor agregado, impuesto al activo y las relacionadas con las actividades de comercio exterior, estas últimas por su posición geográfica en colindancia con los Estados Unidos de América, permite adquirir bienes y artículos de consumo de procedencia extranjera, aprovechando calidad y precio de los mismos. La administración del XVII Ayuntamiento de Ensenada, B. C., debe conocer y utilizar las facilidades que la legislación fiscal en materia de comercio exterior le otorga como entidad municipal para poder realizar los trámites de importación de dichos artículos.

1.2 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

- Revisar el marco jurídico-fiscal aplicable al municipio de Ensenada, B. C., con el objeto de conocer las disposiciones de carácter fiscal que debe cumplir esta entidad desde el momento en que se constituye así como en el desarrollo de sus operaciones.
- Hacer un análisis de las operaciones que realiza la entidad, relacionadas con el comercio exterior; con el objeto de conocer las disposiciones fiscales que deba cumplir esta entidad.
- Presentar en su conjunto, las disposiciones fiscales aplicables al municipio, con la finalidad que las autoridades y servidores públicos conozcan la legislación que regula sus operaciones para cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

1.3 IMPORTANCIA Y LIMITACIONES DEL ESTUDIO

En la actualidad es limitada la literatura relacionada con el aspecto fiscal de los municipios, lo que ocasiona un desconocimiento y a la vez una falta de interés por parte de las autoridades y funcionarios municipales. La escasez de información nos motiva a incursionar en el sector gubernamental y así aportar un documento de consulta.

Todos los ayuntamientos en el ejercicio de su soberanía, deben instrumentar los medios de control necesarios para captar y ejercer los recursos propios en apego a las disposiciones legales vigentes buscando siempre la optimización de los recursos; sin embargo no existe en la actualidad. Por lo que la elaboración de un documento de consulta, que aporte una metodología que describa en forma práctica los procedimientos a seguir para dar cumplimiento a cada una de las obligaciones de carácter fiscal, ya sea de carácter federal como estatal, así como la utilización de las facilidades de carácter fiscal que otorga la legislación vigente a las entidades municipales, será de gran utilidad para el logro de sus objetivos.

1.4 METODOLOGÍA

Para la realización de este trabajo se buscó que las fuentes fueran lo más recientes posibles, por lo que además de la búsqueda que se llevó a cabo en libros y revistas especializadas, mediante internet se localizó información que fue útil a

nuestro análisis. También se consultaron la estructura orgánica de los municipios de los estados de Veracruz y de Aguascalientes.

Es importante mencionar que nos enfrentamos al problema que en materia fiscal aplicable a municipios es muy poca la bibliografía que merece el tema que se investigó, lo cual nos hizo un poco más complicada la labor, y al buscar opiniones con relación a los aspectos fiscales que rigen a los municipios, se aprovechó además, las experiencias de otros municipios en circunstancias similares.

1.5 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Administración hacendaria municipal.- Son las funciones propias de la actividad financiera municipal que se refieren a la ejecución de tareas encaminadas a la obtención de recursos, la aplicación de esos recursos al efectuarse las erogaciones necesarias para el cumplimiento de los fines del gobierno municipal, la administración del patrimonio con que se cuenta y el conjunto de medidas de política económica que se adoptan para contribuir al desarrollo de la comunidad.

Aportaciones.- Son los ingresos en dinero, materiales o mano de obra, que la comunidad entrega al ayuntamiento para la realización de una obra o servicio; y que tiene como base el beneficio colectivo. Este rubro de ingresos generalmente no se encuentra contemplado en las leyes fiscales que inciden en la esfera municipal; por lo que formalmente no poseen un carácter obligatorio, y por lo tanto, tampoco se encuentra definido en qué medida debe cooperar cada individuo o familia de la comunidad que resulte beneficiada. Por lo anterior, son clasificadas como parte de los ingresos municipales indirectos.

Aprovechamientos.- Son ingresos ordinarios provenientes de las actividades de derecho público que realiza el gobierno, y que recibe en forma de recargos, intereses moratorios o multas, o como cualquier ingreso no clasificable, como impuestos, aportaciones de seguridad social, contribución de mejoras, derechos o productos.

Control presupuestario.- Etapa del proceso presupuestario que consiste en el registro de operaciones realizadas durante el ejercicio presupuestario, a fin de verificar y valorar las acciones emprendidas y apreciar el cumplimiento de los propósitos y políticas fijadas previamente, a fin de identificar desviaciones y determinar acciones correctivas. Es un sistema compuesto por un conjunto de procedimientos administrativos mediante los cuales se vigila la autorización, tramitación y aplicación de recursos humanos, materiales y financieros integrantes del gasto del sector público federal en el desempeño de sus funciones, principio básico de contabilidad gubernamental que establece la competencia del sistema contable en el registro de los ingresos y egresos comprendidos en el presupuesto del ente, así como su vinculación con el avance físico financiero de los proyectos programados.

Derechos.- La cantidad que se paga, de acuerdo con el arancel, por la importación o exportación de mercancías o por otro acto determinado por la ley.

Son las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se prestan por organismos descentralizados u órganos desconcentrados, cuando en este último caso se trate de contraprestaciones que no se encuentran previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. (Artículo 2, fracción IV CFF)

Distribución del ingreso.- Es un indicador económico global que muestra la relación entre la población y el ingreso nacional en un periodo determinado.

Muestra la forma en que se distribuye el ingreso nacional entre los diferentes factores de la producción (tierra, trabajo, capital y organización). De esta manera, a la tierra le corresponde la renta; al trabajo, el sueldo y el salario; al capital, la ganancia y el interés; y a la organización, el beneficio. El conjunto de sueldos, salarios, ganancias, intereses y rentas forman el ingreso nacional, que se distribuye entre todos aquellos que contribuyen a crearlos.

Documentos para la administración del ejercicio presupuestario.- Instrumentos que sirven para la realización de las operaciones propias del ejercicio del presupuesto de egresos. Cada uno de ellos se elabora con base en los procedimientos específicos consignados en los manuales de normas y procedimientos para el ejercicio del gasto en la Administración Pública Central.

Los documentos presupuestarios utilizados son los siguientes: cuentas por liquidar certificadas, avisos de reintegro, documento múltiple, oficios de rectificación, oficios de afectación presupuestaria, oficios de autorización de inversión, reporte de pasivo circulante, calendario de gastos, documentos electrónicos análogos, etc.

Egreso.- Erogación o salida de recursos financieros, motivada por el compromiso de liquidación de algún bien, servicio recibido o por algún otro concepto. Desembolsos o salidas de dinero, aún cuando no constituyan gastos que afecten las pérdidas o ganancias. En contabilidad gubernamental, los pagos se hacen con cargo al presupuesto de egresos.

Ejercicio fiscal.- Es el periodo comprendido entre 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año para los propósitos fiscales.

Ejercicio presupuestario.- Período para realizar las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las unidades administrativas que en el presupuesto se señalan.

Ejercicio real.- Es el gasto ejecutado, independientemente de su previsión y registro presupuestario del periodo en que se pague.

Suma de las erogaciones realizadas contra el importe de las cuentas por liquidar certificadas para pagos presupuestarios y otros documentos que amparen erogaciones con cargo al presupuesto de egresos en un determinado periodo.

Finanzas públicas municipales.- Las finanzas municipales se refieren a la actividad que realiza el gobierno municipal con el fin de obtener, tanto de los particulares como del sector público, los recursos necesarios para cumplir con sus objetivos fundamentales.

Gasto público municipal.- Se entiende como el conjunto de erogaciones que por concepto de gasto corriente, gasto de capital e inversión financiera, así como pagos de pasivo o de deuda pública y transferencias, realiza la administración pública municipal, sus organismos descentralizados, las empresas de participación municipal y los fideicomisos establecidos por los ayuntamientos para el logro de sus fines.

El gasto público se encuentra conformado por todas aquellas erogaciones que la entidad municipal realiza para alcanzar el cumplimiento de sus fines, tanto para adquirir bienes como para producirlos, para proporcionar servicios públicos, realizar obras de infraestructura, financiar los gastos de su administración, etc.

Gestión, control de.- Es un proceso que se establece en las dependencias y organismos de la administración municipal para vigilar el cumplimiento de los planes y programas de trabajo, evaluar su realización, detectar desviaciones y proponer medidas correctivas, fortaleciendo con ello la toma de decisiones del ayuntamiento.

Cumple un papel relevante en todas las acciones y programas que realizan las dependencias y organismos municipales, aporta las referencias e información en el cumplimiento de la actividad administrativa.

Por lo tanto, el control de gestión es básicamente un medio de información para la toma de decisiones y se apoya en controles operativos, como son: el jurídico, el contable, el administrativo, y del avance físico y financiero.

Hacienda pública municipal.- Es la actividad que realiza el gobierno y que se manifiesta a través de la obtención de ingresos, el manejo de los bienes patrimoniales y la ejecución del gasto público.

Ingreso.- Son todos aquellos recursos que obtienen los individuos, sociedades o gobiernos por el uso de riqueza, trabajo humano o cualquier otro motivo que incremente su patrimonio. En el caso del sector público, son los provenientes de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos,

financiamientos internos y externos; así como de la venta de bienes y servicios del sector paraestatal.

Ingresos directos.- Los ingresos directos es una clasificación que existe al interior de los ingresos ordinarios (véase recursos municipales) Los ingresos directos son aquellos que recibe el municipio con regularidad y que provienen del ejercicio de las facultades tributarias que la ley le concede a este nivel de gobierno. Los conceptos que incluyen este tipo de ingresos son: Impuestos, derechos, productos y aprovechamientos.

Ingresos extraordinarios.- Son aquellos que el municipio percibe en forma eventual, cuando por necesidades imprevistas tiene que buscar recursos adicionales, debido a que los ingresos ordinarios son insuficientes para cubrir las necesidades del municipio. Bajo este concepto se consideran a la contratación de créditos y las contribuciones especiales. Los ingresos extraordinarios municipales son: Créditos y subsidios.

Ingresos indirectos.- Los ingresos indirectos son una clasificación que existe al interior de los ingresos ordinarios (véase recursos municipales) y que tipifica a aquellos recursos que el municipio recibe de manera regular pero que provienen de otro ámbito de gobierno. Es en esta clasificación que se ubican las participaciones federales que constituyen el ingreso más importante para la mayor parte de los municipios mexicanos.

Ingresos ordinarios.- Está constituido por aquellos recursos monetarios que percibe el gobierno municipal en forma constante y regular. Bajo este rubro encontramos a los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y las participaciones.

Momentos del ejercicio presupuestario.- Constituyen las fases de la gestión del presupuesto; se identifican cuatro etapas del ejercicio presupuestario: a) preparación del ejercicio que contempla autorizaciones previas y determinación del calendario de pago; b) compromisos presupuestarios donde se firma.

Política fiscal.- Conjunto de instrumentos y medidas que toma el Estado con el objeto de recaudar los ingresos necesarios para realizar las funciones que le ayuden a cumplir los objetivos de la política económica general. Los principales ingresos de la política fiscal son por la vía de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y el endeudamiento público interno y externo. La política fiscal como acción del Estado en el campo de las finanzas públicas, busca el equilibrio entre lo recaudado por impuestos y otros conceptos y los gastos gubernamentales.

Política hacendaria.- Le corresponde armonizar el manejo de las finanzas públicas con las exigencias de recursos asociados al financiamiento. También está dentro de su competencia, coordinar las disposiciones tributarias con las de carácter crediticio, así como con las relacionadas a los mecanismos de captación y destino del ahorro interno.

Productos.- En finanzas públicas, son los ingresos que percibe el Estado por los servicios que presta en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado.

Recursos propios.- Ingresos de las entidades paraestatales provenientes de la venta de bienes y servicios, incluyéndose como tales los ingresos originados por operaciones ajenas; en el caso del Gobierno Federal se consideran los ingresos tributarios y no tributarios.

Recursos municipales.- Con el objetivo de cumplir con sus fines económicos y sociales, así como asegurar su propio sostenimiento, el gobierno municipal requiere de recursos. La satisfacción de todas las necesidades de su comunidad, como puede ser la promoción del desarrollo económico o la cobertura de los servicios públicos, hace indispensable que el ayuntamiento cuente con un conjunto de medios, conocidos como recursos públicos, cuyo origen y naturaleza son distintos. Los recursos públicos municipales son todos aquellos bienes patrimoniales que posee un ayuntamiento, así como los ingresos pecuniarios o no pecuniarios que percibe.

Rendición de cuentas.- Es el conjunto de mecanismos que permiten reflejar los resultados económicos, financieros y de gestión, de las actividades programadas y desempeñadas por un ente público, con el propósito de evaluar y determinar particularmente la eficacia y la eficiencia, así como la aplicación y destino de los recursos apegados a la normatividad durante un periodo determinado.

Bibliografía: Glosario de términos más usuales en la administración pública federal; subsecretaría de egresos; Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México 2001.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES DEL MUNICIPIO

2.1 ANTECEDENTES DEL MUNICIPIO

2.1.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA

Los antecedentes del municipio en la cultura mexicana los encontramos en los calpullis, cuyo gobierno estaba formado por el consejo de ancianos.

El **calpulli** era una organización social y territorial autosuficiente, las familias integrantes producían bienes necesarios y suficientes para su subsistencia.

Organización del **calpulli**:

- a) El **tecuhitli**, responsable de la milicia, adiestraba a los jóvenes y dirigía las tropas en caso de guerra.
- b) Los **tequitlatos**, dirigían los trabajos comunales.
- c) Los **calpizques**, recaudaban los tributos.
- d) Los **tlacuilos**, eran los cronistas de la época.
- e) Sacerdotes y médicos hechiceros, estaban al cuidado del calpulli.

2.1.2 LA CONQUISTA DE MÉXICO Y ÉPOCA COLONIAL

La colonización en América se justificó jurídicamente a través de la institución municipal.

Con la fundación del primer ayuntamiento, instalado en la Villa Rica de la Veracruz el 22 de abril de 1519, se dio el primer paso a la organización de este cuerpo político y jurídico en el Continente Americano.

En un principio se realizó la división, por medio de los señoríos ya existentes y en las extensiones territoriales donde no existía tal división, la milicia se encargaba de ello por medio de las capitulaciones reales, es decir por contratos realizados por la corona. Más tarde la división territorial se organizó en provincias, que se conformaban por pueblos, los que debían tener una cabecera llamada alcaldía mayor, siendo obligatorio establecer un cabildo o concejo municipal.

Los cabildos de indígenas o repúblicas de indios tenían diferentes funciones como:

- a) Recaudar y entregar los tributos a los españoles.
- b) Distribuir el trabajo para construcciones o tareas agrícolas.
- c) Cooperar en el proceso de evangelización.

Además tenían facultad en materia penal (aprehender a los delincuentes y consignarlos).

Las funciones de los cabildos de españoles consistían en: Ejecución de justicia; los alcaldes ordinarios abocados a la administración; los regidores a las obras públicas.

El ayuntamiento era la autoridad competente para reglamentar las actividades de los trabajadores artesanales.

El municipio que se trasplanta de España recoge 3 corrientes que son : la visigótica, con el concilium; la romana con el régimen edilicio; y la árabe con la figura del alcalde.

Respecto a la división del territorio, los españoles tomaron como antecedente ciertas entidades precortesianas, la llamada *división antigua*, a las que se añadieron las conquistas militares realizadas a través de las llamadas *capitulaciones reales*.

Finalmente se hizo la división en provincias internas de oriente y occidente y de las 12 intendencias las cuales se crearon en 1786 mediante la ley que la constituyó como organización territorial de la administración colonial.

Durante casi todo el periodo colonial el ayuntamiento estuvo subordinado al Estado Español, a fines del siglo XVIII y principios del XIX, tomó parte activa en el proceso de emancipación política.

2.1.3 ETAPA DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA

El marco jurídico de la nueva organización política se inicia durante el movimiento de independencia. Son momentos cruciales en la vida del país donde surgen deseos de cambio.

2.1.4 CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

Su conformación y realización fue promovida por el sector liberal español, constituyendo una fase relevante de la evolución jurídica y política del ayuntamiento, tratando de restaurar y transformar el régimen local, tanto en la península como en las colonias españolas. Se establece en esta constitución la organización de los municipios, consolidando la institución como instancia básica del gobierno, así como su organización territorial y poblacional.

La Constitución de Cádiz fue promulgada el 19 de marzo de 1812, en España; y el 30 de septiembre del mismo año, en la Nueva España.

Con la cual se estableció la organización de los municipios, se consolidó la institución de los mismos como instancia básica de gobierno, así como una organización territorial y poblacional, dando fin a las regidurías perpetuas, y promoviendo ese tipo de representación donde no la hubiera.

Respecto al ayuntamiento establecía:

- a) El ayuntamiento se integraba por: alcalde o alcaldes, regidores, un procurador síndico, presididos por el jefe político o el prefecto donde lo hubiese, que era el representante del gobierno central en el departamento o partido.
- b) Atribuciones del ayuntamiento: administrar en áreas de salubridad, orden público, instrucción primaria, beneficencia, obras públicas, cárceles municipales.
- c) Las atribuciones de los ayuntamientos estaban limitadas, debido a la sujeción de los jefes políticos y diputados respectivamente.

Esta Constitución se creó en la Nueva España, posteriormente México, la institución de los jefes políticos, actuando éstos durante todo el siglo XIX y la primera década del siglo XX.

2.1.5 PLAN DE IGUALA

Con la promulgación del Plan de Iguala el 21 de febrero de 1821 se establece la Independencia del país y su forma de organización en una monarquía constitucional la cual reconoció la existencia de los ayuntamientos dejando subsistentes las normas establecidas en la Constitución española de Cádiz.

En esta época el ayuntamiento se vio afectado por las finanzas públicas, se redujeron y suprimieron algunas de las contribuciones, por ende se dio una disminución de las fuentes de ingresos.

2.1.6 EL MÉXICO INDEPENDIENTE

Los ayuntamientos fueron principales protagonistas del proceso para conformación del Congreso constituyente del nuevo estado mexicano. Es así como se puede hablar ya de la existencia del municipio con la denominación de mexicano.

En el periodo intermedio entre el Plan de Iguala y la Constitución de 1824, sube al poder Agustín de Inturbide quien suscribió en 1822 el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano en el que estableció que la elecciones de ayuntamientos para el siguiente año se llevaran a cabo de acuerdo con un decreto promulgado por dicho reglamento. Posteriormente nombró a un jefe político por cada provincia, confirmando así el régimen municipal de la Constitución Gaditana.

2.1.7 CONSTITUCIÓN DE 1824

El 4 de octubre de 1824 se aprobó el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, estableciéndose la República Federal en el artículo IV que manifestó: La Nación Mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa, popular y federal. Con 19 estados, 4 territorios y un Distrito Federal.

Al no hacerse referencia a la forma del gobierno local, dejó en plena libertad a los estados para organizar sus gobiernos y administraciones, regulándose los municipios por la normatividad de la Constitución de Cádiz.

2.1.8 LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES

En 1836 se promulgaron las Siete Leyes Constitucionales las cuales dieron las bases de funcionamiento del nuevo régimen centralista.

A través de estas leyes se dividió el territorio de la república en departamentos, éstos en distritos, a la vez organizados en partidos.

Las leyes de 1836 consagraron constitucionalmente a los ayuntamientos, disponiendo que fueran popularmente electos y los hubiera en todas las capitales de los departamentos. Puertos con más de 4,000 habitantes y pueblos con más de 8,000.

En este régimen centralista se incorporó el Distrito Federal al Departamento de México.

Por Decreto del 22 de agosto de 1846 se restableció el Distrito Federal y sus ayuntamientos, funcionando hasta el 21 de septiembre de 1853, en que Santa Ana dispuso que el Distrito Federal se convirtiera en Distrito de México.

2.1.9 CONSTITUCIÓN DE 1857

En esta constitución se precisó la organización del país en forma de república representativa democrática, federal y popular.

En el artículo 72 se menciona que se elegirá popularmente a las autoridades públicas municipales y judiciales; el artículo 31 menciona que todo mexicano debe contribuir a los gastos de la federación, estado o municipio, así que estos últimos podían exigir impuestos para sus funciones y cierta independencia económica; y el artículo 36 establecía la obligación de todo ciudadano de inscribirse en el padrón de su municipio. De tal manera que los estados de la federación normaban y reglamentaban sus respectivos regímenes municipales.

La intervención francesa trajo como consecuencia el establecimiento del segundo imperio en México. Maximiliano a través de su Estatuto Provisional, designaba la soberanía en la persona del emperador. La división política del territorio era en departamentos, divididos en distritos y a su vez en municipalidades. Dicha estructura era administrada jerárquicamente por los prefectos imperiales, un consejo de gobierno, subprefectos para los distritos; y para los ayuntamientos, alcaldes elegidos por la jefatura de los departamentos. Las contribuciones, eran designadas por el emperador de acuerdo a propuestas de los concejos municipales y se estableció que ninguna carga ni impuesto municipal podía implantarse, sino a propuesta del concejo municipal respectivo.

El dominio imperial no alcanzó a consolidarse en todo el territorio mexicano y no fue sino hasta la toma de Querétaro cuando se derrocó al régimen imperial. En julio de 1867 se restableció la sede del gobierno en la capital del país y con ello el régimen republicano.

2.1.10 PERÍODO PORFIRÍSTA

Durante el Porfirismo (1876-1880; 1884-1911) el municipio fue la parte más insignificante de la estructura económica y política mexicana.

En este periodo se dan proyectos que sujetan la actividad de los municipios. En 1897, se publicó la Ley General de Ingresos Municipales, estableciéndose los siguientes puntos: rentas propias, impuestos municipales, impuestos federales, subvenciones del gobierno federal, e ingresos extraordinarios.

En 1903 la organización municipal se daba de la siguiente forma: Los prefectos eran los jefes de todos los servicios en las municipalidades y estaban subordinados al gobierno del estado.

La autonomía y libertad no ejercían en él, quienes determinaban verdaderamente las elecciones y otras actividades locales eran los jefes políticos.

2.1.11 MOVIMIENTO SOCIAL DE 1910-1917

La libertad municipal fue una de las causas por las que se luchó durante el movimiento social mexicano de 1910 a 1917. El Plan de Partido Liberal Mexicano, el 1º de julio de 1906 se propuso consagrar la libertad municipal; en los artículos 45 y 46 del Plan se señalaba la supresión de los jefes políticos y la reorganización de los municipios que han sido suprimidos y restablecer el poder municipal.

El Plan de San Luis expresaba: la división de los poderes, la soberanía de los estados, la libertad de los ayuntamientos y los derechos del ciudadano solo existen en nuestra Carta Magna.

En este mismo Plan, Madero hizo resaltar en el punto 4 de los 11 que se expresaban. El principio de no reelección desde el presidente de la república, gobernadores de los estados y presidentes municipales.

- El Plan de Ayala fue la base para que Emiliano Zapata en 1911 dictara la Ley General Sobre Libertades Municipales en el estado de Morelos, en esa ley se reglamentó la autonomía política, económica y administrativa del municipio.
- Plan de Guadalupe: en las adiciones a este plan del 12 de diciembre de 1914 se dan medidas para el establecimiento de la libertad municipal como una institución constitucional.

2.1.12 CONSTITUCIÓN DE 1917

El Congreso Constituyente de 1916 y 1917 aborda la elaboración del artículo 115 de la Constitución, que trata de la organización de los estados y de los municipios.

El 1 de mayo de 1917 se inicia la vigencia de la Constitución, ocupando el municipio un sitio muy destacado en la vida política, jurídica, económica y social de México.

Es importante mencionar como en esta constitución se habla del municipio libre como la base de la organización política y de la administración pública de los estados, adoptando para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, tendiendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las tres bases siguientes.

- I. Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del estado.

- II. Los municipios administrarán libremente su hacienda, recaudarán todos los impuestos y contribuirán al gasto público del estado en la proporción y término que señale la legislatura local.
- III. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

2.1.13 EL MUNICIPIO ACTUAL

En 1983 se dio una reforma muy importante al artículo 115 constitucional, los aspectos que se abordaron fueron los siguientes:

- a) Facultad a los congresos de los estados para resolver sobre la desaparición de los ayuntamientos o de algunos de sus miembros, previa garantía de audiencia.
- b) Existencia de regidores de representación proporcional.
- c) Entrega de participación sin condiciones por los gobiernos de los estados.
- d) Cobro del impuesto predial por los ayuntamientos.
- e) Facultades a los ayuntamientos para zonificación y determinación de reservas ecológicas.
- f) Se ampliaron las facultades reglamentarias a los ayuntamientos.
- g) Normar la relación entre los ayuntamientos y sus empleados.
- h) Elaboración de presupuesto de egresos para los ayuntamientos.
- i) Determinación de los servicios públicos.

En 1989 se creó el Centro Nacional de Desarrollo Municipal con el objeto de apoyar a los gobiernos municipales en sus tareas de la administración pública y gestión de los servicios públicos, transformando el Centro Nacional de Estudios Municipales de 1983, que tenía como función principal el estudio y la aplicación de lo referente al artículo 115 constitucional.

En este momento existen 2,418 municipios cuya diversidad, complejidad, características y problemática, hacen de México un país con una riqueza cultural, económica y política que lo engrandecen.

2.2 CONCEPTO ETIMOLÓGICO

El vocablo municipio proviene del latín, siendo una palabra culta de ese idioma, compuesta de dos locuciones: el sustantivo “munus”, que se refiere a cargas u obligaciones, tareas, oficios, entre otras varias acepciones, y el verbo “capere”, que

significa tomar, hacerse cargo de algo, asumir ciertas cosas. De la conjunción de estas dos palabras surgió el término latino “municipium” que definió etimológicamente a las ciudades en las que los ciudadanos tomaban para sí las cargas, tanto personales como patrimoniales, necesarias para atender lo relativo a los asuntos y servicios locales de esas comunidades.

De aquí se deriva el concepto “múnicipe”, que hace alusión a los propios gobernantes o a los habitantes de las circunscripciones municipales; también encontramos el uso frecuente del término “múnicipe”, para referirse en general a todas las ciudades que el Derecho Romano otorgó la calidad de autónomas en su manejo administrativo.

Por otra parte, debemos hacer notar el origen común de este vocablo con otros similares que se refieren también al municipio. Es el caso de la palabra “commune”, que es mucho más usual en el idioma francés (comuna) para designar a las corporaciones municipales, su origen etimológico se inserta también en el vocablo latino antes señalado y significa la comunidad de obligaciones de una circunscripción o población.

En el propio idioma latino con frecuencia encontramos otros términos asociados a estos vocablos, como es el caso de los juramentos, comunales o municipales (jura communia) que a decir de “Dutailis”, eran necesarios para la existencia de los municipios, señalando que sin asociación por juramento, “jura comuna”, no había municipio y esa acción bastaba para que existiese el municipio.

Los investigadores de la historia municipal, entre ellos Reynaldo Robles, Moisés Ochoa Campos, afirman que el municipio, como institución jurídica y social surgió con el derecho romano, particularmente en el momento de la expansión del imperio en los primeros años de nuestra era. En el genio latino se conjugaron, por una parte, el claro realismo político y, por otra, la idea pragmática de la administración de las ciudades, resultando así el ámbito de lo municipal, que se circunscribió al manejo de las cuestiones locales, sin interferencia de otras entidades del estado, por así convenir a la propia “razón de estado” del imperio. Es indudable que el concepto está íntimamente ligado al ayer (campo, tierra, territorio, país, comarca)

2.3 DEFINICIONES

Algunas de las definiciones más comunes de la institución en análisis las encontramos en diversas enciclopedias o diccionarios. Así el de la Real Academia Española lo conceptúa como: “Conjunto de habitantes de un mismo término jurisdiccional, regido en sus intereses vecinales por un ayuntamiento” y tal definición es retomada por Rafael de Pina en su “Diccionario de Derecho”.

La enciclopedia Espasa Calpe señala que el municipio es: “Una sociedad necesaria, orgánica y total establecida en determinado territorio y que tiende, con personalidad jurídica definida, a la realización de aquellos fines públicos que trascendiendo de la esfera de la familia” no llegan, sin embargo, a la en que se desenvuelven otras entidades de carácter político (provincias, regiones, estado, unión de estados).

Por cuanto hace a las enciclopedias jurídicas, también aparece este concepto, como es el caso de la Jurídica Omeba, la que lo define como: “una persona de

derecho público constituida por una comunidad humana, asentada en un territorio determinado, que administra sus propios y peculiares intereses, y que depende siempre, en mayor o menor grado, de una entidad pública superior, el estado provincial o nacional”.

El diccionario jurídico editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, señala que el municipio es: “La Organización Político- administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de los estados miembros de la federación. Integran la organización política tripartita del estado mexicano, municipios, estados y federación”.

Ya desde la antigüedad algunos pensadores observaron a esta institución. Si bien bajo otra diversa apreciación, que no la romana que nos trascendería. En este sentido encontramos el concepto clásico de Aristóteles quien en su obra “ La Política” afirma que: “La primera comunidad a su vez que resulta de muchas familias y cuyo fin es servir a la satisfacción de necesidades que no son meramente las de cada día, es el municipio”.

Otra definición clásica es la de Tocqueville, quien en “La Democracia en América” expone su idea de la comuna o municipio, señalando: “La sociedad comunal existe, en todos los pueblos, cualesquiera que sean sus usos y sus leyes; el hombre es quien forma los reinos y crea las repúblicas; la comuna parece salir directamente de las manos de Dios”.

En la doctrina jurídica extranjera destacan importantes municipalistas que han aportado interesantes definiciones para la institución. Afirma, así Adriano Carmona Romay que el municipio es: “Una sociedad humana localizada con carácter de permanencia en un territorio determinado, dirigida por una autoridad local, con el fin de lograr el bien de sus integrantes y del estado al que pertenece”.

El autor sudamericano, Efrén Córdova afirma que el municipio “Es una comunidad natural y espontánea, que nace de la imprescindible necesidad de una organización política-jurídica y administrativa y que es reconocida por el estado y no creada por éste”.

Otro autor sudamericano, Reynaldo Pola, dice que: El municipio es una fracción territorial del estado o de un distrito con reconocimiento oficial, donde se hallan congregadas numerosas familias que obedecen las mismas leyes y están sujetas a la acción administrativa de un ayuntamiento”.

En una conjugación de las definiciones anteriormente mencionadas podemos concluir que:

El municipio es la institución económica, jurídica, política y social, que tiene como finalidad organizar a una comunidad en la gestión autónoma de sus intereses de convivencia primaria y vecinal, que esta regida por un ayuntamiento, y que es la base de la división territorial y de la organización política de un estado.

En esta definición se destacan varios aspectos:

- a) Que el municipio es una institución de carácter jurídico, político y social.
- b) Que el municipio es una institución territorial pues cuenta con una jurisdicción espacial definida.
- c) Que el municipio tiene como finalidad organizar la satisfacción de intereses primarios resultantes de la convivencia social, esto es, que se originan por el hecho de la vecindad de los individuos.
- d) Que el municipio es considerado como la base de la división territorial y de la organización política de los Estados.

2.4 PERSONALIDAD JURÍDICA

Existen diferentes tipos de clasificación de los elementos integrantes del municipio, algunos destacan ciertos componentes de la institución municipal como fundamentales, para diferenciarlos de otros que se suele clasificar como secundarios o complementarios.

Como elementos fundamentales del Municipio se pueden destacar los siguientes:

- a) El territorio o término municipal;
- b) La población;
- c) El gobierno;
- d) La relación de vecindad; y
- e) La autonomía.

Particular importancia reviste el municipio dentro de la estructura del estado federal que constituye nuestro país, la república, en cuanto su organización y estructura establece tres esferas competenciales: la federal, la estatal y la municipal. El texto constitucional en diversos de sus preceptos deja clara la diferencia por lo que se suele denominar a estas esferas competenciales como "niveles de gobierno" resultando así: el nivel federal, el nivel estatal y el nivel municipal. Por otra parte, nuestra estructura federal determina que más de la reglamentación prevista en la Constitución de la República, las propias constituciones de los estados y las leyes orgánicas municipales, serán el marco que establezcan el régimen legal del municipio. Estos ordenamientos locales de ninguna manera podrán contradecir lo previsto en la Ley Suprema de la Unión, debiéndose sujetar a ella en sus postulados municipales.

El municipio dentro del estado es, de acuerdo, a las ideas anteriores, una forma, nivel o instancia de gobierno, definida en sus perfiles por la propia Constitución. El municipio participa de los atributos propios del poder público, principalmente en los actos de autoridad que realizan sus órganos el gobierno.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 115 de la Constitución, el municipio cuenta con el atributo jurídico de la personalidad, esto es puede ser sujeto de derechos y obligaciones. El derecho reconoce dos tipos de personas:

- a) Las denominadas físicas; y
- b) Las llamadas colectivas, jurídicas o morales.

La persona física es el ente biológico humano con derechos y obligaciones, su capacidad de goce se le atribuye desde que es concebido y la de ejercicio con la mayoría de edad y termina la de ejercicio con la interdicción y ambas con la muerte;

las características o atributos de las personas físicas son de tener nombre, estado civil, capacidad y nacionalidad.

En cuanto a las personas colectivas, también conocidas como jurídicas o morales, su esencia es que estas personas se forman por grupos de individuos que se organizan para cumplir ciertos fines. El derecho les autoriza su integración y reconoce como legítimos los objetivos o fine que se fijan esos entes, por lo que, se dice son evidente creación del orden jurídico, ya como ficciones, como patrimonio de afectación o corporaciones.

Se puede concluir que en el caso del municipio, como en el estado, se está frente a las realidades objetivas y claras, de ninguna manera frente a ficciones. Siguiendo la idea de Acosta Romero: "Los autores reconocen unánimemente, que existen dos personas jurídicas colectivas (públicas), de las cuales no se puede hablar de ficción, sino de una realidad objetiva y clara, ellas son: el estado y el municipio: el primero existe social, ontológica y jurídicamente; el segundo tiene los mismos datos genéricos, aún cuando con diferencias específicas".

Por cuanto hace al derecho positivo, tanto la Constitución, como las propias de cada entidad federativa reconocen de manera expresa la personalidad del municipio. El artículo 115, fracción II, párrafo primero de la ley suprema, así lo señala. Como es de observarse los estados de la república contemplan expresamente la personalidad municipal tanto en sus constituciones, como en las leyes orgánicas reglamentarias de los asuntos municipales.

El primer aspecto en el conocimiento del municipio, es el de la sustantividad o naturaleza jurídica del mismo, que es el punto más polémico. Esto ha generado múltiples interpretaciones que han llevado a considerar al municipio como: organismo descentralizado por región, órgano que ejerce poderes concesionados, ente autárquico territorial, órgano libre o ente autónomo.

En México, tradicionalmente se ha aceptado que el municipio es un organismo descentralizado por región. Al respecto dice Gabino Fraga: "La descentralización por región consiste en el establecimiento de una organización administrativa destinada a manejar los intereses colectivos que corresponden a la población radicada en una determinada circunscripción territorial".

"El municipio no constituye una unidad soberana dentro del estado, ni un poder que se encuentra al lado de los poderes expresamente establecidos por la Constitución; el municipio es una forma en que el estado descentraliza los servicios públicos correspondientes a una circunscripción territorial determinada".

Las bases constitucionales sobre el municipio autorizan a concluir que éste debe su existencia a la ley, dejando a salvo la cuestión de que si es o no anterior al estado, si al establecerlo se limita a reconocer los derechos de los municipios o es el propio estado el que crea tales derechos. La circunstancia de que el municipio constituye una unidad incorporada a la estructura del estado impone la necesidad que dentro de la organización legal de ésta quede incluida esa institución básica con definidos caracteres que sólo la ley pudo precisar.

Autarquía: "Deriva del griego autárkia que es la condición del ser que no tiene necesidad del otro para su subsistencia o desarrollo".

Se colige que en el derecho municipal, autarquía implica autosuficiencia e independencia sólo y exclusivamente en lo administrativo y vinculación con el orden político y legislativo con un poder superior. Sobre estos presupuestos, y desde el punto de vista real o de facto, la naturaleza jurídica del municipio en México es autárquica, entendido este concepto en su segunda connotación, o sea como dependencia, subordinación jerárquica de acuerdo a los siguientes:

- a) No tiene potestad legislativa plena, pues sus leyes en materia tributaria y orgánica municipal, la dicta el poder legislativo local.
- b) Si bien es cierto que el Municipio tiene un patrimonio propio, es también cierto que de hecho y de derecho, no puede administrarlo libremente.
- c) En general predomina la subordinación en todos los órdenes.

Como característica del municipio se señala su autonomía, tanto de la administración federal, como de la administración local; y tiene trascendencia política y jurídica, pues se basa en un sistema de elecciones democráticas para elegir a los miembros del ayuntamiento, no deben de existir órganos intermedios entre el municipio y la administración central, federal, ni con la entidad federativa.

Sobre el significado de la autonomía, tratadistas de autoridad reconocida han sustentado la tesis de que un país de régimen federal, no pueden coexistir dos órganos con autonomía. O sea, las entidades federativas y el municipio, consideran en consecuencia que los municipios son entidades autárquicas territoriales o descentralizadas por región, sin embargo, se considera que nada impide la existencia de dos entidades autónomas previstas dentro de la Constitución, en países de sistema federal, pues la autonomía municipal se refiere exclusivamente al territorio del municipio y no será tan amplia como la de las entidades federativas, por no ello dejará de ser autonomía.

La autonomía del municipio, se refiere exclusivamente a la región urbana o rural que comprenda su superficie territorial y debe estar garantizada por ingresos propios que le permitan cumplir las facultades, atribuciones y cometidos que le otorga la Constitución y las leyes locales.

Libertad, vocablo, que proviene del latín libertas, significa "La facultad que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos, estado o condición del que no es esclavo".

Desde la estructura del estado mexicano, el municipio es libre, en cuanto a su régimen interno. En su ámbito externo se subordina a la legislación local y nacional. Como consecuencia del despotismo de los gobiernos centrales, el municipio no es libre de hecho, aun cuando de derecho deba serlo, y se ha manejado como mera pieza de juego político.

2.5 COMPETENCIA MUNICIPAL

Los municipios son estructuras evidentemente político-administrativas que actúan sobre una determinada superficie territorial y en las que los administrados pueden intervenir en la elección o designación de los órganos de gobierno local, a través del ejercicio del voto popular característica que distingue definitivamente a las estructuras descentralizadas políticas.

Existen ciertas limitaciones para explicar la descentralización político-administrativa de las entidades federativas y de los municipios, pues la autonomía sólo se refiere a los asuntos de gobierno sobre los cuales los municipios o el estado tienen competencia, y por lo menos técnicamente no hay órgano jerárquico superior desde el punto de vista administrativo, pero ello no quiere decir que no exista coordinación de los municipios con la entidad federativa de las que forman parte y de estas para con la federación, además de las restricciones que les impone, tanto la legislación municipal, como el pacto federal.

Asimismo, la descentralización político-administrativa, en cuanto a su descentralización política, corresponde a la forma de estado, o forma de gobierno y, la administrativa, exclusivamente a los órganos del poder ejecutivo, ya sea estado federal, local o municipal. La designación de sus funcionarios político-administrativos se hace por elección popular directa en los estados y ayuntamientos.

La personalidad jurídica del municipio está reconocida en la Constitución en el artículo 115, fracción II; en consecuencia son personas jurídicas de derecho público, órganos político-administrativos, con autonomía para administrar las cuestiones estrictamente locales municipales dentro de su territorio.

El ayuntamiento es un cuerpo colegiado de elección directa de acuerdo con lo que dispone el artículo 115 constitucional. A él corresponde el ejecutar todas las atribuciones inherentes al Municipio. La palabra ayuntamiento viene de “jungere”, “junctum”, que significa juntar, unir, es la unión de dos o más individuos para formar un grupo.

El ayuntamiento como cuerpo colegiado esta formado por regidores, síndicos, munícipes o ediles, que de todas estas formas se les designa. El presidente municipal llamado también alcalde forma también parte de este cuerpo. El número de los ediles es muy variado, pues depende de la importancia del municipio.

El Ayuntamiento, como cuerpo colegiado, celebra sus sesiones periódicamente; sus decisiones o resoluciones se denomina resoluciones de cabildo, se da constancia de ellas en un libro de cabildo, que contiene las actas del cabildo, cuya redacción y certificación corresponde al secretario del ayuntamiento.

El ayuntamiento como órgano jerárquico superior en el municipio, tiene funciones de las que sobresalen: la de legislar sobre bandos, ordenanzas y reglamentos municipales y reglamentos internos de mercados, de comercio, panteones, de policía municipal, espectáculos, etc. Aparte el suministro y uso del servicio de agua, alcantarillado y drenaje, alumbrado público, bomberos, rastros, mercados limpieza y demás servicios a cargo del municipio.

Presidente municipal.- Estará al frente del municipio y tendrá funciones como las de dirigir y supervisar el buen desarrollo de las dependencias de la presidencia

municipal, dictar las normas generales de la presidencia municipal, que no se opongan a los reglamentos aprobados por el ayuntamiento promulgar y publicar los bandos municipales, dar publicidad a las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el ayuntamiento, dentro de su competencia ejecutiva, cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales.

Asimismo, aplicar, en su caso, las infracciones y sanciones correspondientes a los violadores de dichas normas, así como convocar a las sesiones de cabildo extraordinarias a los integrantes del ayuntamiento, vigilar la recaudación en todas las ramas de la hacienda municipal, etc.

Primer regidor.- Suplirá al presidente municipal en su ausencia y tendrá a su cargo el departamento de licencias de construcción, el de supervisor de obras, departamento de diseño, e ingeniería de tránsito y el de aguas y saneamiento.

Segundo regidor.- Vigilará los departamentos y gobierno, servicios sociales, colonias populares, el registro civil, de reglamentos y espectáculos, de reclusorios, el departamento calificador de infracciones, de licencias, el departamento técnico jurídico, turismo.

Tercer Regidor.- Vigilará los departamentos de mercados y servicios urbanos, de supervisión y quejas, de limpia, de limpia, vía pública, jardines y fuentes y el de policía.

Secretario.- Debe redactar y suscribir las actas de las sesiones del ayuntamiento, formar un protocolo encuadernado y sellado con su respectivo índice numérico de los actos decisorios del ayuntamiento y certificar copias de estos documentos de acuerdo a la ley, además debe formular el inventario de bienes muebles e inmuebles propios del ayuntamiento; de los destinados a un servicio público y los de uso común, procurar a los demás departamentos toda la información que se requiera para el mejor cumplimiento de sus funciones, nombramientos del personal y asistencia, entre otros.

Tesorero municipal.- Tendrá a su cargo el departamento de compras y la caja de la tesorería.

La reforma del artículo 115 de la Constitución ha traído como consecuencia que en muchas de las entidades federativas. Se han expedido nuevas leyes orgánicas municipales, con buena técnica, estructurando las dos partes de la administración pública municipal, que son la centralizada y la paraestatal.

Dentro de la estructura centralizada municipal existen una serie de dependencias que se pueden citar como ejemplos: dirección de obras públicas y servicios municipales, dirección de aguas y saneamiento, tesorería, dirección de educación cultural y bienestar social, dirección de desarrollo económico, etc. Estas direcciones a su vez tienen subdirecciones y departamentos, al igual que organismos descentralizados.

Existen leyes que prevén la existencia del sector paramunicipal integrado por empresas y sociedades mercantiles municipales, organismos descentralizados, municipales y fideicomisos municipales.

En términos generales se pueden mencionar las siguientes:

1. Facultad de iniciativa de leyes ante la legislatura local; para expedir, de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos y las disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.
2. Manejar libremente su hacienda y su patrimonio.
3. Administrar los bienes del dominio público y privado del municipio.
4. Organizar la administración y los servicios municipales.
5. Atribuciones relativas a cumplir y hacer cumplir las disposiciones de acción política y gubernativa tanto de la federación, como estatales, por ejemplo, elecciones, censos, servicios militares nacional, sanitaria, etc.
6. La existencia de dos órganos de dirección; el ayuntamiento, órganos colegiado, con poder de decisión general; y el presidente municipal y su cuerpo administrativo, con atribuciones de ejecución.
7. La responsabilidad de la actividad pública municipal se encuentra individualizada en el ayuntamiento-presidente municipal.
8. La función pública municipal es principalmente de índole administrativa.
9. La función de un patrimonio sobre una base fiscal y de apoyo económico, federal y estatal, así como las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.
10. La capacidad para legislar sobre normas de índole municipal.

2.6 XVII AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, B. C.

2.6.1 HISTORIA DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, B.C.

Los primeros pobladores que habitaron las tierras del actual municipio de Ensenada fueron descendientes del trono lingüístico de los Yumanos que se dividían en varios grupos indígenas (Cucapás, Kiliwas, Kumiai, Paipais y Cochimíes)

Fue el 17 de septiembre de 1542, cuando a la Bahía de Todos Santos, arribaron los navíos españoles San Salvador y Victoria al mando de Juan Rodríguez Cabrillo. Los españoles a su mando hicieron la ceremonia de posesión y le pusieron por nombre San Mateo, nombre de uno de los biógrafos de Jesús que se festeja el 21 de septiembre. Los navegantes permanecieron 7 días en la entidad, para posteriormente continuar su travesía al norte septentrional.

Los escritos originales relativos al arribo de los españoles, su estancia y del viaje, se encuentran en el archivo de indias de Sevilla. Y aunque el historiador M. Mathes califica la expedición de Juan Rodríguez Cabrillo como un mero recorrido por la costa de una pasiva toma de posesión para la corona española y de reconocer la no-existencia de otras Tenochtitlanes, es él, Rodríguez Cabrillo a quien se le otorga la distinción de ser el primero que navegó por el océano pacífico frente a los litorales de la Baja y alta California. Sesenta años después, hace su aparición en los litorales californianos el general Sebastián Vizcaíno, en viaje de exploración buscando puertos de refugio para los galeones de Manila.

Llegando el 1 de noviembre de 1602 a la amplia y hermosa bahía que por ser el día de Todos Santos, bautizó con el nombre de Ensenada de Todos Santos.

Prácticamente la región de Ensenada se mantuvo casi deshabitada durante los siglos XVII y XVIII, a no ser por grupos indígenas seminómadas de la etnia Kumiai que recorrían estos litorales y las misiones dominicas que a partir de 1774 iniciaron su expansión hacia el norte.

Por lo que respecta a los primeros antecedentes escritos sobre el paraje designado como “ La Ensenada de Todos Santos”, encontraron que el 2 de marzo de 1804, el Loretano don José Manuel Ruiz, alfarer de Caballería de la compañía del Real presidio de Loreto y comandante de la frontera de la Baja California, solicitó al entonces gobernador don José Joaquín de Arrillaga, la concesión del paraje conocido como Ensenada de Todos Santos, que estaba situado en el “camino real” entre las misiones de Santo Tomas y San Miguel. El gobernador después de estudiar los antecedentes de Ruiz y ver que era un buen hombre y buen soldado, le concede el 10 de julio de 1804 el predio de la Ensenada, en la inteligencia de que por cada sitio de ganado mayor debe satisfacer el reconocimiento para el supremo dominio de su majestad de un peso o un ternero.

Fue hasta el 15 de julio de 1805, cuando el sargento Estanislao Salgado dio posesión a don José Manuel Ruiz Carrillo del paraje de la “Ensenada de Todos Santos” procediendo al señalamiento y medición de dos sitios de ganado mayor; desde el Maneadero por el sur, hasta el arroyo del Carmen por el norte. De esta manera José Manuel Ruiz se convierte en el primer propietario de Ensenada, siendo en su honor que la principal calle de la ciudad lleva su nombre. Una de las hijas de Ruiz llamada Salvadora Ruiz se casa con el sargento Francisco Xavier Gastélum, que estaba bajo las ordenes de Ruiz. Por lo que en octubre de 1824, cuando el comandante Ruiz tiene que acudir a Loreto para tomar el puesto de gobernador de las Californias traspasa a su yerno el sargento Gastélum, el predio de la Ensenada convirtiéndose Gastélum en su segundo propietario.

Y comandado en esta línea familiar tan significativa en la historia de Ensenada, una de las hijas de Francisco Xavier Gastélum y Salvadora, llamada María Luisa Gastélum Ruiz, se casa con Pedro Gastélum Duarte, que a pesar de llevar el apellido de su suegro, no son familiares directos, aunque tal vez parientes lejanos, pues todos venían de Baja California Sur. Don Francisco Xavier Gastélum vende a su suegro Pedro Gastélum Duarte, el predio de la Ensenada de Todos Santos en 600.00 pesos (seiscientos pesos 00/100 m. n.) el 14 de mayo de 1860, convirtiéndose don Pedro en el tercer propietario de Ensenada, lugar en donde solo existía su casa.

A partir de 1880 don Pedro inicia a vender lotes con un plano que le hizo el Señor Salvador Z. Solorio, que comprendía de la playa hasta la Avenida Juárez y de la calle Miramar a la Calle Ryerson.

Otros hechos ocurridos a mediados del siglo XIX. Uno de ellos, la guerra entre México y Estados Unidos, declarando la guerra, este último a México, por motivos de expansionismo comercial, económico y militar, extendiendo sus fronteras de este a oeste, (desde el océano atlántico al pacífico), quedándose con los codiciados puertos de San Francisco y San Diego, para abrir el comercio y su hegemonía al continente asiático. En esta guerra de 1846 a 1848 México perdió más de la mitad de su territorio.

Otro suceso que le tocó vivir a esta región en carne propia fue la invasión filibustera que desembarcó en Ensenada el 29 de Noviembre de 1853 encabezada por William Walker. Los filibusteros tomaron la casa de los Gastelum y la convirtieron en Cuartel, poniéndole el nombre de Fuerte Mckibbin en honor a uno de los filibusteros muertos caído al sur de la bahía. Los invasores se dedicaron a robar, saquear y cometer toda clase de tropelías, las intenciones de Walker eran formar una república independiente de México que llevaría el nombre de Sonora-Baja California, y que posteriormente se anexaría a Estados Unidos. Sus intenciones fueron frustradas por el heroico Antonio Meléndrez, que después de 6 meses de hostigarlos logró expulsarlos, haciendo que los filibusteros huyeran cruzando la línea fronteriza, perseguidos de cerca por Meléndrez y rancheros ensenadenses.

Ensenada surge y toma significado gracias a las minas. Desde 1850 un grupo de sonorenses ya había encontrado vestigios de oro en un valle al este de Ensenada. Pero en términos de verdadera trascendencia, se puede considerar que es hasta junio de 1870 que Ambrosio del Castillo, originario de Hermosillo Sonora, descubre oro en el valle de San Rafael, lugar que pronto sería conocido en su honor como Real del Castillo. Esta población se encuentra ubicada a 48 kilómetros al este de la bahía de Ensenada. Las noticias sobre los descubrimientos fueron anunciadas en los periódicos de California, y se propagaron por toda la región. La fiebre de oro se desató, los buscadores norteamericanos cruzaron la frontera hacia la nueva bonanza, los escasos pobladores de todos los puntos de Baja California también ascendieron y para el mes de agosto, ya había en el valle de San Rafael más de 400 gambusinos buscándole preciado metal. Comerciantes de San Diego abrieron sus tiendas; una línea de diligencias corría, tres veces por semana, entre la bahía de San Diego y las minas. De por doquier llegaba gente buscando fortuna. Para 1875, el pueblo contaba con más de 1500 habitantes.

La capital del Partido Norte de Baja California se encontraba en ese tiempo en Santo Tomás y el subjefe político Manuel Clemente Rojo ante la desesperación de ver que sus gobernados abandonaban el lugar para irse en busca de los placeres auríferos y probablemente, también tentado a probar igual fortuna, o cuando menos no mantenerse al margen de ella, empacó el archivo y trasladó la cabecera de gobierno al alborotado mineral. Ni siquiera consultó con la jefatura política, sino que se hizo oficial el 6 de mayo de 1872. Fue hasta un año después que se hizo oficial el cambio, ante las autoridades de La Paz, aprobado por el nuevo Gobernador José María Villagrana que había entrado en funciones el 1 de enero del mismo año. Ensenada, se vino a convertir en la vía de entrada de requerimientos, provisiones y equipo, provenientes de San Diego y San Francisco, con destino a los centros mineros. Después de 3 años de febril prosperidad las minas empezaron a decaer, por lo que la importancia de Real del Castillo fue declinando. Duró como capital del partido norte diez años, siendo trasladada la capital a Ensenada el 15 de mayo de 1882, fecha que es considerada como la de su fundación. Este hecho aceleró la venta de solares por parte de Don Pedro Gastelum.

En un esfuerzo por desarrollar las zonas áridas y poco colonizadas del país, el presidente de la república decretó el 15 de diciembre de 1883, una nueva ley de colonización que permitía la entrada de capitales extranjeros.

A raíz de este decreto Luis Huller, alemán nacionalizado mexicano, obtuvo en 1884 la concesión para deslindar terrenos en una área que comprendía toda la superficie que corresponde al actual estado de Baja California. Huller se asoció con el norteamericano

George H. Sisson, pero no teniendo el capital suficiente para desarrollar todo lo adquirido, lograron interesar a un grupo de inversionistas norteamericanos, constituyéndose en marzo de 1885, la compañía internacional de México con oficina principal en Hartford, Connecticut. Dicha compañía se encontró con la no agradable sorpresa de que el predio de Ensenada pertenecía a Don Pedro Gastelum Duarte y que éste hacía unos años ya había empezado a vender solares. Motivo por el cual la compañía comisionó al señor Maximiliano Beristein para que le comprara a Don Pedro Gastelum sus tierras. La compra de 3,511.22 hectáreas se efectuó el 4 de mayo de 1886, en la cantidad de \$ 8,676 pesos del cuño mexicano. Al año siguiente, el 17 de marzo de 1887, Beristein traspaso los terrenos de la Ensenada, por la cantidad de diez mil pesos a la compañía americana respetándose las propiedades que desde hacía algunos años Don Pedro había estado vendiendo.

La compañía americana de Ensenada fue verdaderamente increíble, por doquier había signos de progreso, se construyó un muelle, se incrementaron los comercios, había teléfonos, telégrafos, hoteles y líneas de vapores que comunicaban a Ensenada con San Diego con toda regularidad. El objetivo era convertir a Ensenada en una ciudad futurista y vender terrenos a precios elevados.

Además por decreto expedido por el congreso de la unión el 14 de diciembre de 1887, la administración de la península quedó dividida en dos distritos, el distrito norte con capital en Ensenada y el Distrito Sur con capital en La Paz. Sin embargo corta fue la duración de la compañía americana, pues hubo malos manejos, grandes deudas, así como desorganización en algunos aspectos. Y además el gobierno de Don Porfirio Díaz, recibía de sus expertos la presión de que no debería haber extranjeros en Ensenada, por lo que se les manifestó que deberían cerrar sus oficinas. Ante esta situación la compañía americana vende sus extensos territorios, negocios y derechos a la compañía mexicana de terrenos y colonización (compañía inglesa) El 11 de mayo de 1889, ambas compañías, americana e inglesa, otorgan en la ciudad de Londres Inglaterra una escritura por la cual la primera vendió y enajeno a la segunda todos sus bienes, intereses, créditos y activos que tenían en Baja California, lo anterior previa la aprobación de la secretaria de fomento de México otorgada el 6 de septiembre de 1889.

La campaña inglesa fue intervenida y su concesión cancelada el 17 de abril de 1917 por el gobierno de Don Venustiano Carranza, debido a que la compañía no cumplió los convenios hechos con el gobierno de Don Porfirio Díaz.

2.6.2 CARACTERÍSTICAS DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, B.C.

La localización geográfica y extensión territorial en coordenadas geográficas extremas son:

El municipio de Ensenada se encuentra en las coordenadas geográficas extremas y colindancias siguientes:

- Al Norte: 32° 21' latitud norte, con los municipios de Playas de Rosarito, Tijuana, Tecate y Mexicali.
- Al Sur: 28° 00' latitud norte, con el estado de Baja California Sur.

- Al Este: 112° 47' longitud este, con el municipio de Mexicali y el Golfo de California (Mar de Cortés).
- Al Oeste: 116° 53' longitud oeste, con el Océano Pacífico

El municipio de Ensenada se encuentra localizado en las coordenadas geográficas extremas siguientes: Al Norte: 32° 21' latitud norte, al Sur:

28° 00' latitud norte, al Oeste: 112° 47' longitud Este y al Oeste: 116° 53' longitud oeste, colinda al norte con: con los municipios de Playas de Rosarito, Tijuana, Tecate y Mexicali, Al Oeste con el Océano Pacífico, Al este: con el municipio de Mexicali y el Golfo de California (Mar de Cortés), y al Sur con el Estado de Baja California Sur. Su distancia aproximada la capital del estado (Mexicali) es de 300 Km.

El municipio de Ensenada con sus 52,646.51 km². de superficie, representa el 73.5% de la superficie del estado que es de 71,609.26 km². y respecto al país representa el 3.6%, que lo ubica como el más grande de los 2,419 municipios de todo el país, extensión territorial comparativa de los 5 municipios de Baja California. El territorio del municipio de Ensenada es tan extenso, que el municipio de Mexicali cabe 3.8 veces dentro del territorio de Ensenada; el de Tijuana 42 veces; el de Tecate 15 veces y el de Rosarito, de reciente creación, cabría 115.56 veces; y aún sumando la superficie de los 4 municipios, todos juntos cabrían 2.8 veces.

En el municipio, el área urbana de la ciudad de Ensenada tiene únicamente 61.0742 km², y concentra el 65.7% de la población total del municipio, lo que ocasiona grandes problemas urbanos y sociales, que requieren de más y mejores servicios.

- Zona valor absoluto valor relativo
- Área urbana 61.07 km² 0.12 %
- Area rural 52,585.44 km² 99.88 %
- Total del municipio 52,646.51 km² 100.00

2.6.3 DIVISIÓN POLÍTICO ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, B. C.

Con fundamento en el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Baja California, publicada en el periódico oficial del 30 de septiembre de 1989 y el artículo 98 del reglamento interior del ayuntamiento de Ensenada, publicado en el periódico oficial del 23 de febrero de 1996, el municipio de Ensenada está dividido administrativamente en 23 delegaciones que son:

El Sauzal de Rodríguez, Maneadero, Santo Tomas, San Vicente, Punta Colonet, Valle de la Trinidad, El Porvenir, Real del Castillo, Vicente Guerrero, San Quintín, El Rosario, Bahía de los Ángeles, El Mármol, Villa de Jesús María, Isla de Cedros, Chapultepec, Francisco Zarco, Camalú, Eréndira, Punta Prieta, Puertecitos, San Antonio de las Minas La Misión.

CARACTERIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA

Presidente municipal.- Dr. Jorge Antonio Catalán Sosa
 Sindico procurador: C.P. Abelardo Antillón Macías

Secretario fedatario: Lic. Guillermo Bernardo Islas León

H. CUERPO DE REGIDORES DEL XVII AYUNTAMIENTO DE ENSENADA:

Regidor	Partido	Comisión
T.P. Julián Rivera Velásquez	PAN	Obras y servicios públicos
Prof.. Luis Fernando Valdez Carmona	PAN	Educación, cultura y deporte
Lic. Rogelio Aros Guzmán	PAN	Legislación y puntos constitucionales
C. Olga Edith Lucero Walfors	PVEM	Desarrollo urbano y control ecológico
C.P. Bernardo Gastélum Valenzuela	PAN	Hacienda
Profra. Thelma Castañeda Custodio	PAN	Seguridad pública, tránsito y transporte
Ing.Marco Antonio Sepúlveda Navarro	PAN	Comercio ambulante y espectáculos públicos
Dr. Efraín Abraham Gutiérrez Galindo	PRD	Planeación de desarrollo
C. Juventino Alaniz Pinedo	PRD	Salud
Lic. Marcos Pérez Núñez		Impuesto predial
C.P. Salvador Soloiro Tovar		Turismo
Lic. Alfonso Siordia Alor		Administración pública publicaciones
Lic. Jesús Ramón Espinoza Morales		Delegaciones

La organización y estructura de la administración pública del municipio de Ensenada, B. C., esta conformada como a continuación se describe:

Presidencia municipal.- Oficina del presidente, dirección de desarrollo social municipal, copladem, dirección comunicación social y relaciones Públicas.

Secretaría del ayuntamiento.- Archivo general, dirección de educación y cultura, coordinación de delegaciones, comercio ambulante, junta municipal de reclutamiento, dirección de alcoholes y espectáculos públicos, dirección de asuntos jurídicos, oficialía del registro civil 1 y 2.

Tesorería municipal.- Esta integrada principalmente por los departamentos de: contabilidad general, recaudación de rentas, programación y presupuesto, informática, egresos, glosa y cuenta pública.

Oficialía mayor.- Sus principales departamentos son: servicios médicos municipales, talleres municipales, subdirección de recursos humanos, capacitación y desarrollo, recursos materiales, servicios materiales.

Dirección de obras y servicios públicos municipales.- subdirección de servicios públicos: departamento de limpia, mantenimiento, vialidades, parques, jardines y panteones, alumbrado y semáforos, maquinaria pesada.; departamento de proyectos, control presupuestal y supervisión de obras.

Dirección general de desarrollo urbano y ecología.- Departamento de planeación, catastro, control urbano, ecología y medio ambiente.

Dirección de Seguridad Pública.- Coordinación de la dirección, subdirección operativa, departamento de policía, departamento de tránsito y transporte, departamento de unidad de desarrollo, recursos humanos, coordinación de academia de policía,

recursos materiales, programas especiales, informática, estadística y planeación, jueces calificadores, área de comunicación y departamento de actividades deportivas.

Dirección de Bomberos y Protección Civil.- Departamento técnico, taller, capacitación, análisis de riesgos, departamento de contingencias y culturización.

2.6.4 REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, B. C.

Acuerdo que aprueba el plan de desarrollo urbano del centro de población de Ensenada, Baja California.

- Versión abreviada del programa de desarrollo urbano del centro de población de Ensenada, B.C.
- Ley para la concesión de los servicios públicos de captación, aprovisionamiento, potabilización e introducción de agua, redes para drenaje de aguas negras, pavimento y alumbrado de la ciudad de Ensenada, Baja California.
- Ley del plan regulador para la ciudad de Ensenada, Baja California.
- Proyecto de reglamento para la atención de discapacitados en el municipio de Ensenada, B. C.
- Reglamento de administración para el municipio de Ensenada.
- Reglamento para el archivo municipal del ayuntamiento de Ensenada, B. C.
- Reglamento que establece las bases para proporcionar información y normar los procedimientos de entrega de las dependencias municipales de la administración saliente y la entrante, con motivo del cambio de gobierno.
- Reglamento de los espectáculos de boxeo y lucha libre para el municipio de Ensenada, B. C.
- Reglamento para el control de la calidad ambiental del municipio de Ensenada, B. C.
- Reglamento para el funcionamiento del patronato de la casa de la cultura
- Reglamento para la venta de bebidas alcohólicas en el municipio de Ensenada, B. C.
- Reglamento del catastro inmobiliario para el municipio de Ensenada, B. C.
- Reglamento de cementerios del municipio de Ensenada
- Reglamento para los consejos delegacionales de la zona rural del municipio de Ensenada, B. C
- Reglamento de la comisión estatal de servicios públicos de Ensenada, B. C.

- Reglamento de comercio ambulante para el municipio de Ensenada, B. C.
- Reglamento del comité ciudadano de seguridad pública del municipio de Ensenada, B. C.
- Reglamento para el funcionamiento del comité municipal de turismo y convenciones de Ensenada, B. C.
- Reglamento para la integración, organización y funcionamiento de las delegaciones, subdelegación y los agentes auxiliares de la autoridad municipal, para el municipio de Ensenada B. C.
- Reglamento del sistema para el desarrollo integral de la familia del municipio de Ensenada, B. C.
- Reglamento interno para el funcionamiento del consejo de asesores en control urbano y ecología de Ensenada, B. C.
- Reglamento para la elección de los consejos delegacionales del municipio de Ensenada, B. C.
- Reglamento para el funcionamiento de espectáculos públicos y centros de reunión para el municipio de Ensenada, B. C.
- Reglamento para el control de la explotación de aparatos mecánicos, electrónicos, electromecánicos y musicales para el municipio de Ensenada, B. C.
- Reglamento interno del consejo municipal de desarrollo.
- Reglamento interno del comité de planeación para el desarrollo del municipio de Ensenada, B. C.
- Reglamento interior del instituto municipal del deporte y recreación de Ensenada, B. C.
- Reglamento interior de trabajo del municipio de Ensenada Baja California
- Reglamento interior para el ayuntamiento de Ensenada Baja California
- Reglamento de la junta de colaboración urbana del municipio de Ensenada Baja California
- Reglamento de limpia de la ciudad de Ensenada, B. C.
- Reglamento para la práctica de avalúos fiscales
- Reglamento municipal de protección civil de Ensenada, B. C.
- Reglamento del rastro del municipio de Ensenada, B. C.
- Reglamento del centro social cívico y cultural riviera de Ensenada, B. C.

- Reglamento contra el ruido de la ciudad de Ensenada, B. C.
- Reglamento de la seguridad civil y prevención de incendios para el municipio de Ensenada, B. C.
- Reglamento de tránsito para el municipio de Ensenada, B. C.
- Reglamento que crea el instituto municipal de investigación y planeación de Ensenada, B. C.
- Reglamento para el personal jubilado y pensionado de la dirección de seguridad pública del municipio de Ensenada, B. C.
- Reglamento de protección y mejoramiento de la imagen urbana de la calle primera.
- Reglamento interior del ayuntamiento de Ensenada, B. C.
- Acuerdo que crea el subcomité regional de planeación para el desarrollo de San Quintín.
- Bando de policía y buen gobierno.
- Reglamento para preservar el orden la seguridad pública en el municipio de Ensenada.
- Decreto que crea la comisión estatal de servicios públicos de Ensenada, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Decreto que crea el organismo descentralizado estatal denominado inmobiliario estatal de Ensenada

De modo que, resumiendo podemos afirmar que la problemática del sujeto activo dentro del derecho fiscal mexicano, implica el análisis de tres cuestiones básicas:

- 1.- Competencia entre la federación y las entidades federativas;
- 2.- Competencia de las entidades federativas entre sí; y
- 3.- Competencia entre las entidades federativas y sus municipios.

CAPÍTULO III
RÉGIMEN JURÍDICO DEL XVII
AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, B.C.

3.1 MARCO JURÍDICO DEL MUNICIPIO EN MÉXICO

3.1.1 ESTRUCTURA DEL ESTADO MEXICANO

El estado mexicano es una federación en tanto que está constituido por estados libres y soberanos y por el Distrito Federal; asimismo, dichos estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre. De esta manera se constituyen los tres órdenes de gobierno:

- 1) Estado federal soberano independiente. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 39 al 114)
- 2) Entidades federativas, estados libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior, unidos en una federación. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 40 y 116)
- 3) Municipio libre. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Artículo 115)

El estado mexicano soberanía y estructura de gobierno la rige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como norma fundamental de la estructura jurídica de la federación, regula la estructura de los gobiernos estatal y municipal, su administración, las facultades de sus órganos, bandos y reglamentos municipales; como a continuación se describe en los siguientes artículos:

Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo.

Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, compuesta de estados libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior, unidos en una federación.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de su competencia: y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores.

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular. El municipio es la base de su división territorial y de su organización política y administrativa.

Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en ejecutivo, legislativo y judicial.

Artículo 122.- El gobierno del distrito federal está a cargo de los poderes federales y de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local.

Artículo 124.- Las facultades que no están concedidas expresamente por la misma constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados.

Facilitan el cumplimiento de las disposiciones relativas al municipio contenidas en la constitución general, así como el cumplimiento de las leyes federales y estatales dentro del ámbito municipal.

Para cada uno de los tres órdenes de gobierno, la constitución política de los estados unidos mexicanos define responsabilidades político-administrativas, ya sea diferenciadas o compartidas entre los tres. Para mostrar esto, a continuación se encuentra un cuadro en el que se aprecian los principales artículos que inciden en la materia municipal, ya sea estableciendo facultades específicas para los municipios o facultades que éstos deben ejercer de manera concurrente con los estados y la federación. Se hace la aclaración que dentro del mencionado cuadro no se incluye el artículo 115, ya que éste será objeto de un estudio minucioso y detallado más adelante.

Los principales artículos de la constitución que inciden en materia municipal son los siguientes:

Artículo 3.- El estado federación, estados y municipios impartirá educación preescolar, primaria y secundaria.

Artículo 4.- Derecho a la protección de la salud. La ley establecerá la concurrencia de la Federación y entidades federativas en materia de seguridad general.

Artículo 5.- Los servicios públicos son obligatorios en términos de ley: el de las armas, jurados, cargos concejiles y los de elección popular directa e indirecta.

Artículo 21.- Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía la seguridad pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que la misma constitución señala: federación, estados y municipios se coordinan.

Artículo 26.- Sistema de planeación democrática del desarrollo nacional. Se recogerán aspiraciones y demandas de la sociedad. (Base para los sistemas de planeación estatales y para la planeación del desarrollo municipal)

Artículo 27.- Párrafo tercero.- Base para la expedición, por parte de los ayuntamientos, de los reglamentos y disposiciones administrativas en materia de desarrollo urbano, zonificación, etc.

Artículo 31.- Obligaciones de los mexicanos:

Fracción II.- Asistir los días y horas designadas por el ayuntamiento para recibir instrucción cívica y militar.

Fracción IV.- Contribuir para los gastos de la federación, Distrito Federal y municipios.

Artículo 36.- Obligaciones del ciudadano:

Fracción I.- Inscribirse en el catastro de la municipalidad.

Fracción V.- Desempeñar cargos concejiles del municipio, funciones electorales y de jurado.

Artículo 73.- Congreso tiene facultad para expedir leyes que establezcan:

Fracción XXIII.- Coordinación entre federación, Distrito Federal, estados y municipios, en materia de seguridad pública.

Fracción XXV.- Distribución de la función educativa entre federación, estados y municipios.

Fracción XXIX-C.- Concurrencia en materia de asentamientos humanos.

Fracción XXIX-G.- Concurrencia en materia de protección al ambiente.

Artículo 105.- La suprema corte de justicia de la nación conocerá, excepto en materia electoral, de las controversias constitucionales que se susciten entre un municipio y la federación, Distrito Federal, algún estado u otro municipio.

Artículo 108.- Constituciones estatales precisarán el carácter de servidores públicos en los estados y municipios, para efecto de sus responsabilidades.

Artículo 116.- Régimen estatal Estados facultados para celebrar convenios con sus Municipios para que éstos asuman ciertas funciones.

Artículo 117.- Prohibiciones a estados:

Fracción VIII. 2º párrafo.- Estados y municipios no podrán celebrar empréstitos, sino cuando se destinen a inversiones productivas y conforme a la Ley.

Artículo 123.- Régimen laboral base de la relaciones laborales.

Artículo 128.- Todo funcionario público antes de tomar posesión de su encargo, prestará protesta de guardar la constitución y leyes que de ella emanen.

Artículo 130.- Separación iglesia estado. Los actos del estado civil de las personas son de competencia exclusiva de las autoridades administrativas, conforme a la Ley. Las autoridades federales, estatales y municipales tendrán las facultades y responsabilidades con base a la ley.

Ahora bien, una vez habiendo estudiado el ámbito de acción otorgado al municipio por nuestra carta magna, es importante comprender la jerarquía de los ordenamientos jurídicos que se desprenden de la misma constitución y que son aplicables al ámbito municipal.

3.1.2 ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL

Las reformas al artículo 115 constitucional se dieron como a continuación detallamos:

Texto original

Los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular teniendo como base de su división territorial, y de su organización política y administrativa el municipio libre conforme a las bases siguientes:

- I. Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directos y no habrá ninguna autoridad intermedia entre este y el gobierno del estado.
- II. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cuál se formará de las contribuciones que señalen las legislaturas de los estados, y que en todo caso serán suficientes para atender sus necesidades.
- III. Los municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

El ejecutivo federal y los gobernadores de los estados tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residieren habitual o transitoriamente. Los gobernadores constitucionales no podrán ser reelectos ni durar en su encargo más de 4 años.

Son aplicables a los gobernadores, sustitutos o interinos, las prohibiciones del artículo 83.

El número de representantes en las legislaturas de los estados será proporcional al de los habitantes de cada uno; pero, en todo caso, el número de representantes de una legislatura local no podrá ser menor de 15 diputados propietarios.

En los estados, cada distrito electoral nombrará un diputado propietario u uno suplente.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con vecindad no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección.

Artículo 115 Constitucional

Texto vigente

Los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre conforme a las bases siguientes:

- I. Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la

denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecidos y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En el caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebraren nuevas elecciones, las legislaturas designarán entre los vecinos a los consejos municipales que concluirán los periodos respectivos.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley;

III. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejaran su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

de la III.- Los municipios, con el concurso de los estados cuando así fuere necesario y lo determinen

Las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a) Agua potable y alcantarillado
- b) Alumbrado público
- c) Limpia
- d) Mercados y centrales de abasto
- e) Panteones
- f) Rastro
- g) Calles, parques y jardines
- h) Seguridad pública y tránsito, e
- i) Las demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicos de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera

Los municipios de un mismo estado, previo acuerdo entre sus ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponda.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cuál se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los estados
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones a favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Solo los bienes del dominio público federación, de los estados o de los municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

Las legislaturas de los estados aprobarán las leyes de ingresos de los ayuntamientos y revisarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

V. Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana: otorgar licencias y permisos de construcciones y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias.

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas forman o tiendan a formar una continuidad demográfica, la federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

VII. El ejecutivo federal y los gobernadores de los estados tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residieren habitual o transitoriamente.

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta constitución y sus disposiciones reglamentarias

3.1.3 CONSTITUCIONES POLÍTICAS ESTATALES

Las constituciones de los estados deben respetar las atribuciones establecidas e favor de los municipios por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y pueden agregar otras en tanto no se opongan a ésta. En términos generales, las constituciones estatales incluyen un título especial dedicado al municipio libre, dentro del cual se establecen las reglas de integración de los municipios de cada estado; las disposiciones relativas a las autoridades municipales; los requisitos para ser autoridad municipal; sus facultades y obligaciones; la duración de sus cargos; las autoridades auxiliares del ayuntamiento; y las bases para la suspensión o desaparición de un ayuntamiento y revocación o suspensión del mando de alguno de sus miembros a cargo de la legislatura local.

Asimismo y en concordancia con la constitución general, las constituciones estatales reconocen la personalidad jurídica de los municipios y facultan a los ayuntamientos para expedir, de acuerdo con las bases normativas que expidan las legislaturas de los estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones. Asimismo, se les otorgan facultades para expedir los reglamentos y disposiciones administrativas en materia de: desarrollo urbano, zonificación, reservas territoriales, regularización de la tenencia de la tierra, licencias y permisos para construcciones, y participación en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas.

3.1.4 LEYES ORGÁNICAS MUNICIPALES

En términos del artículo 115 Constitucional, al municipio se le reconoce personalidad jurídica propia, en este sentido y al ser la base de la organización política y administrativa de los estados, el municipio constituye una persona jurídica de derecho público, así que debe regularse, entre otras cosas, su organización administrativa, estableciendo la forma en que las autoridades municipales deberán conducirse durante su encargo. Estas disposiciones deben ser emitidas por los congresos estatales de acuerdo a las modalidades que cada uno adopte sobre la materia. Dichas disposiciones se establecen en las leyes orgánicas municipales o de la administración municipal que cada legislatura deberá emitir en acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la constitución del estado de que se trate.

La ley orgánica municipal debe contener, por lo menos, lo siguiente:

Facultad reglamentaria municipal:

La facultad reglamentaria de los ayuntamientos, forma parte de las facultades que la Constitución establece a favor del municipio dentro de las fracciones segunda y quinta de su artículo 115:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo a las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones;

V. Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar permisos y licencias para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

En concordancia con el artículo 115, las constituciones estatales, otorgan a sus ayuntamientos la facultad para elaborar y publicar, conforme a la normatividad que expida la legislatura local, los bandos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Asimismo, las leyes orgánicas municipales establecen lo relativo a la facultad reglamentaria a cargo de los ayuntamientos. Incluso, algunas de estas leyes orgánicas establecen cierta clasificación de los reglamentos o en su caso, las ramas sobre las cuales éstos deberán ser expedidos. Generalmente, con las leyes orgánicas municipales las que disponen con mayor precisión lo relativo a la facultad reglamentaria municipal.

La reglamentación municipal debe contener las normas de observancias general que requiera el gobierno y la administración municipal, basándose en las necesidades de cada municipio. Por lo mismo, cada ayuntamiento deberá evaluar sus necesidades sobre la base del tamaño de su territorio y población, así como a su desarrollo económico, urbano y de servicios.

3.1.5 IMPORTANCIA DE LA REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL

Las constituciones y las leyes no pueden ser aplicables por sí mismas, en la mayoría de los casos, por ser de naturaleza general y por no entrar en detalles; por lo que resulta ser en los reglamentos en donde se hace la previsión necesaria con vista a la ejecución o aplicación de las mismas.

Los ayuntamientos deben preservar y fortalecer el estado de derecho a través de reglamentos que establezcan las bases jurídicas para una convivencia armónica y un desarrollo constante y progresivo de la sociedad.

Al regular las actividades tanto de las autoridades como de los particulares se protegen los intereses individuales y colectivos de la siguiente manera:

- Al regular la actividad de la autoridad, se logra limitar el alcance de los órganos de gobierno municipal con lo que se brinda mayor seguridad a los gobernados respecto a lo que puede y no puede hacer la autoridad municipal.
- Al regular las actividades de la comunidad, se logra establecer una mejor relación de convivencia dentro de la misma; además de facilitar la relación entre gobernantes y gobernados;
- Se eficientiza la captación de ingresos a la hacienda municipal al ordenar la prestación de los servicios públicos:
- Se fortalece la cultura de honestidad en el manejo de los recursos al establecer mecanismos de información y consulta para la población respecto al manejo de los mismos.
- Se evita la interpretación arbitraria de la ley y los abusos de poder al establecer las facultades, derechos y obligaciones con que cuentan los servidores públicos, así como los derechos y obligaciones de los vecinos del municipio.
- Se fomenta la vocación de servidor público, estableciendo mecanismos para impulsar la capacitación técnica y administrativa del personal y desarrollando así un servicio civil de carrera.
- Se impulsa la cultura democrática al establecer la participación de la comunidad en las decisiones fundamentales del Municipio, además de fortalecer el principio de autoridad democrática, de orden y capacidad para hacer frente a los problemas recurrentes de la misma comunidad.

3.1.6 ELABORACIÓN DE REGLAMENTOS MUNICIPALES

A continuación se enuncian algunos puntos como una simple guía para facilitar la elaboración de los reglamentos municipales.

- Se debe analizar el marco legal que rige en el territorio donde se pretende reglamentar alguna materia, ya que la ley otorga esta facultad únicamente a ciertas autoridades y delimita la materia susceptible de reglamentación.
- Estudiar las necesidades y problemas de fondo existentes que requieren la atención de las autoridades y la posibilidad de satisfacer las necesidades y solucionar los problemas para no crear normas de imposible aplicación.

- Fijar los límites del posible reglamento para que no contravenga normas de orden público o jerárquicamente superiores o para que no pretenda regular materias que no le correspondan a los ayuntamientos.
- Realizar un proyecto de reglamento que sea claro, preciso, congruente con la situación actual y adaptable a los cambios que vive la comunidad.
- Discutir el proyecto en sesión ordinaria del cabildo para hacer las modificaciones pertinentes.
- Consultar a la población para que haga observaciones y en su caso haga otra propuesta.
- Se integra un documento final.
- La autoridad creadora presenta el reglamento (ya sea su creación, adición, modificación, etcétera) motivando y fundando su contenido.
- Se somete su aprobación en sesión de cabildo.
- Una vez aprobado, el ayuntamiento expide el reglamento, el presidente municipal lo promulga y se publica en el diario oficial del estado o el boletín oficial del ayuntamiento.
- Asimismo, deberá establecerse el periodo de vigencia. Debe establecer la fecha a partir de la cual se considerará obligatorio. Los reglamentos son obligatorios sólo con la condición de que hayan sido publicados en las gacetas o periódicos oficiales.

Para su publicación, se debe identificar la autoridad que lo emite, transcribir íntegramente el texto y certificar que fue firmado por la autoridad ejecutiva y por la autoridad del ramo a que el asunto corresponda.

3.1.7 CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES

A continuación se relacionan algunos criterios que se deberán considerar en la elaboración de los reglamentos municipales:

- Flexibilidad y adaptabilidad. Se debe prever la posibilidad de que el reglamento se adapte a las nuevas condiciones socioeconómicas, culturales e históricas del municipio, para resolver de manera pronta y expedita los requerimientos de la comunidad.
- Agilidad. Para su correcta y eficiente aplicación, el reglamento debe ser claro y preciso, omitiendo toda ambigüedad en su lenguaje.
- Simplificación. Debe ser conciso, atendiendo únicamente al tema que trate el reglamento.

- Justificación jurídica. La reglamentación municipal solamente debe referirse a las materias permitidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales y estatales que de ella emanen.

Según principio de legalidad, la actuación de la autoridad debe realizarse únicamente dentro del marco jurídico establecido, es decir, que todo acto de la autoridad debe estar fundado en alguna disposición que faculta a la autoridad para su realización. Este principio permite a los gobernados calificar y evaluar determinados actos de la autoridad para frenar o controlar la comisión de faltas que perjudique el interés público y privado.

3.1.8 APLICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES

La aplicación de los reglamentos está a cargo del presidente municipal, como ejecutor de las determinaciones del ayuntamiento, y consiste en respetar y hacer respetar las normas en ellos establecidas.

El ayuntamiento debe promover, en la esfera administrativa, todo lo necesario para el mejor desempeño de las funciones establecidas en los reglamentos y, en general, para la aplicación de los mismos.

Asimismo, el ayuntamiento, a través de los órganos que correspondan, deberá vigilar la exacta observancia de los reglamentos municipales, así como vigilar que cada materia reglamentada se desarrolle conforme a las normas establecidas.

Los reglamentos deberán modificarse de acuerdo a las necesidades del municipio. Es importante que el ayuntamiento entrante haga una revisión de la reglamentación existente para detectar aquellos reglamentos que deban ser modificados total o parcialmente, o actualizados con base en el análisis que se haga de la situación municipal y el procedimiento para ello es el mismo que para su elaboración.

3.1.9 LOS BANDOS MUNICIPALES

Puesto que la constitución mexicana así lo determina, los ayuntamientos podrán expedir los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, en este sentido podemos diferenciar lo que es el bando de los reglamentos municipales.

El bando de policía y buen gobierno es el conjunto de normas que regulan de manera específica, de acuerdo a las constituciones y leyes orgánicas municipales, el funcionamiento del gobierno municipal, en especial, del ayuntamiento y de la administración pública municipal, así como todo lo relativo a la vida pública municipal. Debe contener, asimismo, todas aquellas disposiciones necesarias para garantizar la tranquilidad y seguridad de los habitantes del municipio.

- Bando de policía y buen gobierno:

1. Fundamento y objeto del bando

- Fines del ayuntamiento
 - Nombre y escudo del municipio
2. División territorial y policía del municipio
 - Integración del municipio
 3. Población municipal – definición, derechos y obligaciones
 - Vecinos
 - Habitantes
 - Visitantes o transeúntes
 4. Organización y funcionamiento del gobierno municipal
 - Autoridades municipales – presidente municipal, síndicos, regidores
 - Sesiones de cabildo
 - Comisiones
 - Organización de la administración pública municipal
 - Órganos y autoridades auxiliares
 5. Servicios públicos – definición, integración, organización, funcionan, concesión
 6. Participación ciudadana.
 7. Desarrollo urbano.
 8. Planeación.
 9. Desarrollo social.
 10. Protección al ambiente.
 11. Seguridad pública, tránsito municipal y protección civil
 12. Permisos, licencias y autorizaciones
 13. Faltas, infracciones, sanciones, procedimientos contencioso administrativo y recursos

Con fundamento en el artículo 21 constitucional, compete a la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto por 36 horas. Por lo anterior, es el bando de policía y buen gobierno el que deberá establecer las faltas e infracciones, así como determinar las autoridades encargadas de sancionar las mismas y el procedimiento que deberá seguirse para tal fin.

Es importante señalar que el bando de policía y buen gobierno debe existir en cada uno de los ayuntamientos, sin embargo, éste puede encontrarse dividido en: bando de policía y bando de buen gobierno, entendiendo el concepto policía como la facultad de control y vigilancia dentro del territorio del municipio a cargo de la autoridad municipal, misma que está facultada para imponer sanciones a los transgresores del orden.

El bando de buen gobierno deberá entonces contener lo relativo a la organización y funcionamiento del gobierno municipal.

Asimismo, el contenido general del bando de policía y buen gobierno deberá variar dependiendo, del tamaño del municipio y de su desarrollo económico, de tal manera que en los municipios más pequeños, el mencionada bando deberá abarcar de manera más completa lo relativo a ciertas materias, por el contrario, en los municipios más grandes y desarrollados solamente será necesario establecer las bases, ya que podrán expedirse reglamentos específicos para cada una de las ramas de la administración y del gobierno municipal.

3.1.10 REGLAMENTOS MUNICIPALES

Los reglamentos municipales básicamente podemos dividirlos en tres grandes grupos:

I. De la organización y funcionamiento interior del ayuntamiento

- Interior del ayuntamiento
- De la administración pública municipal

II. De la organización y funcionamiento de los servicios públicos

- De seguridad pública y tránsito, este reglamento debe estar acorde a la legislación federal y estatal en la materia, ya que aunque se considera un servicio público, resulta que en materia de seguridad pública, la federación lo estados y los municipios tendrán facultades concurrentes
- De limpia y aseo
- De rastros, mercados y centrales de abasto
- De agua potable y alcantarillado
- De calles, parques y jardines
- De panteones

III. Aquellos en los que participan los particulares incidiendo en el desarrollo del municipio

- De comercio en la vía pública
- De construcción y desarrollo urbano
- De obras públicas
- De espectáculos y diversiones públicas
- De anuncios y letreros
- De establecimientos y expendios de bebidas alcohólicas

- De participación ciudadana
- De planeación
- Del equilibrio ecológico y protección al ambiente
- De la asistencia social (Desarrollo integral de la familia municipal)

3.1.11 ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO

En este grupo se encuentran: el reglamento interior del ayuntamiento y el reglamento de la administración pública municipal. Es importante señalar que todo municipio deberá contar con estos dos reglamentos ya que sus disposiciones facilitan, a la vez que controlan el funcionamiento del ayuntamiento y de los órganos que conforman la administración municipal.

El reglamento interior del ayuntamiento debe establecer las disposiciones necesarias para estructurar el funcionamiento del ayuntamiento como órgano de gobierno municipal. es muy importante porque en él se deben delimitar las funciones de las autoridades municipales, sin contravenir lo dispuesto por las constituciones estatales y leyes orgánicas municipales. Asimismo, debe regular todo lo relativo a las sesiones del cabildo y al procedimiento a seguir para la discusión y aprobación de los reglamentos municipales.

Básicamente el reglamento interior del ayuntamiento debe contener lo siguiente:

- Fundamento y objeto del reglamento
- Residencia del ayuntamiento
- Instalación del ayuntamiento, procedimiento
- Sesiones de cabildo, periodicidad
- Autoridades municipales
- Funciones
- Comisiones
Forma en la que se somete un asunto para resolución, votaciones, proporción de votos necesaria para aprobar una resolución.
- Revocación de acuerdos, facultad del ayuntamiento para revocar acuerdos que se consideren contrarios al bienestar colectivo.

En los procedimientos para la elaboración de los bandos y reglamentos municipales deberá contener:

- Formulación de la propuesta, estableciendo quienes pueden formularlas.
- Discusión

También se puede optar en someter a una consulta popular y deberán contener lo siguiente:

- Aprobación
- Publicación
- Modificación
- Circulares y disposiciones administrativas
- Casos en los que se expiden
- Formalidad

El reglamento de la administración pública municipal debe establecer las disposiciones necesarias para regular la estructura administrativa del ayuntamiento, delimitar las funciones de los órganos municipales y estructurar los sistemas de manejo de recursos financieros, materiales y humanos dentro del ayuntamiento.

Dependiendo de las condiciones socioeconómicas y dimensiones poblacionales y territoriales municipales, cada ayuntamiento determinará los órganos que deberán integrar la administración pública municipal, su estructura y funcionamiento.

Este reglamento debe contener básicamente lo siguiente, tomando en cuenta que el número de direcciones y de diversos órganos dependerá de las necesidades de cada municipio:

III. Fundamento y Objeto de Reglamento

- a. Titular presidente municipal
- b. Secretaría del ayuntamiento
- c. Secretaría de la presidencia
- d. Oficialía mayor
- e. Tesorería

III. Direcciones (se establecen de acuerdo a los requerimientos del municipio)

- a) Definición de cada uno de los órganos
- b) Competencia y delimitación de funciones de cada uno de los órganos que integran la administración pública municipal
- c) Titulares de dichos órganos
 - Requisitos para ser titular
 - Nombramientos, procedimiento
 - Facultades y obligaciones de cada uno de los titulares
- d) Administración de los recursos municipales

III. Se establecen las bases de los sistemas para la administración de los recursos

- a) Organismos descentralizados, constitución, organización y funcionamiento
- b) Empresas de participación municipal, constitución, organización y funcionamiento

c) Fideicomisos constituidos por los municipios, constitución, organización y funcionamiento

Como ya se dijo, el número de órganos que integran la administración pública municipal dependerá del tamaño, condiciones y necesidades de cada Municipio. A continuación se muestra un cuadro en el que se establece la estructura de la administración de cuatro diferentes tipos de municipio.

De la organización y funcionamiento de los servicios públicos:

La fracción III del artículo 115 constitucional establece que los municipios tendrán a su cargo los servicios públicos, y en la prestación de éstos podrá intervenir el estado cuando así fuese necesario y sea determinado por las leyes. Podemos considerar que es el municipio el encargado de la prestación de los servicios públicos y solamente en aquellos casos en que éste no pueda hacerse cargo de los mismos, intervendrá el estado para su prestación a fin de que los gobernados no carezcan de los servicios básicos. Asimismo, se contempla la posibilidad de que los municipios de un mismo estado se coordinen y asocien para la más eficaz prestación de los servicios, para lo cual deberán convenir, de acuerdo a las leyes, la manera en que la prestación se llevará a cabo.

Los servicios públicos a cargo del municipio son básicamente los enunciados en la fracción III del artículo 115, pero esta misma fracción establece que las legislaturas locales podrán determinar otros servicios a cargo del municipio, tomando en cuenta las condiciones territoriales y socioeconómicas, así como la capacidad administrativa y financiera del mismo.

Atendiendo a las características mencionadas en el párrafo anterior, los servicios públicos se pueden reglamentar en un solo ordenamiento, en varios de acuerdo a la materia, o inclusive puede ser que exista un reglamento por cada uno de los servicios públicos existentes.

El contenido de este tipo de reglamentos debe orientarse al control y administración de los servicios públicos con los que cuenta el municipio. Deben establecerse las condiciones para su eficaz prestación y los requisitos que deberá reunir el usuario para tener acceso a su uso. Deben contemplar de manera básica lo siguiente.

- Definición del servicio o servicios públicos que va a regular
- Derechos y obligaciones del ayuntamiento con relación a cada servicio
- Autoridad u órgano encargado de la operación y de la eficaz prestación
- Atribuciones de la autoridad u órgano
- Requisitos para ser titular de dicho órgano encargado

Facultades y obligaciones del titular del órgano correspondiente

- Lineamientos sobre los cuales debe prestarse cada servicio

- Forma de administración

Directa,

En colaboración con los particulares,

Por convenios con el estado o con otros municipios

Por concesión a particulares, condiciones para otorgar dicha concesión

Por empresa paramunicipal creada por el ayuntamiento con aprobación del congreso estatal

- Cuotas o tarifas señalando formas de pago
 - Aportaciones, fijando los montos, formas y responsables de enterarlas
 - Subsidios y transferencias, señalando porcentajes
- Derechos y obligaciones de los usuarios
 - Infracciones y sanciones, establecidas para el abuso o mal uso de los servicios

 - Aquellos en los que participan los particulares incidiendo en el desarrollo del municipio
- Dentro de este grupo se encuentran los siguientes reglamentos:
 - De comercio en la vía pública
 - De construcción y desarrollo urbano
 - De obras públicas
 - De espectáculos y diversiones públicas
 - De anuncios y letreros
 - De establecimientos y expendios de bebidas alcohólicas
 - De participación ciudadana
 - De planeación
 - Del equilibrio ecológico y protección al ambiente
 - De la asistencia social (Desarrollo Integral de la Familia Municipal)

Estos reglamentos deben establecer los lineamientos para la actividad de los particulares en cada área de la vida comunitaria. Se deben determinar derechos y obligaciones de las personas físicas y morales que por alguna actividad deban solicitar un permiso, licencia o autorización por parte de las autoridades municipales o de los órganos de la administración pública municipal, así como la vigencia y el pago de tarifas o derechos por la obtención de dichos permisos, autorizaciones o licencias. En cada uno de los reglamentos se deberá señalar con precisión las faltas e infracciones a los mismos y sus respectivas sanciones, así como la autoridad encargada de la imposición de las mismas de acuerdo al bando de policía y buen gobierno.

CAPÍTULO IV
RÉGIMEN FISCAL DEL XVII
AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, B. C.

El marco fiscal es el conjunto de leyes, reglamentos, acuerdos, normas, criterios, metodologías, lineamientos y sistemas a los que debe apegarse una unidad presupuestal en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, así como la forma en que deben desarrollarse las acciones para alcanzar los objetivos propuestos.

En el XVII ayuntamiento de Ensenada, B. C., lo componen sus actos de administración de ingresos, egresos o gastos, inversiones, obras públicas y transferencias de los recursos provenientes del ramo 33, aportaciones federales para entidades federativas y municipios, (Fondo-III fondo para la infraestructura social municipal), (Fondo-IV fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios), y ramo 28, participaciones a entidades federativas y municipios, se deben apegar a la normatividad siguiente:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Estado de Baja California.
- c) Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Baja California.
- d) Ley de Ingresos para el municipio de Ensenada, B.C.
- e) Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Baja California.
- f) Ley del Impuesto sobre la Renta.
- g) Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- h) Código Fiscal de la Federación.
- i) Reglamento de Código Fiscal de la Federación.
- j) Ley de Impuesto al Valor Agregado.
- k) Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

4.1 LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, B. C.

Los Ingresos del Municipio de Ensenada, del estado de Baja California, durante el ejercicio fiscal del 1ro. de enero al 31 de diciembre del 2004, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

Capítulo II.- Impuestos

1. Impuesto predial.
2. Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y Transmisión de Dominio.
3. Impuesto para Fomento Deportivo y Educativo.
4. Impuesto para Fomento Económico.
5. Impuesto sobre Asistencia a Juegos Permitidos y Espectáculos Públicos.
6. Impuesto para Mantenimiento y Conservación de las Vías.
7. impuesto por Alumbrado Público.

Capítulo III.- Derechos por la prestación de servicios

1. Servicios que presta el registro civil.
2. Servicios que presta los panteones municipales.
3. Servicios que presta el rastro municipal o las delegaciones municipales.

4. Expedición de permisos para el uso u ocupación de las vías públicas por comerciantes ambulantes, o con puestos fijos o semifijos.
5. Servicios que presta la dirección de desarrollo urbano y ecología.
6. Servicios que presta la dirección de tránsito y transporte municipal.
7. Arrastre de vehículos.
8. Almacenaje de vehículos.
9. Estacionamiento de vehículos en la vía pública.
10. Expedición de certificados, títulos o copias de documentos.
11. Servicios de recolección de basura.
12. Recepción, análisis y revisión de solicitudes, de emisión de documentos, permisos y certificados referentes a instalaciones para la venta, almacenaje o consumo de bebidas con graduación alcohólicas, ampliación, cambio de giro, cambio comercial y tramitación relativa a la operación de giros de cerveza, vinos, licores, alcoholes y similares.
13. Recepción, análisis y revisión de documentos y por la autorización para la instalación y explotación de aparatos de sonido, electrónicos, mecánicos, electromecánicos, videojuegos y similares.
14. Recepción y análisis de documentos referentes a la instalación de aparatos musicales (sinfonolas).
15. Servicios que presta la dirección de servicios médicos.
16. Servicios de la dirección de bomberos y protección civil.
17. Eventos turísticos.
18. Recepción y análisis de documentos y expedición de permisos referentes a la realización de espectáculos públicos y eventos de diversión.
19. Otros servicios que presta el ayuntamiento u organismos paramunicipales.

Capítulo IV.- Productos

1. Contraprestación de concesiones, explotación o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del gobierno municipal.
2. Otras actividades del gobierno municipal, que no correspondan a sus funciones propias de derecho público.
3. Suministro de formas diversas para trámites administrativos.
4. Del piso.
5. Bienes mostrencos.
6. Los productos de la gaceta municipal.
7. Enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del gobierno municipal.
8. Organismos descentralizados y empresas de participación municipal.
9. Otros.

Capítulo V.- Aprovechamientos

1. Recargos.
2. Rezago de ejecución fiscales anteriores.
3. Gastos de ejecución-
4. Multas.
5. Venta de subproductos.
6. Reintegros e indemnizaciones.
7. Donaciones, cesiones, herencias y legados a favor del municipio.

8. Aportaciones del gobierno del estado o por la federación para obras y servicios públicos o programas especiales.
9. Otorgamiento y usufructo de derechos.
10. Recuperación parcial de primas de seguros de vida.
11. Participaciones en impuestos federales.
12. Participaciones en impuestos estatales:
 - a) Por convenios con el gobierno del estado para la realización de obras.
 - b) Por otros impuestos o ingresos del gobierno del estado que señalen las leyes, acuerdos o convenios que las regulen.
13. Subsidios que otorgue el gobierno del estado.
14. Subsidios que otorgue el gobierno federal.
15. Caucciones de fianzas y depósitos cuya pérdida se declare por resolución firme.
16. Aportaciones federales del Ramo 33.
 - a) Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal.
 - b) Fondo de aportación para el fortalecimiento de los municipios.
 - c) Otras.

Capítulo VI. – Extraordinarios

1. Créditos otorgados al municipio.
2. Aportaciones estatales y federales.
3. Otras.

4.2 LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Es la ley que norma y regula la aplicación del presupuesto, la forma en como se aplica la contabilidad y de como debe ejercerse el gasto público.

La ley de presupuesto, contabilidad y gasto público del estado de Baja California, fue publicada en el periódico oficial numero 30, de fecha 20 de septiembre de 1992, sección II, tomo XCIX.

Se encuentra estructurada por ocho capítulos y cuatro artículos transitorios como a continuación describimos:

- Capítulo I.- Disposiciones generales.
- Capítulo II.- De los ingresos.
- Capítulo III.- Del presupuesto de egresos.
- Capítulo IV.- Del ejercicio del gasto publico.
- Capítulo V.- De la contabilidad de los artículos.
- Capítulo VI.- D e la evaluación del gasto publico de los artículos.
- Capítulo VII.- De la vigilancia y verificación del gasto publico de los artículos 65 al 67
- Capítulo VIII.- Archivo contable gubernamental.
- Capítulo IX.- De las responsabilidades.

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Los artículos que nos dan las disposiciones generales son del 1 al 10 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, a continuación analizaremos los principales:

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto normar y regular el presupuesto de ingresos y egresos, la contabilidad y el archivo contable gubernamental así como el ejercicio, el examen, la vigilancia y la evaluación del gasto público.

III. De los municipios del estado, misma que será aplicada por los ayuntamientos a través del presidente municipal.

Artículo 2.- El gasto público comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como los pagos de pasivo de deuda pública y por concepto de responsabilidad patrimonial que realizan:

II. En los municipios del estado:

- a) Los ayuntamientos, la secretaria, la tesorería, la sindicatura municipal y demás dependencias señaladas en su reglamento interior de conformidad con la fracción XIV del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del estado de Baja California.
- b) Los organismos descentralizados
- c) Las empresas de participación municipal mayoritarias
- d) Las erogaciones del presupuesto de egresos que realicen las entidades y dependencias que regula esta ley, para el pago del gasto público, debe efectuarse siempre con cheque nominativo.

Artículo 4.- Las actividades de programación, presupuesto, control y evaluación del gasto público municipal, se basará en las directrices, lineamientos y políticas que establezcan los planes municipales de desarrollo y el programa que de estos se deriven.

Artículo 5.- El ejecutivo del estado, a través de las Secretaria de Finanzas y de Planeación y Presupuesto, y los presidentes municipales a través de las tesorerías municipales, coordinarán conforme lo establece la presente ley, las actividades de programación presupuestal, control, seguimiento y evaluación del gasto público.

CAPÍTULO II RELATIVO A LOS INGRESOS

A continuación analizaremos los principales artículos relativos a sus ingresos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público:

Artículo 11.- Las entidades que sus actividades generen ingresos que con base a la legislación estatal o municipal, se consideraran ingresos fiscales, deberán coordinarse con la Secretaria de Finanzas y las tesorerías municipales, para que se incorporen en la Ley de Ingresos. Los presupuestos se elaborarán para cada año calendario y se fundarán en costos.

Artículo 12.- Los presupuestos de ingresos incluirán las expectativas de ingresos en efectivo por ingresos fiscales y los que generen las entidades con relación directa a sus objetivo social, los cuales serán objeto de revisión y aprobación en su caso por el Congreso del Estado.

Los presupuestos de ingresos del municipio forman parte de su Ley de Ingresos y deberán ser presentados oportunamente:

- II. A los ayuntamientos por la tesorería municipal, correspondientes al municipio y a las entidades de administración pública paramunicipal para ser enviados al Congreso del Estado por conducto del presidente municipal a más tardar el día primero de noviembre del año inmediato anterior al que corresponda o hasta el quince de diciembre cuando inicien sus encargos los ayuntamientos en la fecha prevista por el artículo 80 de la Constitución Política Local.

CAPÍTULO III.- DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

Los artículos relativos a los egresos son del 16 al 33 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y a continuación analizamos:

Artículo 16.- El gasto público se basará en presupuestos que se formulará con apoyo a programas que señalen:

- a) Objetivos
- b) Metas
- c) Beneficios
- d) Unidades responsables de su ejecución

Los presupuestos se elaborarán de acuerdo a su calendarización que al efecto se establezca.

Artículo 17.- El presupuesto de egresos de los municipios será el que aprueben sus cabildos a iniciativa del presidente municipal, que comprendan las previsiones del gasto público que habrán de realizar las dependencias y entidades que en el mismo se señalen, en función de sus programas objetivos, metas y beneficios a alcanzar, por cada año de calendario, a partir del día primero de enero.

Estos presupuestos una vez aprobados por el Congreso del Estado, no podrán ser modificados para cubrir compensaciones extraordinarias o de cualquier otra denominación, durante o por conclusión del mandato o gestión de los titulares o funcionarios de la administración pública municipal, sus dependencias y entidades paramunicipales.

Artículo 20.- La estructura de integración del presupuesto de egresos tendrá una base programática y se le dará una sustentación, lo suficientemente amplia, que abarque todas las responsabilidades del municipio y de las demás entidades, que emanen de la Constitución Política Local y demás leyes y reglamentos.

Esto se hará a través de la tesorería municipal y los órganos equivalentes en las entidades, definirán en su caso, la estructura programática del presupuesto de egreso.

Artículo 23.- La tesorería municipal será la encargada de formular, con base en las propuestas que presenten las dependencias y entidades, el proyecto de presupuesto de egresos del municipio.

Artículo 26.- El proyecto de presupuesto de egreso del municipio que presente el presidente municipal y los titulares de la administración pública paramunicipal al cabildo, contendrá la siguiente información:

- I. Exposición de motivos.
- II. Descripción clara de los programas que integren el proyecto de presupuesto de egresos.
- III. Explicación y comentarios de los principales programas y subprogramas.
- IV. Ingresos y gastos realizados en el periodo transcurrido del ejercicio fiscal en curso.
- V. Estimación de los ingresos y propósitos de gastos del periodo por transcurrir del ejercicio fiscal en curso.
- VI. Situación de la deuda pública al término de del último ejercicio fiscal y estimación de la que se tendrá a la conclusión de ejercicio fiscal y del inmediato siguiente.
- VII. La estructura organizacional y funciones vigentes así como las modificaciones propuestas.
- VIII. En general, toda información que se considere útil para demostrar la proporción en forma clara y completa.

Artículo 27.- Los presupuestos de egresos deberán ser presentados oportunamente:

- III. Al presidente municipal por la tesorería municipal, correspondiente al municipio y a las entidades de la administración pública paramunicipal para ser enviados al cabildo a más tardar el día primero de noviembre del año inmediato anterior al que corresponda.

Aprobado el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal respectivo, el ayuntamiento y las demás entidades paramunicipales deberán remitir por conducto del presidente municipal antes del día diez de diciembre de cada año, copias del mismo y de sus programas y subprogramas acompañados del acta de la sesión de cabildo en que se aprobó, al Congreso de Estado, para su conocimiento y efecto de la revisión de la cuenta pública.

CAPÍTULO IV.- DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO

Los municipios para la ejecución del gasto público de las dependencias y entidades deberán sujetarse a lo mencionado en los artículos 34 al 47 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.

Artículo 36.- El manejo del gasto público comprende el manejo y aplicación de los recursos así como su justificación, comprobación y pago con base al presupuesto de egreso aprobado, para lo cual las tesorerías municipales o su equivalente en las entidades, llevarán el registro de los compromisos establecidos o del control presupuestal.

Artículo 37.- Toda erogación a cargo del presupuesto de egresos deberá ser indispensable, normal y propia de la entidad o dependencia que los realiza, de aplicación estricta del ramo y programa al que corresponda, y ajustada a la descripción de la partida

contra la cual se realiza el cargo. La comprobación del gasto publico original que demuestre la entrega del pago correspondiente y que reúna los requisitos fiscales.

Una erogación se entenderá justificada cuando existan las disposiciones y documentos legales, que determinen el compromiso u obligación de hacer el pago, y que además exista la evidencia de haber sido, tramitada ante las instancias facultadas para dotar de los recursos humanos, materiales o financieros.

Artículo 41.- Toda erogación o gasto publico deberá contar con saldo suficiente en la partida del presupuesto de egresos respectivo.

Artículo 42.- Las asignaciones consignadas en el presupuesto de egresos del los ayuntamientos, dependencia y entidades municipales, señalan el limite máximo de las erogaciones del que no podrán excederse, salvo que se trate de partidas o conceptos de gasto de ampliación automática; como pueden ser combustible, renta, y sueldos. Igual tratamiento deberá darse al ingreso que se obtenga de manera adicional al pronosticado base para la preparación del presupuesto de egresos.

Artículo 43.- Si algunas partidas presupuestales requieren modificarse para adecuar su disponibilidad durante la vigencia del presupuesto de egresos, se estará lo siguiente:

- I. El presidente municipal y los titulares de las entidades de la administración publica paramunicipal solicitaran por conducto de la tesorería municipal en conjunto con la sindicatura, la autorización del ayuntamiento para efectuar transferencia ampliaciones, creación o supresión de partidas en el presupuesto de egresos autorizado, misma que deberán obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada; excepto cuando se trate de las siguientes modificaciones presupuestales, sobre las cuales solo se deberá dar aviso al ayuntamiento dentro de los quince días siguientes a la fecha que se efectúen:
 - a) Cuando se efectúen transferencias entre partidas presupuestales de un mismo ramo y grupo de gasto en el presupuesto de egresos respectivos, siempre y cuando la afectación presupuestal acumulada para cada partida del presupuesto de egresos no exceda del 15% de su monto autorizada.
 - b) Cuando se efectúen trasferencias de distintos grupos de gasto para incrementar el presupuesto de los programas de inversión en obra publica; siempre y cuando la afectación presupuestal acumulada para cada partida del presupuesto de egresos no exceda del 15% de su monto autorizado, sin que en ningún caso se afecten las partidas de asistencia social.

El ayuntamiento resolverá lo procedente, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La falta de respuesta por parte del ayuntamiento dentro del plazo señalado será una aprobación táctica, salvo que medie requerimiento de información adicional al respecto por parte de este, prorrogándose el plazo en los mismo términos a partir de la recepción de la información requerida. En tanto para las excepciones señaladas en los incisos a) y b) anteriores, el ayuntamiento resolverá lo procedente al evaluar la información de los avisos, informes de avance y el cierre presupuestal del ejercicio.

Dentro de los mismo términos para la presentación de la cuenta publica anual ante el Congreso del Estado, deberá adjuntarse la información relativa al cierre del ejercicio presupuestal programático.

Artículo 46.- Una vez concluida la vigencia del presupuesto de egresos, solo procederá a hacer el pago con base en el, por los conceptos efectivamente devengados en el año que correspondan y siempre que estén debidamente contabilizados al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente o por operaciones determinadas en el ámbito de su competencia por la sindicatura municipal, la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado resultante de las atribuciones de fiscalización de las cuentas publicas de conformidad con las leyes aplicables en la materia.

CAPÍTULO V.- DE LA CONTABILIDAD

El objetivo primordial de la contabilidad de las dependencias y entidades será el proporcionar información a la comunidad, las base están en los artículo 48 al 55 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.

La contabilidad se llevara con base acumulativa para facilitar la formulación, ejercicio y evaluación de los presupuestos y sus programas, con objetivos, metas y unidades de ejecución, estableciendo cuentas especificas para registrar los ingresos que las leyes o cualquier otra disposición aplicable en la materia autoricen percibir y los egresos que se realicen para cumplir con el gasto publico.

Artículo 49.- Es facultad de la tesorería municipal formular la cuenta publica anual de la hacienda municipal así como integrar la información o consolidar los estados financieros que emanen de las entidades paramunicipales incluidas en los presupuestos de egresos.

Artículo 50.- La tesorería municipal, para el efecto de uniformar los criterios en materia de contabilidad implementaran y emitirán las normas, procedimientos y sistemas de registro a los cuales deberán sujetarse las dependencias y entidades.

Artículo 54.- de la contabilidad se derivaran cuando menos, los siguientes estados y reportes financieros, que integran la cuenta publica de las entidades:

- I. Estado de ingresos y egresos o movimientos de caja mensual y acumulado.
- II. Estado que muestre el avance del ejercicio presupuestal de ingresos y egresos, mensual y acumulado.
- III. Libramiento u orden de pago, del total de las erogaciones efectuadas en cada mes que integra el ejercicio fiscal, suscrito por los funcionarios responsables del manejo de fondos y el titular de la entidad u organismo de que se trate.
- IV. Estado de afectación patrimonial.
- V. Estado de contabilidad o de activos, pasivos y patrimonio o de situación financiera.

CAPÍTULO VI.- D E LA EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

Los artículos que rigen la evaluación del ejercicio del gastos público son los articulo 34 al 47 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.

Artículo 56 bis.- El presidente municipal informara al Congreso del Estado de la ejecución de sus presupuestos de egresos de manera trimestral, dentro de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio en curso por los tres primeros, y en el mes de marzo del ejercicio siguiente, por lo que corresponde al cuarto trimestre del año; en el que deberán incluirse la evaluación financiera del ejercicio presupuestario en función de los programas que lo integren.

Artículo 64.- La tesorería municipal, para efectos de cumplimiento del artículo 26 de esta ley y previa evaluación de los resultados programáticos, podrán reducir, ampliar o cancelar los programas a juicio de los ayuntamientos que requieran ser modificados, informando en un plazo de 30 días al Congreso del Estado de los cambios efectuados, para su conocimiento.

CAPÍTULO VII.- DE LA VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN DEL GASTO PUBLICO

La verificación y vigilancia esta normada en los artículos 65 al 67 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y analizamos los principales:

Artículo 65.- Quienes efectúen gasto publico estarán obligados a proporcionar a la tesorería y sindicatura municipal, la información que le soliciten, dentro de sus ámbitos de competencia, para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones.

Artículo 66.- La sindicatura municipal ejercerán sus atribuciones de vigilancia y verificación del gasto publico que ejerzan las dependencias y entidades, con objeto de promover la eficiencia en sus operaciones y comprobar el cumplimiento, por parte de las mismas, de las disposiciones legales en vigor y la consecución de los objetivos y metas trazados en sus respectivos programas.

CAPÍTULO VIII.- ARCHIVO CONTABLE GUBERNAMENTAL

El conjunto de la documentación contable consiste en los libros de contabilidad, registros contables, documentación comprobatoria del ingreso y egreso publico; así como la información financiera de las dependencia y entidades, constituyen el archivo contable gubernamental y esta regido por los artículos 68 al 81 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, y analizamos los mas relevantes.

Artículo 73.- La tesorería municipal, en coordinación con la oficialía mayor respectiva, definirán los valores históricos de los documentos existentes en archivo contable gubernamental y fijaran los criterios de aplicación correlativos.

Artículo 76.- La documentaron contable que ampare inversiones en activo fijo deberán conservarse por la entidades por tiempo definido, anexando copia de la documentación en la afectación contable. Esta documentación la conservara la oficialía mayor.

Artículo 79.- La documentación contable que haya sido reproducida y certificada a través de dictamen por los funcionarios competentes, podrá destruirse después de un año de aprobada la cuenta publica por el Congreso del Estado.

CAPITULO IX.- DE LAS RESPONSABILIDADES.

El incumplimiento de las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público son sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Baja California y de lo dispuesto en los artículos 82 al 85 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico.

4.3 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

En esta ley se establece la obligación de los municipios y entidades paramunicipales a estar registrados en el registro federal de contribuyentes, tener un domicilio fiscal, la obligación de calcular el componente inflacionario y pagar los impuestos sobre la renta y al valor agregado.

Existen organismos paramunicipales contribuyentes de este impuesto y que realizan actividades empresariales, también existen organismos no contribuyentes que realizan actividades sociales y de asistencia; existen organismos mixtos que tienen cierto porcentaje de los dos tipos de actividades.

Además existen fideicomisos públicos cuyo decreto de creación es modificado para ser organismo descentralizado y tener una administración similar a estos sin que se cancele el contrato de fideicomiso y puede ser susceptible de tener ingresos propios gravados, exentos y percibir subsidio federal, estatal o municipal.

Todas las dependencias y entidades del gobierno federal, estatal y municipales están obligados a retener los impuestos a los asalariados, asimilados a salarios, por honorarios y de arrendamientos a la tasa establecida, así como realizar los enteros provisionales correspondientes.

Artículo 1.- Las personas físicas y morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

El residente en México respecto de todos los ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan

Artículo 109.- No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

- I. Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral, que perciban dichos

trabajadores. Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.

- XI. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.

En el caso de los trabajadores al servicio de la federación y de las entidades federativas, las gratificaciones que se otorguen anualmente o con diferente periodicidad a la mensual, en cualquier momento del año calendario, de conformidad con las actividades y el servicio que desempeñen, siempre y cuando sean de carácter general, incluyendo, entre otras, al aguinaldo y a la prima vacacional.

Artículo 110.- Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

- I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

La federación, los estados, los municipios y las instituciones que por ley estén obligadas a entregar al gobierno federal el importe íntegro de su remanente de operación, sólo tendrán las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Los organismos descentralizados que no tributen conforme al título II de esta ley, sólo tendrán las obligaciones a que se refiere este artículo y las que establecen los dos últimos párrafos del artículo 95 de esta Ley.

4.4 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 1.- Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales que México sea parte. Solo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

Los municipios queda obligados a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente. Los estados extranjeros en casos de reciprocidad no están obligados a pagar impuestos. No quedan comprendidas en esta exención las entidades o agencias pertenecientes a dichos estados.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

En este código se establece la obligación de tener comprobantes con los requisitos fiscales a que están obligadas las personas morales en este caso los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, federal, estatal y municipal conforme a la disposiciones de este código.

Todas las dependencias y entidades de los gobiernos federal, estatal y municipales están obligados a adquirir bienes y servicios y exigir a los proveedores y acreedores los comprobantes con los requisitos fiscales vigentes, si el contribuyente es extranjero o no está inscrito se someterá este a las retenciones esporádicas que determine la ley para que pueda tener la justificación fiscal correspondiente.

Así también todas las dependencias y entidades están obligadas a llevar una Contabilidad con registros manuales, mecánicos o electrónicos conforme las disposiciones de este código.

Artículo 2.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

- I. Impuestos son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista en la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.
- II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.
- III. Contribuciones de mejoras son establecidas en ley a cargo de personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

- IV. Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de estas, siempre que en este código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios con excepción a lo dispuesto en el artículo 1.

Artículo 3.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el estado por funciones de derecho público distintos a las contribuciones de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado.

Artículo 4.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones o aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación proviene de todos los ingresos de la federación, aún cuando se destinen a un fin específico, se hará por la secretaría de hacienda y crédito público o por las oficinas que dicha secretaría autorice.

Artículo 14.- Se entiende por enajenación de bienes.

Toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserva el dominio del bien enajenado, con excepción de los actos de fusión o escisión a que se refiere el artículo 14-A:

- Las adjudicaciones, aun cuando se realicen en favor del acreedor
- La aportación a una sociedad o asociación.
- La que se realiza mediante arrendamiento financiero.

- La que se realiza a través del fideicomiso en los siguientes casos:

En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado el derecho.

La cesión de los derechos que se tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

- a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o de instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.
- b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre estos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.
 - I. La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito o de la cesión de derechos que los representen. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.
 - II. La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o cobranza delegada así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas en los que se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobren los créditos correspondientes.

Artículo 15 B.- Los pagos por concepto de asistencia técnica no se considerarán regalías. Se entenderá por asistencia técnica la prestación de servicios personales independientes por lo que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos.

Artículo 16.- Se entenderán por actividades empresariales las siguientes:

- I. Las comerciales son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes:
- II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.
- III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

- IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura o extracción de las mismas la primera enajenación de productos que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- VI. Las silvícola que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de productos que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se considera empresa toda persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo y por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente las citadas actividades empresariales.

Artículo 16 A.- Se entiende por operaciones financieras derivadas las siguientes:

- I. Aquellas en las que una de las partes adquiere el derecho o la obligación de adquirir o enajenar a futuro las mercancías, acciones, títulos, valores, divisas u otros bienes fungibles que cotizan en mercados reconocidos, a un precio establecido al celebrarlas, o al recibir o pagar la diferencia entre dicho precio y el que tengan esos bienes al momento del vencimiento de la operación derivada, o bien el derecho o la obligación a celebrar una de estas operaciones.
- II. Aquellas referidas a un indicador o a una canasta de indicadores, de índices, de precios, tasas de interés, tipo de cambio de una moneda, u otro indicador que sea determinado en mercados reconocidos, en las que se liquiden diferencias entre su valor convenido al inicio de la operación y el valor que tengan en fechas determinadas.
- III. Aquellas en las que se enajenen los derechos u obligaciones asociados a las operaciones mencionadas en las fracciones anteriores, siempre que cumplan con los demás requisitos legales aplicables.

Las operaciones financieras derivadas a que se refiere este artículo corresponden, a las que conforme a las prácticas comerciales generalmente aceptadas se efectúen con instrumentos conocidos mercantilmente bajo el nombre de futuros, opciones, coberturas y swaps.

Artículo 20.- Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional, los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate.

Artículo 24.- se podrán compensar los créditos y deudas entre la federación, por una parte y los estados, distrito federal, municipios, organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritarias, excepto sociedades nacionales de crédito, por la otra, tratándose de la compensación con estados y municipios se requerirá previo acuerdo de éstos.

Artículo 27.- Las personas morales y así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán de solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes de la secretaría de hacienda y crédito público y proporcionar la información relacionada con la identidad, su domicilio y en general sobre la situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el reglamento de este código.

Artículo 28.- Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

- I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el Reglamento de este código los que deberán reunir los requisitos que establece dicho reglamento.
- II. Los asientos en la contabilidad en su domicilio. Dicha Contabilidad podrá llevarse en lugar distinto cuando se cumplan los requisitos que señale el Reglamento de este Código.
- III. Llevarán la contabilidad en su domicilio. Dicha Contabilidad podrá llevarse en lugar distinto cuando se cumplan los requisitos que señale el Reglamento de este Código.

Cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mantengan en su poder la contabilidad de la persona por un plazo mayor a un mes, ésta deberá continuar llevando su contabilidad cumpliendo con los requisitos que establezca el reglamento de este código.

Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que se obliguen otras leyes.

Artículo 29.- Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A de este código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la secretaría de hacienda y crédito público, que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán de proporcionar a la secretaría de hacienda y crédito público, la información relativa a sus clientes, a través de los medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 29-A.- Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir los siguientes.

- I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan mas de un local o establecimiento, deberán señalar en

los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

- II. Contener impreso el número de folio.
- III. Lugar y fecha de expedición.
- IV. Clave del registro federal de contribuyentes, de la persona a favor de quien se expida.
- V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
- VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones federales que deberán trasladarse en su caso.
- VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.
- VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años contados a partir de la fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el reglamento de este código. La vigencia para la utilización de los comprobantes deberá señalarse expresamente en los mismos.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el reglamento de este código.

Artículo 29-B.- En el transporte de mercancías por el territorio nacional, sus propietarios o poseedores, deberán de acompañarlas, según sea el caso, con el pedimento de importación, la nota de remisión, de embarque o despacho además de la carta de porte, dicha documentación deberá de contener los requisitos a que se refiere el artículo 29-A

Artículo 30.- Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla en el lugar a que se refiere la fracción III del artículo 28 de este código a disposición de las autoridades fiscales.

Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán de conservar en su domicilio a disposición de las autoridades toda la documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad deberá de conservarse durante el plazo en el que de conformidad con el artículo 67 de este código se extingan las facultades de las autoridades fiscales, contado a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de contabilidad y documentación correspondiente a actos cuyos

efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos. Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en que quede firme la resolución que le ponga fin.

Las personas que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 52 de este código, podrán microfilmarse o grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la secretaría de hacienda y crédito público, mediante reglas de carácter general, la parte de su contabilidad que señale el reglamento, en cuyo caso, los micro filmas, discos ópticos y cualquier otro medio que autorice dicha secretaría mediante reglas de carácter general tendrán el mismo valor que los originales, siempre que cumplan con los requisitos que al respecto establezca el propio reglamento; tratándose de personas morales, el presidente del consejo de administración o en su defecto la persona física que lo dirija, será directamente responsable del cumplimiento. Asimismo, la propia secretaría de hacienda y crédito público podrá autorizar mediante disposiciones de carácter general procedimientos que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo.

Artículo 31.- Las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes en materia de registro federal de contribuyentes, declaraciones o avisos ante las autoridades fiscales, así como expedir constancias o documentos, lo harán en las formas que al efecto apruebe la secretaría de hacienda y crédito público, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. Los datos de identificación personal del contribuyente se proporcionarán mediante el código de barras en los casos que señale la citada secretaría en las reglas de carácter general que al efecto expida.

Artículo 32-A.- Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales que se encuentran en alguno de los supuestos de las siguientes fracciones, están obligadas a dictaminar en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público autorizado.

- I. Las entidades de la Administración Pública Federal a que se refiere la Ley Federal de Entidades Paraestatales, así como las que formen parte de la Administración Pública Estatal y Municipal.

4.5 REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

Artículo 2.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- I. Autoridades administrativas, las autoridades fiscales de la secretaría hacienda y crédito público, de las entidades federativas coordinadas y de los organismos descentralizados, competentes para conceder la autorización de que se trate.
- II. Autoridad recaudadora, las oficinas de aduanas y federales de hacienda y las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas y organismos

descentralizados, competentes para recaudar la contribución federal de que se trate y para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 8.- Para los efectos del artículo 20 del código, el pago de impuestos, así como de otras contribuciones en el que el pago se efectúe mediante declaraciones periódicas, incluyendo sus accesorios, solo podrá hacerse con cheques personales del contribuyente sin certificar, cuando sean expedidos por él mismo. Los notarios públicos que conforme a las disposiciones fiscales se encuentren obligados a determinar y enterar contribuciones a cargo de terceros, podrán hacerlo mediante cheques sin certificar de las cuentas particulares de los contribuyentes, siempre que cumplan con los demás requisitos a que se refiere este artículo.

El cheque mediante el cual se paguen las contribuciones y sus accesorios deberá expedirse a favor de la tesorería de la federación; tratándose de contribuciones que administren las entidades federativas, a favor de su tesorería u órgano equivalente, y en el caso de aportaciones de seguridad social recaudadas por un organismo descentralizado, a favor del propio organismo, el cheque deberá librarse a cargo de instituciones de crédito que se encuentren dentro de la población donde está establecida la autoridad recaudadora de que se trate. La secretaría mediante disposiciones de carácter general, podrá autorizar que el cheque se libere a cargo de instituciones de crédito que se encuentren en poblaciones distintas a aquella en donde está establecida la autoridad recaudadora.

Cuando las contribuciones se paguen con cheque, este deberá de contener las inscripciones siguientes:

I En el anverso según sea el caso:

- Para abono en cuenta bancaria de la tesorería de la federación.
- Tratándose de contribuciones que administren las entidades federativas, para abono en cuenta bancaria (nombre de la tesorería u órgano equivalente).
- Tratándose de aportaciones de seguridad social recaudadas por un organismo descentralizado, para abono en cuenta bancaria (nombre del organismo) en este caso se deberá anotar además el número del registro del contribuyente en el organismo de que se trate.

II. En el reverso según sea el caso:

- Cheque librado para el pago de contribuciones federales a cargo del contribuyente (nombre del contribuyente) con registro federal de contribuyentes (clave del registro federal de contribuyentes), para abono en cuenta bancaria de la tesorería de la federación.
- Tratándose de contribuciones que administren las entidades federativas, cheque librado para el pago de contribuciones federales a cargo del contribuyente (nombre del contribuyente) con registro federal de contribuyentes (nombre de la tesorería u órgano equivalente).

Tratándose de aportaciones de seguridad social recaudadas por un organismo descentralizado, cheque librado para el pago de contribuciones federales a cargo del contribuyente (nombre del contribuyente) con registro federal de contribuyentes (clave del registro federal de contribuyentes), para abono en cuenta bancaria de (nombre del organismo).

Los cheques a que se refiere este artículo no serán negociables y su importe deberá abonarse exclusivamente en la cuenta bancaria de la tesorería de la federación, de la tesorería local u órgano equivalente o del organismo descentralizado correspondiente, según sea el caso.

Artículo 16.- La solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes deberá presentarse ante la autoridad recaudadora al domicilio fiscal del contribuyente.

La federación, las entidades federativas y los municipios así como los organismos descentralizados que no realicen actividades preponderantemente empresariales, podrán inscribir, por separado, a las unidades administrativas que los integran y cumplir, en la misma forma, con sus demás obligaciones como retenedores o contribuyentes, siempre que dichas unidades obtengan previamente autorización de las autoridades administradoras.

Artículo 17.- El empleador proporcionará a los contribuyentes el comprobante de inscripción y la copia de la solicitud que para tal efecto haya presentado por ellos.

Artículo 26.- Los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I del artículo 28 del código, deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan.

- I. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de la forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la ley.
- II. Identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de afectada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual.
- III. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas.
- IV. Formular los estados de posición financiera.
- V. Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación.
- VI. Asegurar el registro total de operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios.
- VII. Identificar las contribuciones que se deben de cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales.
- VIII. Comprobar el cumplimiento de los registros relativos al otorgamiento de estímulos fiscales.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de que los contribuyentes lleven además los registros a que les obliguen las disposiciones fiscales y utilicen, en su caso, las máquinas de comprobación fiscal a que hace mención el último párrafo del artículo 28 del código.

Artículo 27.- Los contribuyentes para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, podrán usar indistintamente los sistemas de registro manual, mecanizado o electrónico siempre que se cumpla con los requisitos que para cada caso establezcan en este reglamento.

Los contribuyentes podrán llevar su contabilidad combinando los sistemas de registro a que se refiere este artículo. Cuando se adopte el sistema de registro manual o mecánico, el contribuyente deberá llevar cuando menos el libro diario y el mayor; tratándose del sistema de registro electrónico llevará como mínimo el libro mayor.

Este artículo no libera a los contribuyentes de la obligación de llevar los libros que establezcan las leyes u otros reglamentos.

Artículo 28.- Los contribuyentes que adopten el sistema de registro manual, deberán de llevar sus libros de diario, mayor y los que estén obligados a llevar por otras obligaciones fiscales, debidamente encuadernados, empastados y foliados.

Cuando el contribuyente adopte los sistemas de registro mecánico o electrónico, las fojas que se destinen a formar los libros diario o mayor, podrán encuadernarse, empastarse y foliarse consecutivamente, dicha encuadernación podrá hacerse dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, debiendo contener dichos libros el nombre, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes. Los contribuyentes podrán optar por grabar dicha información en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la secretaría de hacienda y crédito público mediante reglas de carácter general.

Artículo 29.- En el libro diario, el contribuyente deberá anotar en forma descriptiva todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que estos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o crédito que a cada una corresponda.

En el libro mayor deberán anotarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el movimiento de cargo o crédito a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

Podrán llevarse libros diarios y mayores particulares, por establecimientos o dependencias, tipos de actividad o cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberá existir el libro diario y el mayor general en que se concentren todas las operaciones del contribuyente.

Artículo 29-A.- Los contribuyentes a que se refiere el sexto párrafo del artículo 29 del código, así como quienes adquieran directamente de fabricantes o importadores máquinas registradoras de comprobación fiscal, deberán de cumplir con las obligaciones

que el mismo establece en relación con dichas máquinas para lo cual observarán lo siguiente:

- I. Registrar en dichas máquinas el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general.
- II. Expedir los comprobantes que emitan dichas máquinas, respecto de los actos o actividades señalados en la fracción anterior.
- III. Tener en operación las citadas máquinas.
- IV. Cuidar que cumplan con su finalidad, y proporcionar y conservar la información de su funcionamiento por cada una de sus máquinas.
- V. Llevar y conservar un libro de control de reparación y mantenimiento por cada una de sus máquinas.

Solicitar al centro de servicio del fabricante o importador de quien proceda la máquina, su reparación en caso de descompostura y los servicios de mantenimiento, para lo cual, la secretaría de hacienda y crédito público publicará en el diario oficial de la federación la lista de los centros de servicio de cada uno de dichos fabricantes o importadores.

Permitir la reparación y mantenimiento de la máquina por el personal técnico del centro de servicio del fabricante o importador de que se trate. Así como cumplir, si solo utiliza una máquina de comprobación fiscal en el establecimiento de que se trate y durante el tiempo en que exista imposibilidad para utilizarla, con lo siguiente:

- Registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, en forma manual, mecanizada o electrónica.
- Conservar la tira de auditoría de las operaciones que se registren en máquina distinta a la de comprobación fiscal.
- Formular un reporte global diario.
- Expedir los comprobantes con todos los datos de los que emitan las máquinas registradoras de comprobación fiscal, durante el tiempo en que dure la imposibilidad de utilizar alguna, operará solo con las cifras.
- Si el contribuyente utiliza varias máquinas de comprobación fiscal, durante el tiempo que dure la imposibilidad de utilizar alguna, operará solo con las otras.

Presentar los avisos y conservar los registros o tiras de auditoría que contengan el número consecutivo de las operaciones y resumen de diario de ventas, así como la demás información que exijan las disposiciones fiscales; incluido el aviso de pérdida de la máquina que deberán rendir a la autoridad administrativa al día siguiente a aquel en que ocurrió el hecho y tuvo conocimiento del mismo.

- VI. Tener en lugar visible de sus establecimientos la leyenda que indique que utilizan máquinas registradoras de comprobación fiscal y que facilite al público solicitar el comprobante de las operaciones respectivas.

Los contribuyentes que directamente adquieran máquinas registradoras de comprobación fiscal, en caso de pérdida o descompostura de imposible reparación de

dichas máquinas o de descompostura de su memoria fiscal, estarán obligados a sustituirlas por otras de iguales características.

Cuando un contribuyente de los que en este artículo se señalan tengan necesidad de utilizar varias máquinas para registrar los actos o actividades que realice con el público en general, todas ellas deberán ser de comprobación fiscal, por lo que se deberán de proporcionar en su caso, adquirir el número que corresponda.

Artículo 31.- Cuando el contribuyente adopte el sistema de registro electrónico, deberá conservar como parte integrante de su contabilidad toda la documentación relativa al diseño del sistema y los diagramas del mismo poniendo a disposición de las autoridades fiscales el equipo y sus operadores para que auxilien cuando estas ejerzan sus facultades de comprobación.

Artículo 33.- Cuando los libros o demás registros de contabilidad del contribuyente se inutilicen parcialmente, los mismos deberán conservarse hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, respecto de las operaciones, actos o actividades consignados en dichos libros o registros y deberán reponerse los asientos legibles del último ejercicio pudiendo realizarlos por concentración.

Tratándose de destrucción o inutilización, pérdida o robo de los libros, registros o colecciones de hojas foliadas, el contribuyente deberá de asentar en los nuevos libros o en los registros de contabilidad de que se trate, los asientos relativos al ejercicio en el que sucedió la inutilización, destrucción, pérdida o robo pudiéndose realizar por concentración. En las situaciones a que se refieren los párrafos anteriores, el contribuyente deberá de conservar, en su caso, el documento público en el que consten los hechos ocurridos, hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Artículo 37.- Los contribuyentes que realicen enajenaciones o presten servicios al público en general y siempre que en la documentación comprobatoria no se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado que se tenga que pagar con motivo de dicha operación, podrán expedir su documentación comprobatoria en los términos del artículo 29-A del código, o bien optar por hacerlo en alguna de las formas siguientes.

- I. Expedir comprobantes cuyo único contenido serán los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 29-A del código y que se señalen además el importe total de la operación consignado en número y letra.
- II. Expedir comprobantes consistentes en copia de la parte de registros de auditoría de sus máquinas registradoras, en las que aparezca el importe de las operaciones de que se trate y siempre que el contribuyente cumpla con lo siguiente:
 - a) Los registros de auditoría de las máquinas registradoras deberán de contener el orden consecutivo de operaciones y el resumen total de las ventas diarias, revisado y firmado por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.
 - b) Se deberán de formular facturas globales diarias con base en los resúmenes de los registros de auditoría, separando el monto del Impuesto al Valor Agregado a cargo del contribuyente; dichas facturas también deberán ser firmadas por el auditor interno de la empresa o por el

contribuyente.

Los contribuyentes que utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal deberán expedir los comprobantes que emitan dichas máquinas con los requisitos señalados por el artículo 29-B fracción III de este reglamento, excepto cuando exista imposibilidad de utilización de la única máquina del establecimiento de que se trate, caso en que se podrán expedir comprobantes en las formas a que este artículo se refiere, siempre que se consignen todos los datos de los comprobantes que emitan dichas máquinas salvo los relativos a registro y logotipo fiscal. En los casos señalados en el párrafo siguiente, dichos contribuyentes, deberán anotar en el comprobante que les sea solicitado, además de los datos previstos por el artículo 29-A del código el número de registro de la máquina y el número consecutivo del comprobante que emitió al registrar la operación de que se trate.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los contribuyentes estarán obligados a expedir comprobantes en los términos del artículo 29-A del código cuando así le sea solicitado expresamente por el interesado.

Artículo 38.- Los contribuyentes deberán de llevar los comprobantes a que se refiere el artículo 29-A del Código en talonario o bien expedirlos en original y copia.

Cuando se opte por llevar talonarios, estos deberán estar empastados y foliados en forma consecutiva previamente a su utilización. La matriz contendrá los datos completos y el talón un extracto indicativo de los mismos.

Si se opta por expedir los comprobantes en original y copia, estos deberán estar foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, debiendo de conservar las copias empastándolas en su orden. Cuando se autorice la expedición de comprobantes por computadora, se deberá cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general dé a conocer la secretaría.

Los contribuyentes que expidan los comprobantes a que se refiere la fracción I del artículo 37 de este reglamento, deberán hacerlo siempre en original y copia, debiendo estar foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, entregar la copia de los mismos al interesado y conservar los originales empastándolos en su orden.

Cuando no se usaren en su totalidad los comprobantes o bien se recuperen como resultado de una devolución, se conservarán los sobrantes o devueltos anotando en ellos la palabra cancelado y la fecha de cancelación.

Cuando las necesidades del contribuyente exijan el uso simultáneo de varias series de comprobantes, se utilizarán las que fueren necesarias, debiendo identificarlas adicionando consecutivamente letras a las series.

Artículo 41.- Los contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 30 del código, podrán microfilmear o grabar en discos ópticos o en otro medio que autorice la secretaría mediante reglas de carácter general los comprobantes o documentación comprobatoria de actos o actividades que realicen, de los servicios que reciban y de las compras que efectúen, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Antes de efectuar la microfilmación o la grabación, el contador público que dictamine los estados financieros deberá hacer una revisión selectiva que sea representativa del total de los documentos, debiendo de manifestar bajo protesta de decir verdad, que los documentos microfilmados o grabados corresponden a los originales existentes en el archivo a la fecha en que este último practicó la auditoría y que la microfilmación o grabación se ajustó a lo dispuesto por este artículo. Dicha manifestación deberá ser firmada por el Contador Público y el contribuyente.
- II. Microfilmar o grabar los documentos debiendo agruparlos, tanto los expedidos como los recibidos, por meses, en conjunto de los documentos afines, clasificados por cuentas y subcuentas de modo que los totales puedan ser confrontados con los contenidos en los sistemas y registros contables del contribuyente.
- III. Sumar por cada mes el valor total que representa la documentación expedida o recibida y microfilmar o grabar el correspondiente registro de auditoría de la máquina sumadora
- IV. Consignar al inicio y al final de las microfilmaciones o grabación, la fecha en que se realiza la misma, debiendo ser firmada por el contador autorizado.
- V. Realizar la microfilmación o grabación por duplicado a efecto de que uno de los ejemplares pueda emplearse para uso constante y conservarse el otro en caja de seguridad que garantice su indestructibilidad mientras no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.
- VI. Usar la microfilmación, película pancromática con base de seguridad que garantice permanencia de imagen por el mismo periodo a que se refiere la fracción anterior.
- VII. La grabación en discos ópticos se efectuará en los términos y con las características que mediante reglas de carácter general expida la secretaría de hacienda y crédito público.
- VIII. Relacionar el anverso y el reverso de los documentos, cuando la microfilmación o grabación no se haga con equipo de microfilme o grabe simultáneamente las dos caras de dicho documento y estos contengan anotaciones al reverso.
- IX. Conservar hasta la fecha en que se presente la siguiente declaración anual los originales de los documentos microfilmados o grabados correspondientes al último ejercicio de doce meses por el que se presentó o debió haberse presentado declaración anual, o bien, hasta la fecha en que se dicte resolución firme, cuando se hayan ejercido las facultades de comprobación en materia de impuestos y derechos en relación, con el ejercicio cuya documentación se microfilma o graba.

Los documentos que comprueben la adquisición de bienes de inversión, los aduaneros, los de tenencia o uso de vehículos, la documentación relacionada con aportaciones de seguridad social y las declaraciones de contribuciones, deberán conservarse en original durante el plazo que al efecto señale el artículo 30 del código en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales en los términos del artículo 67 del citado código.

En este código se establece la obligación de tener comprobantes con los requisitos fiscales a que están obligadas las personas morales en este caso los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, federal, estatal y municipal conforme a la disposiciones de este código.

Todas las dependencias y entidades de los gobiernos federal, estatal y municipales están obligados a adquirir bienes y servicios y exigir a los proveedores y acreedores los comprobantes con los requisitos fiscales vigentes, si el contribuyente es extranjero o no está inscrito se someterá este a las retenciones esporádicas que determine la ley para que pueda tener la justificación fiscal correspondiente. Así también todas las dependencias y entidades están obligadas a llevar una contabilidad

4.6 LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 1.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, las persona físicas y las morales que en el territorio nacional, realicen actos o actividades siguientes:

- Enajenen bienes.
- Presten servicios independientes.
- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- Importen bienes y servicio

Esta ley obliga al pago del impuesto a todas las dependencias de los tres poderes de la unión por el solo hecho de adquirir bienes o servicios gravados.

Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal que tengan actividades mercantiles están obligados a declarar y pagar el impuesto anual, trasladando y acreditando este impuesto por la parte gravada.

Artículo 3.- La federación, el distrito federal, los estados, los municipios, los organismos descentralizados, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o cualquiera otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo 1 y, en su caso, pagar el impuesto al valor agregado y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

La federación, el distrito federal, los estados, los municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos, salvo que se trate de derechos estatales o municipales por el servicio o suministro de agua potable. La federación, el Distrito Federal, los estados, los municipios, los organismos descentralizados, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o cualquiera otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo 1 y, en su caso, pagar el impuesto al valor agregado y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

La federación y sus organismos descentralizados efectuarán igualmente la retención en los términos del artículo 1o. A de esta ley cuando adquieran bienes, los usen o gocen

temporalmente o reciban servicios, de personas físicas, o de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en el país en el supuesto previsto en la fracción III del mismo artículo. También se efectuará la retención en los términos del artículo 1o.-A de esta ley, en los casos en que la federación y sus organismos descentralizados reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes prestados por personas morales. Los estados, el Distrito Federal y los municipios, así como sus organismos descentralizados no efectuarán la retención a que se refiere este párrafo.

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas por los mismos periodos y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta, excepto en los casos del ejercicio de iniciación de operaciones, en el que efectuarán pagos provisionales trimestrales y en el ejercicio de liquidación, en el que los pagos provisionales se efectuarán por los mismos periodos y en las mismas fechas en que se venían realizando con anterioridad al inicio del ejercicio de liquidación.

4.7 ESTÍMULOS FISCALES

EL estímulo fiscal otorgado por el ejecutivo federal a entidades federativas y municipios, en materia de Impuesto Sobre la Renta (Impuesto Sobre Producto del Trabajo) , en la iniciativa de reformas fiscales para 2003, el ejecutivo federal incluyó, en el paquete correspondiente a la ley de coordinación fiscal, en una disposición de carácter transitoria, el tratamiento fiscal diferencial para las entidades federativas y municipios que decidieran regularizar sus adeudos en materia de retenciones del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en una especie de “ borrón y cuenta nueva ”, la siguiente iniciativa:

Ley de Coordinación Fiscal, en su artículo 3o-B. dice:

Artículo décimo transitorio:

En relación con las modificaciones a que se refiere el artículo noveno de esta ley, se estará a lo siguiente:

- I.
- II. Durante los ejercicios fiscales de 2003 a 2005, los ingresos a que hace referencia esta fracción que obtenga la federación por los pagos que cada entidad o municipio realice por concepto de impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores en los términos de los artículos 113, 115, último párrafo y 116 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se distribuirán conforme a lo siguiente:
 - a) En el ejercicio fiscal de 2003, la entidad o municipio de que se trate recibirá, por concepto de ingreso extraordinario con destino específico, el 80% de los ingresos extraordinarios a que hace referencia esta fracción que pague a la federación en dicho año y el 20% restante se incluirá, tratándose de la entidad, en el Fondo

General de Participaciones y, en el caso del municipio, se adicionará al Fondo de Fomento Municipal.

- b) En el ejercicio fiscal de 2004, la entidad o municipio de que se trate recibirá, por concepto de participación directa, el 60% de los ingresos a que hace referencia esta fracción que pague a la Federación en dicho año, el 20% se incluirá, tratándose de la Entidad, en el Fondo General de Participaciones y, en el caso del municipio, se adicionará al Fondo de Fomento Municipal. El 20% restante le corresponderá a la federación.

- c) En el ejercicio fiscal de 2005, la entidad o municipio de que se trate recibirá, por concepto de participación directa, el 40% de los ingresos a que hace referencia esta fracción que pague a la federación en dicho año, el 20% se incluirá, tratándose de la entidad, en el Fondo General de Participaciones y, en el caso del municipio, se adicionará al Fondo de Fomento Municipal. El 40% restante le corresponderá a la federación.

Durante los ejercicios fiscales de 2003 a 2005, los ingresos a que se refiere esta fracción, no formarán parte de la recaudación federal participable.

Para los efectos de esta fracción, se consideran ingresos a los que se refiere la misma, únicamente los siguientes:

1. El impuesto sobre la renta a cargo de los trabajadores al servicio de la entidad o municipio de que se trate, incluyendo el crédito al salario absorbido por dicha entidad o municipio, según sea el caso, siempre que corresponda a los ingresos señalados en el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, percibidos por sus trabajadores con anterioridad al 1o. de noviembre de 2002, incluidos los accesorios que, en su caso, se deban pagar.

2. El monto del incremento en los pagos realizados por la entidad o municipio de que se trate, por concepto de retenciones sobre los ingresos señalados en el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, incluyendo el monto a que se refiere el último párrafo del artículo 115 de dicha ley, de conformidad con lo siguiente:
 - a) Se deberá calcular el impuesto sobre la renta que, en los términos del Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta le hubiera correspondido enterar a la entidad o municipio de que se trate, por la nómina correspondiente al mes de octubre de 2002, por todos sus trabajadores en dicho mes, considerando la parte proporcional del aguinaldo, prima vacacional y demás conceptos monetarios.

- b) Se determinará el impuesto sobre la renta sobre dicha nómina considerando el aumento que tendría la misma de incrementar los salarios en la cantidad necesaria para que el ingreso neto de los trabajadores permanezca constante.
- c) El monto en que exceda el impuesto sobre la renta conforme al inciso anterior será el que se tome en cuenta para definir los ingresos de los próximos meses y hasta el 31 de diciembre de 2005.

Para los efectos del cálculo a que hace referencia este numeral, no se considerarán ingresos los derivados de los aumentos o disminuciones de personal ni por los aumentos de salarios, que se realicen con posterioridad al 1o. de noviembre de 2002.

Asimismo, se entiende por trabajadores de las entidades a los de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como a sus organismos descentralizados. Tratándose de municipios, también se considerarán los de sus organismos.

Para los efectos de la participación directa que corresponde a las entidades o municipios en los términos de esta fracción, se podrán aplicar los mecanismos de compensación tanto para pagos por auto corrección fiscal como para pagos espontáneos, incluidos, en su caso, sus accesorios, que mediante reglas de carácter general establezca la secretaría de hacienda y crédito público.

Tratándose de los ingresos a que se refiere esta fracción, las entidades deberán obtener autorización del servicio de administración tributaria para poder gozar del destino específico o la participación directa, según sea el caso. para tales efectos, proporcionarán a dicho servicio la información necesaria para validar su monto. Para los efectos de esta fracción, las entidades podrán efectuar las gestiones necesarias por cuenta de sus municipios y organismos.

Ahora bien, el pasado 5 de marzo del presente año, se publicó en el diario oficial de la federación, el decreto del poder ejecutivo, por medio del cual se otorgan estímulos fiscales a las entidades federativas y municipios, por los pagos del Impuesto Sobre la Renta, a cargo de sus trabajadores. Veamos a continuación el texto de dicho decreto:

La Secretaria de Hacienda y Crédito Público, diario oficial del 5 de marzo de 2003, que a la letra dice:

Decreto por el que se otorgan a las entidades federativas los estímulos fiscales que se indican. al margen un sello con el escudo nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- presidencia de la república. Vicente Fox Quesada, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 39, fracción III del Código Fiscal de la Federación y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y considerando:

Que resulta de gran importancia continuar avanzando en el fortalecimiento de las haciendas de las entidades federativas, a través de programas que permitan mejorar la distribución racional de sus fuentes de ingresos; que derivado de la problemática que enfrentan las entidades federativas en el pago del Impuesto Sobre la Renta a cargo de sus trabajadores, resulta necesario el establecimiento de un mecanismo que permita a las

citadas entidades federativas corregir su situación fiscal, mediante la instrumentación de un esquema de estímulos fiscales; que el mencionado esquema significa un importante alivio a las finanzas públicas de las entidades federativas y de los municipios, al tiempo de permitir que no se afecten los salarios de sus trabajadores, y que con el fin de alcanzar el objetivo antes planteado y de lograr que las entidades federativas con disposición a regularizarse encuentren una solución definitiva a su situación fiscal, he tenido a bien expedir el siguiente

Decreto:

Artículo primero. Se otorga un estímulo fiscal a las entidades federativas y municipios durante los ejercicios fiscales de 2003 a 2005, calculado con base a los ingresos a que hace referencia este decreto que obtenga la federación por los pagos que cada entidad federativa o municipio realice por concepto de impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores en los términos de los artículos 113, 115, último párrafo y 116 de la ley del impuesto sobre la renta, conforme a lo siguiente:

- I. En el ejercicio fiscal de 2003, el estímulo fiscal se constituirá con el 100% de los ingresos extraordinarios a que hace referencia este decreto que la entidad federativa o municipio de que se trate pague a la federación en dicho año y se distribuirá en los términos que se señalan a continuación:
 - a. El 80% del pago que se haga a la federación por los ingresos a que se refiere esta fracción, se aplicará a la entidad federativa o municipio que efectúe el pago, y
 - b. El 20% restante del pago que se haga a la federación por los ingresos a que se refiere esta fracción se incluirá, tratándose de los pagos efectuados por las entidades federativas, en el fondo general de participaciones y, en el caso de los pagos realizados por los municipios, se adicionará al fondo de fomento municipal.

- II. En el ejercicio fiscal de 2004, el estímulo fiscal se constituirá con el 80% de los ingresos a que hace referencia el presente decreto que la entidad federativa o municipio de que se trate pague a la federación en dicho año y se distribuirá en los términos que se señalan a continuación:
 - a) El 60% del pago que se haga a la federación por los ingresos a que se refiere esta fracción se aplicará a la entidad federativa o municipio que efectúe el pago, y

 - b) El 20% del pago que se haga a la federación por los ingresos a que se refiere esta fracción se incluirá, tratándose de los pagos efectuados por las entidades federativas, en el fondo general de participaciones y, en el caso de los pagos realizados por los municipios, se adicionará al fondo de fomento municipal.

 - c) El 20% restante de los pagos que se hagan a la Federación por los ingresos a que se refiere este decreto, no formará parte del estímulo fiscal previsto en esta fracción y le corresponderá a la federación.

III. En el ejercicio fiscal de 2005, el estímulo fiscal se constituirá con el 60% de los ingresos a que hace referencia el presente decreto que la entidad federativa o municipio de que se trate pague a la federación en dicho año y se distribuirá en los términos que se señalan a continuación:

- a) El 40% del pago que se haga a la federación por los ingresos a que se refiere esta fracción se aplicará a la entidad federativa o municipio que efectúe el pago, y
- b) El 20% del pago que se haga a la federación por los ingresos a que se refiere esta fracción se incluirá, tratándose de los pagos efectuados por las entidades federativas, en el fondo general de participaciones y, en el caso de los pagos realizados por los municipios, se adicionará al fondo de fomento municipal.
- c) El 40% restante de los pagos que se hagan a la federación por los ingresos a que se refiere este decreto, no formará parte del estímulo fiscal previsto en esta fracción y le corresponderá a la federación.

Artículo segundo. Para los efectos de lo dispuesto en el presente decreto, se consideran ingresos a los que se refiere el mismo, únicamente los siguientes:

- I. El impuesto sobre la renta a cargo de los trabajadores al servicio de la entidad federativa o municipio de que se trate, incluyendo el crédito al salario absorbido por dicha entidad federativa o municipio, según sea el caso, siempre que corresponda a los ingresos señalados en el capítulo I del título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, percibidos por sus trabajadores con anterioridad al 1o. de noviembre de 2002, incluidos los accesorios que, en su caso, se deban pagar.
- II. El monto del incremento en los pagos realizados por la entidad federativa o municipio de que se trate, por concepto de retenciones sobre los ingresos señalados en el capítulo I del título IV de la ley del impuesto sobre la renta, incluyendo, en su caso, el monto a que se refiere el último párrafo del artículo 115 de dicha ley, de conformidad con lo siguiente:
 - a) Se obtendrá el impuesto sobre la renta efectivamente enterado por concepto del capítulo I del título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de la entidad federativa o municipio de que se trate, por la nómina correspondiente al mes de octubre de 2002, por todos sus trabajadores en dicho mes, adicionándolo con el impuesto que corresponda a la parte proporcional del aguinaldo, prima vacacional y demás conceptos monetarios.
 - b) Se determinará el impuesto sobre la renta sobre dicha nómina considerando el aumento que tendría la misma de incrementar los salarios en la cantidad necesaria para que el ingreso neto de los trabajadores permanezca constante.
 - c) El monto en que exceda el impuesto sobre la renta conforme al inciso anterior con respecto al inciso a), será el que se tome en cuenta para definir los ingresos de los próximos meses y hasta el 31 de diciembre de 2005.

Para los efectos del cálculo a que hace referencia la fracción II de este artículo, no se considerarán ingresos los derivados de los aumentos o disminuciones de personal ni por los aumentos de salarios, que se realicen con posterioridad al 1o. de noviembre de 2002.

Artículo tercero. Para los efectos del estímulo fiscal que le corresponda a las entidades federativas o municipios en los términos de lo dispuesto en el presente decreto, se podrán aplicar los mecanismos de compensación tanto para pagos por auto corrección fiscal como para pagos espontáneos, incluidos, en su caso, sus accesorios, que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo cuarto. las entidades federativas y municipios, deberán obtener autorización del servicio de administración tributaria para poder gozar del estímulo fiscal a que se refiere este decreto. Para tales efectos, deberán presentar a más tardar el 1o. de agosto de 2003 la solicitud de autorización, en la que determinarán el monto de los ingresos por los que optarán tomar el estímulo fiscal.

El estímulo fiscal a que se refiere este decreto no podrá tomarse por aquellos ingresos cuyo monto no se determine en la solicitud que presente la entidad federativa o municipio.

El incumplimiento de las obligaciones fiscales de carácter federal a cargo de la entidad federativa o municipio, ya sea por adeudo propio o por retenciones a terceros, será motivo de inaplicación del estímulo fiscal previsto en este decreto a la entidad federativa o municipio que incurra en dicho incumplimiento.

Artículo quinto. Las entidades federativas podrán efectuar las gestiones que sean necesarias para los efectos del presente decreto por cuenta de sus municipios y organismos.

Artículo sexto. Para los efectos de este decreto, se entiende por trabajadores de las entidades federativas a los de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de sus organismos descentralizados. tratándose de municipios, también se considerarán los de sus organismos.

Artículo séptimo. Durante los ejercicios fiscales de 2003 a 2005, los ingresos a que hace referencia el presente decreto, no formarán parte de la recaudación federal participable a que hace referencia la ley de coordinación fiscal.

Artículo octavo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del presente decreto.

Artículo noveno. La aplicación de los beneficios establecidos en el presente decreto no dará lugar a devolución alguna.

La vigencia según el artículo transitorio es el siguiente:

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial de la federación.

Dado en la residencia del poder ejecutivo federal, en la ciudad de México, distrito federal, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil tres.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El secretario de hacienda y crédito público, José Francisco Gil Díaz.- Rúbrica.

Para concluir podemos hacer los siguientes comentarios; en cuanto al tratamiento de ley contra el estímulo fiscal, como anteriormente se mencionó, se había propuesto en el paquete de reformas para 2003, a los gobiernos locales, una especie de borrón y cuenta nueva, por lo que se refiere al impuesto sobre el producto del trabajo, y consistía más o menos en lo siguiente:

Para los municipios que desearan regularizarse, se enuncian las reglas del a seguir: para 2003, el municipio de que se trate, percibirá como ingreso extraordinario, con destino específico, el 80%, de lo que hubiere cubierto, y el 20% restante, se adicionará al fondo de fomento municipal, en una especie de reintegro; para 2004, los municipios recibirán como participaciones directas, el 60% de lo que se hubiese cubierto, el 20% se adicionará al fondo de fomento municipal, y el 20% restante será para el gobierno federa; y, para 2005, los municipios recibirán como participaciones directas, el 40% de lo que se hubiese cubierto, el 20%, se adicionará al fondo de fomento municipal, y el 40% restante será para el gobierno federal, lo que sería a que a partir de 2006, el 100%, sería para el gobierno federal.

Dentro de los requisitos de procedibilidad o condicionamientos, estaba el hecho de que los municipios pagaran conjuntamente con sus accesorios en su caso, el impuesto sobre productos del trabajo de sus empleados, generados hasta antes del primero de noviembre de 2002, así como otras específicas, que pareciera que existía una restricción, traducido en la autorización del sistema de administración tributario, para el destino específico de las llamadas participaciones directas, que aun cuando se hacía mención solo de las entidades, podrían caber dentro de esta denominación los municipios y de igual manera, se establecía que en la tramitología administrativa para lograr acceder a estos beneficios, los estados, podrían realizar las gestiones necesarias por cuenta de sus municipios, lo que implicaba a contrario sensu, que lo podrían realizar de manera directa los ayuntamientos interesados.

No obstante en el decreto publicado el pasado 5 de marzo, mediante el que se otorga el estímulo, las reglas cambiaron un poco de la siguiente forma:

En el estímulo al impuesto sobre producto del trabajo a cargo de los trabajadores al servicio de la entidad federativa o municipio de que se trate y por los ingresos percibidos con anterioridad al 1o. de noviembre de 2002, incluidos los accesorios que, en su caso, se deban pagar.

El monto del incremento en los pagos realizados por la entidad federativa o municipio de que se trate, por concepto de retenciones sobre los ingresos señalados en el capítulo I del título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, incluyendo, en su caso, el monto a que se refiere el último párrafo del artículo 115 de dicha ley.

Se hace la aclaración de que el estímulo fiscal a que se refiere el decreto no podrá tomarse por aquellos ingresos cuyo monto no se determine en la solicitud de autorización que presente la entidad federativa o municipio al servicio de administración tributaria, a más tardar el primero de agosto de 2003. Sin embargo, resulta sumamente importante

conocer los términos y condiciones a que se sujetará la solicitud de autorización para gozar del estímulo fiscal respectivo.

Se establece que para los efectos del decreto, se entiende por trabajadores de las entidades federativas a los de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de sus organismos descentralizados. Tratándose de municipios, también se considerarán los de sus organismos y se mantiene la posibilidad de que la entidad federativa pueda efectuar las gestiones necesarias por cuenta de sus municipios y organismos públicos descentralizados, a contrario sensu, éstos podrán realizar las gestiones en forma directa consecuentemente, habrá que esperar las reglas que para tal efecto emita la secretaría de hacienda y crédito público.

4.8 REGLAS DE COMERCIO EXTERIOR

4.8.1 IMPORTACIÓN DE BIENES PARA MUNICIPIOS

Exención de impuestos

De conformidad con lo establecido en la Ley Aduanera, en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y en los diferentes tratados de libre comercio que ha suscrito nuestro país, existen mercancías a las cuales no se les aplica un arancel (impuesto al comercio exterior), así tenemos los siguientes ejemplos:

- a) Equipaje de pasajeros internacionales
- b) Menaje de casa
- c) Donaciones
- d) Vehículos especiales o adaptados para discapacitados, y las mercancías que éstos importen para su uso personal
- e) Piezas postales consideradas por los convenios internacionales como correspondencia
- f) Muestras y muestrarios sin valor comercial
- g) Ataúdes y urnas que contengan cadáveres o sus restos

Partiendo de estas exenciones en las donaciones a los municipios no pagarán los Impuestos al Comercio Exterior por la entrada al territorio nacional, las mercancías que sean donadas para ser destinadas a fines culturales, de enseñanza, de investigación, de salud pública o de servicio social, que importen organismos públicos, así como personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- Que formen parte de su patrimonio
- Que el donante sea extranjero
- Que cuenten con autorización de la Secretaría, en este caso, los interesados deberán solicitar autorización ante la Administración Local Jurídica o la Administración General o Local de Grandes Contribuyentes que les corresponda, acreditando que el donante es extranjero, anexando la carta de donación original emitida por éste a favor del interesado, en la que se deberá describir de manera detallada la mercancía objeto de la donación, especificando la cantidad, tipo y, en su caso, marca, año-modelo y número de serie, en caso de que la carta se

encuentre en idioma distinto al español, se deberá adjuntar la traducción correspondiente

- En su caso, se cumpla con las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias

Asimismo:

Las remitidas por jefes de estado o gobiernos extranjeros a la federación, estados y municipios, así como a establecimientos de beneficencia o de educación, quienes las reciban, deberán acreditar que cuentan con la previa opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, misma que anexarán al pedimento correspondiente.

Las destinadas a instituciones de salud pública, a excepción de los vehículos, siempre que únicamente se puedan usar para este fin, así como las destinadas a personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta. En estos casos deberán formar parte de su patrimonio y cumplir con las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias. La Secretaría, previa opinión de la Secretaría de Economía, señalará las fracciones arancelarias que reúnan los requisitos a que se refiere este párrafo, en este caso se podrán importar las mercancías comprendidas en el Anexo 9 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003

Las donadas al fisco federal con el propósito de que sean destinadas al Distrito Federal, estados, municipios, o personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en su caso expresamente señale el donante, para la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido, vivienda, educación, y protección civil o de salud de las personas, sectores o regiones de escasos recursos

En los casos en que las mercancías sean donadas al fisco federal, no se requerirá de la utilización de los servicios de agente o apoderado aduanal, debiendo utilizarse únicamente la forma que para esos efectos dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

Si la importación de las mercancías de que se trate, requiere del cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias, o de normas oficiales mexicanas, las autoridades aduaneras de inmediato lo harán del conocimiento de la dependencia competente, quien contará con un plazo de tres días para determinar si las exime de su cumplimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se comuniquen la resolución correspondiente, se entenderá que dicha dependencia resolvió positivamente y las autoridades aduaneras pondrán las mercancías a disposición del interesado, en la aduana correspondiente.

Requisitos para donar mercancías al Distrito Federal, estados y municipios

Para los efectos del artículo 61, fracción XVII y último párrafo de la Ley, las personas que deseen donar al Fisco Federal mercancías que se encuentren en el extranjero, con el propósito de que sean destinadas al Distrito Federal, estados, municipios o demás

personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, estarán al siguiente procedimiento:

Utilizarán el formato denominado Declaración de mercancías donadas al Fisco Federal conforme al artículo 61, fracción XVII de la Ley Aduanera y su Anexo 1 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003. Dicho formato es de libre reproducción y podrá obtenerse ingresando a la página de Internet del SAT , en las embajadas y consulados mexicanos, debiendo señalarse expresamente en el mismo:

- a) La finalidad de la donación
- b) Descripción a detalle de la mercancía que se pretenda donar, adjuntando todos los elementos que puedan auxiliar para la identificación de las mercancías, tales como catálogos, fotografías, incluyendo medidas y material de la que esté compuesta la misma, asentar la clasificación arancelaria de la mercancía que le corresponda conforme a la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en caso de conocerla. Cuando no se señale la clasificación arancelaria de la mercancía, la misma será determinada por la Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal
- c) La aceptación de la donación por parte del destinatario final
- d) En el caso, de que no se cuente con la aceptación del destinatario final, se entenderá que la mercancía es ofrecida en donación al Fisco Federal, en cuyo caso, una vez considerada la utilidad de las mercancías, podrá aceptar dicha donación, para darle destino conforme a sus facultades, o en su caso, no aceptarla teniéndose por concluido el presente procedimiento, remitiendo la documentación presentada por servicio de mensajería
- e) El formato y sus anexos deberán remitirse en original a Administración General del Destino de bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal.

Una vez recibido el formato y sus anexos en la Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal, se procederá a su análisis y resolución conforme a lo siguiente:

Si del análisis del formato y sus anexos, se observa que se omitió alguno de los datos requeridos o no se adjuntó la información y documentación para clasificar arancelariamente la mercancía ofrecida en donación, el mismo se tendrá por no presentado. Así mismo, si del análisis efectuado se encuentran causas para no aceptar la donación, en el término de 3 días la autoridad comunicará el motivo del rechazo

Una vez efectuada la clasificación arancelaria de la mercancía ofrecida en donación o verificada la declarada en el formato, se determinarán de inmediato las regulaciones o restricciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que debe cumplir la mercancía para su importación definitiva, procediendo a notificar, en su caso, a las dependencias competentes para que autoricen o rechacen la importación definitiva de dicha mercancía. La aceptación de la clasificación arancelaria de la mercancía declarada en el formato o la que efectúe la autoridad no constituirá resolución firme

Cuando las dependencias competentes no liberen a las mercancías ofrecidas en donación del cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias o de las normas oficiales mexicanas; o la liberación sea parcial, la Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal deberá notificar al donante tal circunstancia remitiendo la documentación presentada, en el entendido de que podrá efectuar dicha donación siempre que obtenga el documento que compruebe el cumplimiento de la restricción o regulación no arancelaria o de la norma oficial mexicana no liberada por la dependencia competente

Transcurrido el plazo de 3 días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación que se hubiera hecho a las dependencias a que se refiere el inciso b) de este numeral, de la oferta de donación de las mercancías, sin que éstas se pronuncien al respecto mediante oficio que entreguen a la Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal, dicha autoridad deberá asentar en el formato tal circunstancia y procederá a notificar al donante, que puede enviar la mercancía a la aduana o sección aduanera que señaló en el formato. La aceptación de la donación de la mercancía, no prejuzga sobre la veracidad de su clasificación arancelaria

La persona que acuda a retirar las mercancías de la aduana, deberá acreditar su personalidad como representante legal del destinatario final de la donación. Tratándose de personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, deberá acreditarla mediante poder notarial. Si el destinatario final es la federación la mercancía donada al fisco federal en los términos del artículo 61, fracción XVII y último párrafo de la Ley, por la cual se hubiera otorgado la autorización para su internación al país, deberá presentarse directamente a la aduana señalada para su despacho, el cual se llevará a cabo presentando original o copia del formato y el anexo. Únicamente cuando la descripción o la cantidad de la mercancía presentada a la autoridad aduanera para su despacho no coincida con la declarada en el formato o su clasificación arancelaria sea distinta a la que se consideró para aceptar su donación, la aduana asegurará dicha mercancía y mediante acuerdo administrativo procederá a ponerla a disposición de la Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal para darle destino conforme a sus facultades

Una vez despachada la mercancía, su entrega se hará de inmediato al destinatario final o a la persona autorizada para recibirla, mediante constancia que se entregue en la aduana por la que se realice la importación, previo el pago que se haga de los gastos de manejo de las mercancías y, en su caso, los que se hubieran derivado del almacenaje de las mismas, los cuales correrán a cargo del destinatario final.

Distrito Federal, estados, municipios, sus órganos desconcentrados u organismos descentralizados, bastará con la presentación de una copia de la constancia de nombramiento oficial y, en su caso, copia de la carta de aceptación, en la cual se le autorice para recibir las mercancías. En ambos casos se deberá presentar una identificación oficial con fotografía para recibir las mercancías donadas.

Efectuado el despacho de las mercancías, sin que el destinatario final o la persona autorizada para recibir la donación se presente para recibirlas, la aduana las almacenará en un recinto fiscal o fiscalizado y la Administración General del Destino de Bienes de

Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal notificará al destinatario final que cuenta con un plazo de 15 días para retirarlas, previo pago de los costos de manejo y almacenaje que se hubieren generado, apercibiéndolo que de no hacerlo, causarán abandono en términos de la legislación aduanera.

Las notificaciones al donante o destinatario final a que se refiere esta regla podrán efectuarse por correo electrónico, vía fax, cuando así se asiente en el formato; o por servicio de mensajería o correo certificado.

No podrán donarse conforme a lo previsto en el artículo 61, fracción XVII y último párrafo de la Ley, las mercancías siguientes

Las que al momento de iniciarse el trámite, ya se encuentren en territorio nacional

- 1) Cuando el donante y el destinatario final sean la misma persona
- 2) Cuando el donante sea residente en territorio nacional
- 3) Las que se encuentren sujetas a cuotas compensatorias

Se consideran como mercancías propias para la atención de requerimientos básicos, las siguientes:

1. Ropa nueva
2. Comida enlatada cuya fecha de caducidad sea mayor a 3 meses a la fecha de su internación al país
3. Equipo de cómputo nuevo y sus periféricos para instituciones educativas públicas y equipo de cómputo usado y sus periféricos para instituciones de educación pública básica y media básica
4. Equipo e instrumental médico y de laboratorio, el cual deberá estar en óptimas condiciones, responder a los criterios de uso y aceptación internacional y tener un mínimo de 30% de vida útil con respecto del promedio estimado por los mercados internacionales, que se encuentra relacionado en el Anexo 9 de la presente Resolución
5. Agua embotellada cuya fecha de caducidad sea mayor a 3 meses a la fecha de su internación al país
6. Medicinas cuya fecha de caducidad sea mayor a un año a la fecha de su internación al país
7. Calzado nuevo que no sea originario de países asiáticos
8. Juguetes que no sean originarios de China
9. Sillas de ruedas y material ortopédico
10. Anteojos reconstruidos o armazones
11. Prótesis diversas
12. Libros
13. Instrumentos musicales
14. Artículos deportivos
15. Extinguidotes
16. Artículos para el aseo personal
17. Artículos para la limpieza del hogar
18. Equipo de oficina y escolar Vehículos especiales con equipo integrado que permita impartir la enseñanza audiovisual
19. Camiones tipo escolar

20. Autobuses integrales para uso del sector educativo
21. Vehículos recolectores de basura equipados con compactador o sistema roll off, coches barredoras
22. Carros de bomberos
23. Ambulancias y clínicas móviles para brindar servicios médicos o con equipos radiológicos
24. Camiones grúa con canastilla para el mantenimiento de alumbrado público en el exterior
25. Camiones para el desazolve del sistema de alcantarillado
26. Camiones con equipo hidráulico o de perforación, destinados a la prestación de servicios públicos

También podrán aceptarse en donación, todas aquellas mercancías que, por su naturaleza, sean propias para la atención de los requerimientos básicos de subsistencia a que se refiere la propia Ley.

Tratándose de los donativos en materia de alimentación y vestido en caso de desastre natural o condiciones de extrema pobreza, se considera:

Por desastre natural, la definición que señala el artículo 2, fracción XII del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), publicado en el DOF el 23 de mayo de 2003, así como las definiciones específicas que contiene su Anexo I

Por condiciones de extrema pobreza, las de las personas que habitan las poblaciones ubicadas en las Microrregiones del país que determine el Gobierno Federal

Bienes donados a la federación y a organismos públicos por residentes en el extranjero no pagan IVA

Para los efectos del artículo 25, fracción IV de la Ley del IVA, las personas autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del ISR que se encuentren relacionadas en el anexo 14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, no estarán obligadas al pago del Impuesto al Valor Agregado, por las importaciones de bienes donados por residentes en el extranjero en los términos del artículo 61, fracciones IX, XVI y XVII de la ley, incluso cuando los bienes objeto de donación, que sean propiedad de residentes en el extranjero, sean entregados en territorio nacional a través de las empresas que cuenten con programas de maquila o PITEX, siempre que se cumpla con el procedimiento establecido en la regla 3.3.14. de la presente Resolución.

4.8.2 DONACIONES DEL EXTRANJERO

4.8.2.1 Introducción

Conforme al artículo 61 fracción XVII y último párrafo, de la Ley Aduanera y a los numerales **2.9.7**, **2.9.8**, y **2.9.9** de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio

Exterior para 2002, las personas que se encuentren en el extranjero y que deseen donar mercancías con el propósito de que sean destinadas a dependencias y entidades del Gobierno Federal, Estados, Municipios o personas morales autorizadas para recibir donativos conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR) , deberán presentar su solicitud debidamente requisitada ante la Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal para su atención. Para acceder a los formatos, consulte la página del Sistema de Administración http://www.sat.gob.mx/admon_gral_dest_bienes_emb/formato280602.pdf

Cabe destacar, que de aprobarse dicha solicitud, la mercancía será presentada ante la aduana para el despacho correspondiente y que los gastos de hospedaje, traslado, maniobras y almacenaje serán por cuenta del destinatario de la mercancía.

4.8.2.2 Políticas

- Sólo se aceptarán mercancías para la atención de requerimientos básicos en materia de vivienda, educación, protección civil y salud. Por lo que se refiere a mercancías para la atención de requerimientos de vestido y alimentación, únicamente se recibirá su donación en caso de desastre natural o condiciones de extrema pobreza.
- Únicamente se aceptarán mercancías cuyo cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias y de normas oficiales mexicanas sea verificado por las autoridades competentes (Secretaría de Economía, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Secretaría de Salud y Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales).
- Todas las operaciones se someterán al reconocimiento aduanero para autorizar la entrada de mercancía al país, en términos del Art. 44 de la Ley Aduanera.
- El formato y anexos se equipara a un pedimento y, con ellos, se podrá acreditar la legal estancia de las mercancías en el país. (para acceder a los formatos, consulte la página del Sistema de Administración Tributaria: http://www.sat.gob.mx/admon_gral_dest_bienes_emb/formato280602.pdf)
- No podrán donarse mercancías que :
 - Al momento de iniciarse el trámite se encuentren en territorio nacional.
 - Estén sujetas a cuotas compensatorias
 - Sean prohibidas a su importación.
 - No se aceptarán donaciones en las que el donante y destinatario sean la misma persona.
 - Las donaciones de personas que residan en territorio nacional no serán autorizadas.
 - Se sugiere que el donante no adquiera las mercancías propuestas en donación hasta en tanto no haya aceptación expresa por parte de la Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal.
 - Al momento de presentarse ante la aduana para introducir las mercancías a territorio nacional en términos de este procedimiento, sólo deberán traer consigo

aquellas que se hayan descrito en el formato y anexos y que hayan sido aceptadas.

- A la presentación de las mercancías ante la aduana se requieren los originales del oficio de autorización, formato y anexo.
- Para poder recibir las mercancías, se requiere del oficio de instrucción, que emite la Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal a la aduana de entrada, así como los documentos necesarios para acreditar la personalidad de representante del destinatario e identificación oficial.
- En caso de que el destinatario no acuda a recibir las mercancías el día acordado, se empezarán a erogar gastos por concepto de manejo y almacenaje que deberán ser cubiertos por el destinatario para poder retirar las mercancías.
- Para que esta administración general esté en posibilidades de realizar la clasificación arancelaria de las mercancías, será indispensable su descripción detallada (*Ver requisitos*).
- La solicitud de donación estará sujeta a criterios de dictamen por parte de las dependencias (SAGARPA, SECON y SSA) (estos criterios están en la parte final de este documento en forma de tablas).

4.8.3 Requisitos

- Formato y anexo debidamente llenados a máquina y en español de acuerdo a las instrucciones anexas al mismo. Para tener acceso al formato y anexo consulte la página del Sistema de Administración Tributaria.
http://www.sat.gob.mx/admon_gral_dest_bienes_emb/formato280602.pdf
- Señalar en todos los casos el beneficiario de la donación.
- Describir a detalle cada una de las mercancías objeto de la donación, inclusive especificar marca, modelo, número de serie, material de la que este compuesta, medidas, especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificarlas y/o distinguirlas de otra similares.
- Anexar, en su caso, catálogos y/o fotografías.
- El formato y el anexo se presentarán por cuadruplicado y deberán tener cada uno las firmas autógrafas

4.8.4 Procedimiento de Donaciones del Extranjero

1. Se recibe formato y anexos de la solicitud de la donación en la Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal, en donde se le asigna número de identificación (VAG).

2. Si el formato y anexos cumplen con los requisitos y de no contar con la clasificación Propiedad del Fisco Federal realizará la misma y determinará si se requiere del cumplimiento de Regulaciones y Restricciones No Arancelarias (RRNA) y de Normas Oficiales Mexicanas (NOM'S). En caso de no cumplir con los requisitos se le informará al solicitante por escrito remitiendo en original la documentación presentada, dando por concluida la atención de la solicitud.

3. Se consultará a la dependencia competente (Secretaría de Economía, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Secretaría de Salud y Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) sobre la exención del cumplimiento de RRNA y de NOM'S de las mercancías propuestas en donación. Si la dependencia no otorga la exención se informará al solicitante por escrito remitiendo en original la documentación presentada y se dará por concluida la atención de la solicitud.

4. Si la dependencia correspondiente liberó a las mercancías del cumplimiento de las RRNA y NOM'S se autorizará la solicitud de la donación, notificando al donante por escrito y remitiendo la documentación en original a efecto de que la presente ante la aduana al momento de su introducción.

5. La Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal se coordinará con el donante y destinatario sobre la fecha de entrada de las mercancías al país, a efecto de emitir el oficio de instrucción (en papel seguridad) donde se especifica fecha, nombre del destinatario y cantidad y descripción de las mercancías, remitiendo original a la aduana que corresponda y copia al destinatario.

6. La aduana practicará el reconocimiento aduanero de las mercancías invariablemente. La mercancía despachada será entregada al destinatario o a quien se acredite como representante legal del mismo. La mercancía que no coincida con la descripción o cantidad señalada en el formato y anexo será asegurada por la autoridad aduanera.

Los gastos de manejo y almacenaje de las mercancías serán cubiertos por el destinatario en caso de que no ocurra en la fecha señalada a recibirlas; además, se le notificará que cuenta con un plazo de 15 días para retirarlas a fin de que no causen abandono.

7. Mediante la firma del acta entrega-recepción se formaliza la entrega de los bienes no haciéndose responsable el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito y Público del estado físico de las mercancías entregadas.

8. Una vez que esta Administración General reciba la documentación relativa al despacho y entrega-recepción de la mercancía, se dará por concluida la atención de la solicitud mediante la emisión y envío al destinatario del documento final.

Artículo 61 Fracción XVII y último párrafo, de la Ley Aduanera y a los numerales 2.9.7, 2.9.8, y 2.9.9 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo del 2002

2.8.7. Para los efectos del artículo 61, fracción XVII y último párrafo, de la ley, las personas que deseen donar al fisco federal mercancías que se encuentren en el extranjero, con el propósito de que sean destinadas al Distrito Federal, estados, municipios o demás personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, estarán al siguiente procedimiento:

1. Utilizarán el formato denominado “Declaración de Mercancías donadas al Fisco Federal conforme al artículo 61, fracción XVII de la Ley Aduanera y su Anexo 1”, mismo que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución. Dicho formato es de libre reproducción y podrá obtenerse accedendo a la página de Internet del Servicio de Administración Tributario (www.sat.gob.mx), en las embajadas y consulados mexicanos, debiendo señalarse expresamente en el mismo:

- a)** La finalidad de la donación.
- b)** Descripción a detalle de la mercancía que se pretenda donar, adjuntando todos los elementos que puedan auxiliar para la identificación de las mercancías, tales como catálogos, fotografías, incluyendo medidas y material de la que esté compuesta la misma, asentar la clasificación arancelaria de la mercancía que le corresponda conforme a la TIGIE, en caso de conocerla.

Cuando no se señale la clasificación arancelaria de la mercancía, la misma será determinada por la Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal.

Los datos señalados en los incisos de este numeral, así como la demás información que se requiere en el formato, deberá ser proporcionada en la forma y términos que determine su instructivo.

Cuando la mercancía sea donada al Fisco Federal con el propósito de que sea entregada a la Federación, Distrito Federal, estados, municipios, incluso a sus órganos desconcentrados, organismos descentralizados o demás personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se deberá asentar en forma expresa en el formato o anexo escrito de la aceptación que de la donación haga el destinatario final. En el formato o en el escrito se señalará el nombre de la persona que en nombre y representación del destinatario final recibirá en la aduana señalada la mercancía objeto de la donación. En el caso, de que no se cuente con la aceptación del destinatario final, se entenderá que la mercancía es ofrecida en donación al fisco federal, en cuyo caso, una vez considerada la utilidad de las mercancías, podrá aceptar dicha donación, para darle destino conforme a sus facultades, o en su caso, no aceptarla teniéndose por concluido el presente procedimiento, remitiendo la documentación presentada por servicio de mensajería.

El formato y sus anexos deberán remitirse en original a:
Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal. Sinaloa No. 43, 6o. piso, Col. Roma. Delegación Cuauhtémoc. 06700, México, D.F. Tels. (55)52319131 y (55)52319152.

2. Una vez recibido el formato y sus anexos en la Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal, se procederá a su análisis y resolución conforme a lo siguiente:

- a)** Si del análisis del formato y sus anexos, se observa que se omitió alguno de los datos requeridos o no se anexó la información y documentación para clasificar arancelariamente la 6 mercancía ofrecida en donación, el mismo se tendrá por no presentado. Así mismo, si del análisis efectuado se encuentran causas para no

aceptar la donación, en el término de 3 días la autoridad comunicará el motivo del rechazo.

b) Una vez efectuada la clasificación arancelaria de la mercancía ofrecida en donación o verificada la declarada en el formato, se determinarán de inmediato las regulaciones o restricciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que debe cumplir la mercancía para su importación definitiva, procediendo a notificar, en su caso, a las dependencias competentes para que autoricen o rechacen la importación definitiva de dicha mercancía. La aceptación de la clasificación arancelaria de la mercancía declarada en el formato o la que efectúe la autoridad no constituirá resolución firme.

c) Cuando las dependencias competentes no liberen a las mercancías ofrecidas en donación del cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias o de las normas oficiales mexicanas; o la liberación sea parcial, la Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal deberá notificar al donante tal circunstancia remitiendo la documentación presentada, en el entendido de que podrá efectuar dicha donación siempre que obtenga el documento que compruebe el cumplimiento de la restricción o regulación no arancelaria o de la norma oficial mexicana no liberada por la dependencia competente.

d) Transcurrido el plazo de 3 días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación que se hubiera hecho a las dependencias a que se refiere el inciso b) de este numeral, de la oferta de donación de las mercancías, sin que éstas se pronuncien al respecto mediante oficio que entreguen a la Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal, dicha autoridad deberá asentar en el formato tal circunstancia y procederá a notificar al donante, que puede enviar la mercancía a la aduana o sección aduanera que señaló en el formato. La aceptación de la donación de la mercancía, no prejuzga sobre la veracidad de su clasificación arancelaria.

3. La mercancía donada al Fisco Federal en los términos del artículo 61, fracción XVII y último párrafo de la ley, por la cual se hubiera otorgado la autorización para su internación al país, deberá presentarse directamente a la aduana señalada para su despacho, el cual se llevará a cabo presentando original o copia del formato y el anexo. Únicamente cuando la descripción o la cantidad de la mercancía presentada a la autoridad aduanera para su despacho no coincida con la declarada en el formato o su clasificación arancelaria sea distinta a la que se consideró para aceptar su donación, la aduana asegurará dicha mercancía y mediante acuerdo administrativo procederá a ponerla a disposición de la Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal para darle destino conforme a sus facultades.

Una vez despachada la mercancía, su entrega se hará de inmediato al destinatario final o a la persona autorizada para recibirla, mediante constancia que se entregue en la aduana por la que se realice la importación, previo el pago que se haga de los gastos de manejo de las mercancías y, en su caso, los que se hubieran derivado del almacenaje de las mismas, los cuales correrán a cargo del destinatario final.

La persona que acuda a retirar las mercancías de la aduana, deberá acreditar su personalidad como representante legal del destinatario final de la donación. Tratándose de personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deberá acreditarla mediante poder notarial. Si el destinatario final es la Federación, Distrito Federal, estados, municipios, sus órganos desconcentrados u organismos descentralizados, bastará con la presentación de una copia de la constancia de nombramiento oficial y, en su caso, copia de la carta de aceptación, en la cual se le autorice para recibir las mercancías. En ambos casos se deberá presentar una identificación oficial con fotografía para recibir las mercancías donadas.

Efectuado el despacho de las mercancías, sin que el destinatario final o la persona autorizada para recibir la donación se presente para recibirlas, la aduana las almacenará en un recinto fiscal o fiscalizado y la Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal notificará al destinatario final que cuenta con un plazo de 15 días para retirarlas, previo pago de los costos de manejo y almacenaje que se hubieren generado, apercibiéndolo que de no hacerlo, causarán abandono en términos de la legislación aduanera.

Las notificaciones al donante o destinatario final a que se refiere esta regla podrán efectuarse por correo electrónico, vía fax, cuando así se asiente en el formato; o por servicio de mensajería o correo certificado.

No podrán donarse conforme a lo previsto en el artículo 61, fracción XVII y último párrafo de la Ley, las mercancías siguientes:

- a) Las que al momento de iniciarse el trámite a que se refiere esta regla, ya se encuentren en territorio nacional.
- b) Cuando el donante y el destinatario final sean la misma persona.
- c) Cuando el donante sea residente en territorio nacional.
- d) Las que se encuentren sujetas a cuotas compensatorias.

2.8.8. Para los efectos del artículo 61, fracción XVII de la Ley, se consideran como mercancías propias para la atención de requerimientos básicos, las siguientes:

1. Ropa nueva.
2. Comida enlatada cuya fecha de caducidad sea mayor a 3 meses a la fecha de su internación al país.
3. Equipo de cómputo nuevo y sus periféricos para instituciones educativas públicas. En caso de equipo usado, cuando se trate de PC, el procesador deberá ser superior o igual a Pentium II a 400 mhz de velocidad, con una capacidad de disco duro de 8.0 GB. y una memoria RAM de 64 Mb. Para el caso de equipo Macintosh, cualquiera con un procesador igual o superior al G3 de Apple.
4. Equipo e instrumental médico y de laboratorio, el cual deberá estar en óptimas condiciones, responder a los criterios de uso y aceptación internacional y tener un mínimo de 30% de vida útil con respecto del promedio estimado por los mercados internacionales, que se encuentra relacionado en el Anexo 9 de la presente Resolución.

5. Agua embotellada cuya fecha de caducidad sea mayor a 3 meses a la fecha de su internación al país.
6. Medicinas cuya fecha de caducidad sea mayor a un año a la fecha de su i internación al país.
7. Calzado nuevo que no sea originario de países asiáticos.
8. Juguetes que no sean originarios de China.
9. Sillas de ruedas y material ortopédico.
10. Anteojos reconstruidos o armazones.
11. Prótesis diversas.
12. Libros.
13. Instrumentos musicales.
14. Artículos deportivos.
15. Extinguidores.
16. Artículos para el aseo personal.
17. Artículos para la limpieza del hogar.
18. Equipo de oficina y escolar.
19. Vehículos especiales con equipo integrado que permita impartir la enseñanza audiovisual.
20. Camiones tipo escolar.
21. Autobuses integrales para uso del sector educativo.
22. Vehículos recolectores de basura equipados con compactador o sistema roll off, coches barredores.
23. Carros de bomberos.
24. Ambulancias y clínicas móviles para brindar servicios médicos o con equipos radiológicos.
25. Camiones grúa con canastilla para el mantenimiento de alumbrado público en el exterior.
26. Camiones para el desazolve del sistema de alcantarillado.
27. Camiones con equipo hidráulico o de perforación, destinados a la prestación de servicios públicos.

También podrán aceptarse en donación, todas aquellas mercancías que, por su naturaleza, sean propias para la atención de los requerimientos básicos de subsistencia a que se refiere la propia Ley.

2.9.9 Para los efectos del último párrafo del artículo 61 de la Ley, tratándose de los donativos en materia de alimentación y vestido en caso de desastre natural o condiciones de extrema pobreza, se considera:

1. Por desastre natural, la definición que señala el artículo 11 del “Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN)”, publicado en el DOF el 15 de marzo de 2002, así como las definiciones específicas que contiene su Anexo 1.

2. Por condiciones de extrema pobreza, las de las personas que habitan las poblaciones ubicadas en las Micro regiones del país que determine el Gobierno Federal.

Criterios de dictamen y requisitos emitidos por parte de la Secretaría de Economía, aplicables a mercancías donadas al Fisco Federal

4.8.5 MERCANCÍA CRITERIO REQUISITO DOCUMENTAL

Equipo de cómputo usado en PCs, el procesador deberá ser igual o superior a pentium II a 400 Mhz de velocidad, con una capacidad de disco duro de 8.0 GB y una memoria RAM de 64 Mb.

Para el caso de equipo Macintosh, cualquiera con un procesador igual o superior al G3 de Apple.

- Fotografías o catálogo con las especificaciones técnicas.
- Especificar marca (s), modelo (s), número (s) de serie y en su caso, tipo de procesadores y su capacidad (es) de velocidad, de disco duro y de memoria.

10

Vehículos especiales con equipo integrado que permita impartir la enseñanza audiovisual:

- Certificado de título o factura.
- Especificaciones técnicas.
- Catálogos o fotografía (s).
- Especificar marca, modelo, año y número de serie del (los) vehículo(s).

Camiones tipo escolar Ninguno

- Certificado de título o factura.
- Especificaciones técnicas.
- Catálogos o fotografía (s).

Especificar marca, modelo, año y número de serie del (los) vehículo(s).

Autobuses integrales para uso del sector educativo

Ninguno

- Certificado de título o factura.
- Especificaciones técnicas.
- Catálogos o fotografía (s).
- Especificar marca, modelo, año y número de serie del (los) vehículo (s).

Vehículos recolectores de basura equipados con compactador o sistema roll off, coches barredoras

Ninguno

- Certificado de título o factura.
- Especificaciones técnicas.
- Catálogos o fotografía (s).
- Especificar marca, modelo, año y número de serie del (los) vehículo (s).

Ambulancias y clínicas móviles para servicios médicos y/o equipo radiológico.

Ninguno

- Certificado de título o factura.
- Especificaciones técnicas.
- Catálogos o fotografía (s).
- Especificar marca, modelo, año y número de serie del (los) vehículo (s).
- Describir equipamiento.

Camiones grúa con canastilla. Ninguno • Certificado de título o factura.

- Especificaciones técnicas.
- Catálogos o fotografía (s).
- Especificar marca, modelo, año y número de serie del (los) vehículo(s).

Camiones para el desazolve del sistema de alcantarillado.

Ninguno

- Certificado de título o factura o factura preforma.
- Especificaciones técnicas.
- Catálogos o fotografía (s).
- Especificar marca, modelo, año y número de serie del (los) vehículo(s).

Camiones con equipo hidráulico o de perforación.

Ninguno

- Certificado de título o factura o factura preforma.
- Especificaciones técnicas.
- Catálogos o fotografía (s).
- Especificar marca, modelo, año y número de serie del (los) vehículo(s).

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El municipio de Ensenada, B. C., como entidad jurídica y administrativa contrae obligaciones por lo que es necesario que sus autoridades y servidores conozcan el marco jurídico fiscal de este ordenamiento de gobierno, las leyes concurrentes, reglamentos y normas relativas al Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto al Activo y los relacionados con las actividades de comercio exterior.

SEGUNDA.- La colonización en América se justificó jurídicamente a través de la institución del municipio. Con la fundación del primer ayuntamiento instalado en Villa Rica en el estado de Veracruz, el 22 de abril de 1519; se dio paso a la organización de este cuerpo político y jurídico en el Continente Americano.

SEGUNDA.- Con la Constitución de 1857 se precisó la organización del país en forma de república representativa democrática, federal y popular. El dominio imperial no alcanzó a consolidarse en todo el territorio mexicano y no fue sino hasta la toma de Querétaro, cuando se derrocó el régimen imperial. En julio de 1867 se establece la sede del gobierno en la capital del país y con ello el régimen republicano.

TERCERA.- Durante el Porfiriato se publicó la Ley General de Ingresos Municipales, estableciéndose los siguientes puntos: rentas propias, impuestos municipales, impuestos federales, subvenciones del gobierno federal e ingresos extraordinarios.

CUARTA.- En 1989 se creó el Centro Nacional de Desarrollo Municipal con el objeto de apoyar a los gobiernos municipales en sus tareas de la administración pública y gestión de los servicios públicos, transformando el Centro Nacional de Estudios Municipales de 1983, que tenía como función principal el estudio y la aplicación de lo referente al artículo 115 constitucional. En este momento existen 2,418 municipios cuya diversidad, complejidad, características y problemática, hacen de México un país con una riqueza cultural, económica y política que lo engrandecen

QUINTA.- El municipio es la institución económica, jurídica, política y social, que tiene como finalidad organizar a una comunidad en la gestión autónoma de sus intereses de convivencia primaria y vecinal, que está regida por un ayuntamiento, y que es la base de la división territorial y de la organización política de un estado.

SEXTA.- La Constitución de cada entidad federativa reconoce de manera expresa la personalidad del municipio, en el artículo 115, fracción II, párrafo primero de la ley suprema. Los estados de la república contemplan expresamente la personalidad municipal tanto en sus constituciones, como en las leyes orgánicas reglamentarias de los asuntos municipales. Los aspectos en el conocimiento del municipio, es el de la sustantividad o naturaleza jurídica del mismo, que es el punto más polémico. Esto ha generado múltiples interpretaciones que han llevado a considerar al municipio como: organismo descentralizado por región, órgano que ejerce poderes concesionados, ente autárquico territorial, órgano libre o ente autónomo.

SÉPTIMA.- El ayuntamiento como órgano jerárquico superior en el municipio, tiene funciones de las que sobresalen: la de legislar sobre bandos, ordenanzas y reglamentos municipales y reglamentos internos de mercados, de comercio, panteones, de policía municipal, espectáculos, etc. Aparte el suministro y uso del servicio de agua,

alcantarillado y drenaje, alumbrado público, bomberos, rastros, mercados limpieza y demás servicios a cargo del municipio.

OCTAVA.- Con fundamento en el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Baja California, publicada en el periódico oficial del 30 de septiembre de 1989 y el artículo 98 del reglamento interior del ayuntamiento de Ensenada, publicado en el periódico oficial del 23 de febrero de 1996, el municipio de Ensenada está dividido administrativamente en 23 delegaciones que son: El Sauzal de Rodríguez, Maneadero, Santo Tomás, San Vicente, Punta Colonet, Valle de la Trinidad, El Porvenir, Real del Castillo, Vicente Guerrero, San Quintín, El Rosario, Bahía de los Ángeles, El Mármol, Villa de Jesús María, Isla de Cedros, Chapultepec, Francisco Zarco, Camalú, Eréndira, Punta Prieta, Puertecitos, San Antonio de las Minas, La Misión.

NOVENA.- El artículo 115 Constitucional, se reconoce al municipio personalidad jurídica propia, en este sentido y al ser la base de la organización política y administrativa de los estados, el municipio constituye una persona jurídica de derecho público, así que debe regularse, entre otras cosas, su organización administrativa, estableciendo la forma en que las autoridades municipales deberán conducirse durante su encargo. Estas disposiciones deben ser emitidas por los congresos estatales de acuerdo a las modalidades que cada uno adopte sobre la materia. Dichas disposiciones se establecen en las leyes orgánicas municipales o de la administración municipal que cada legislatura deberá emitir en acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la constitución del estado de que se trate.

DÉCIMA.- Las constituciones de los estados deben respetar las atribuciones establecidas e favor de los municipios por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y pueden agregar otras en tanto no se opongan a ésta. En términos generales, las constituciones estatales incluyen un título especial dedicado al municipio libre, dentro del cual se establecen las reglas de integración de los municipios de cada estado; las disposiciones relativas a las autoridades municipales; los requisitos para ser autoridad municipal; sus facultades y obligaciones; la duración de sus cargos; las autoridades auxiliares del ayuntamiento; y las bases para la suspensión o desaparición de un ayuntamiento y revocación o suspensión del mando de alguno de sus miembros a cargo de la legislatura local.

DÉCIMA PRIMERA.- La aplicación de los reglamentos municipales, está a cargo del presidente municipal, como ejecutor de las determinaciones del ayuntamiento, y consiste en respetar y hacer respetar las normas en ellos establecidas. El ayuntamiento debe promover, en la esfera administrativa, todo lo necesario para el mejor desempeño de las funciones establecidas en los reglamentos y, en general, para la aplicación de los mismos. Asimismo, el ayuntamiento, a través de los órganos que correspondan, deberá vigilar la exacta observancia de los reglamentos municipales, así como vigilar que cada materia reglamentada se desarrolle conforme a las normas establecidas

DÉCIMA SEGUNDA.- Los reglamentos deben establecer los lineamientos para la actividad de los particulares en cada área de la vida comunitaria. Se deben determinar derechos y obligaciones de las personas físicas y morales que por alguna actividad deban solicitar un permiso, licencia o autorización por parte de las autoridades municipales o de

los órganos de la administración pública municipal, así como la vigencia y el pago de tarifas o derechos por la obtención de dichos permisos, autorizaciones o licencias. En cada uno de los reglamentos se deberá señalar con precisión las faltas e infracciones a los mismos y sus respectivas sanciones, así como la autoridad encargada de la imposición de las mismas de acuerdo al bando de policía y buen gobierno.

DÉCIMA TERCERA.- El marco fiscal es el conjunto de leyes, reglamentos, acuerdos, normas, criterios, metodologías, lineamientos y sistemas a los que debe apegarse una unidad presupuestal en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, así como la forma en que deben desarrollarse las acciones para alcanzar los objetivos propuestos. En el XVII ayuntamiento de Ensenada, B. C., lo componen sus actos de administración de ingresos, egresos o gastos, inversiones, obras públicas y transferencias de los recursos provenientes del ramo 33, aportaciones federales para entidades federativas y municipios, (fondo-III fondo para la infraestructura social municipal), (Fondo-IV fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios), y ramo 28, participaciones a entidades federativas y municipios.

DÉCIMA CUARTA.- La Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada del estado de Baja California, durante el ejercicio fiscal del 1ro. de enero al 31 de diciembre del 2004, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos: Impuestos, derechos por la prestación de un servicios, productos, aprovechamientos y extraordinarios.

DÉCIMA QUINTA.- La Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público es la que norma y regula la aplicación del presupuesto, la forma en como se aplica la contabilidad y de como debe ejercerse el gasto público. Esta ley se publicó en el periódico oficial número 30, de fecha 20 de septiembre de 1992, sección II, tomo XCIX.

Se encuentra estructurada por ocho capítulos y cuatro artículos transitorios como a continuación describimos: Capítulo I.- Disposiciones generales, Capítulo II.- De los ingresos, Capítulo III.- Del presupuesto de egresos, Capítulo IV.- Del ejercicio del gasto público, Capítulo V.- De la contabilidad de los artículos, Capítulo VI.- De la evaluación del gasto público de los artículos, Capítulo VII.- De la vigilancia y verificación del gasto público, Capítulo VIII.- Archivo contable gubernamental, Capítulo IX.- De las responsabilidades.

DÉCIMA SEXTA.- En la Ley del Impuesto Sobre la Renta se establece la obligación de los municipios y entidades paramunicipales a estar registrados en el registro federal de contribuyentes, tener un domicilio fiscal, la obligación de calcular el componente inflacionario y pagar los impuestos sobre la renta y al valor agregado.

Existen organismos paramunicipales contribuyentes de este impuesto y que realizan actividades empresariales, también existen organismos no contribuyentes que realizan actividades sociales y de asistencia; existen organismos mixtos que tienen cierto porcentaje de los dos tipos de actividades.

DÉCIMA SÉPTIMA.- La federación, el distrito federal, los estados, los municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el Impuesto al Valor Agregado únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos, salvo que se trate de derechos

estatales o municipales por el servicio o suministro de agua potable. La federación, el Distrito Federal, los estados, los municipios, los organismos descentralizados, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o cualquiera otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo 1 y, en su caso, pagar el impuesto al valor agregado y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

DÉCIMA OCTAVA.- Según el Código Fiscal de la Federación todas las dependencias y entidades de los gobiernos federal, estatal y municipales están obligados a adquirir bienes y servicios y exigir a los proveedores y acreedores los comprobantes con los requisitos fiscales vigentes, si el contribuyente es extranjero o no está inscrito se someterá este a las retenciones esporádicas que determine la ley para que pueda tener la justificación fiscal correspondiente. Así también todas las dependencias y entidades están obligadas a llevar una Contabilidad con registros manuales, mecánicos o electrónicos conforme las disposiciones de este código.

DÉCIMA NOVENA.- EL estímulo fiscal otorgado por el ejecutivo federal a entidades federativas y municipios, en materia de Impuesto Sobre la Renta (Impuesto Sobre Producto del Trabajo) , en la iniciativa de reformas fiscales para 2003, el ejecutivo federal incluyó, en el paquete correspondiente a la Ley de Coordinación Fiscal, en una disposición de carácter transitoria, el tratamiento fiscal diferencial para las entidades federativas y municipios que decidieran regularizar sus adeudos en materia de retenciones del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores.

VIGÉSIMA.- De conformidad con lo establecido en la Ley Aduanera, en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y en los diferentes tratados de libre comercio que ha suscrito nuestro país, existen mercancías a las cuales no se les aplica un arancel (impuesto al comercio exterior), como es el caso de las donaciones las cuales no pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional, las mercancías que sean donadas para ser destinadas a fines culturales, de enseñanza, de investigación, de salud pública o de servicio social, que importen organismos públicos, así como personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la misma ley.

FUENTES CONSULTADAS

- Jiménez González Antonio. Derecho Tributario, Editorial Thompson (Séptima edición
- Oropeza Martínez Humberto. Administración Publica Municipal, Editorial:Trillas.
- Arrijoa Vizcaíno Adolfo. Derecho Fiscal, Editorial: Themis, Vigésima edición.
- Compendio de disposiciones sobre Comercio Exterior 2003, Ediciones Fiscales ISEF, SA.
- Rosen Harveys. Hacienda Pública, Editorial Mc Graw Hill, (Quinta edición)
- Ochoa Campos Moisés. El Municipio y su evolución, Editorial Fomun 87.
- Guerrero Amparán, Juan Pablo y Guillén López, Tonatiuh; “Reflexiones en torno a la reforma municipal del artículo 115 constitucional”. CIDE – Miguel Ángel Porrúa, México 2000.
- Anaya Cadena, Vicente; “Diccionario Política, Gobierno y Administración Pública Municipal”. Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública, A.C. México 1997.
- González Oropeza, Manuel. “Reglamentación”. Diccionario Jurídico Mexicano.
- Aragón Salcedo María Inés; El Municipio en México, ¿Bases Normativas o Reglamentos Autónomos, Instituto Sonorense de Administración Pública, A. C., México 1995.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Estado de Baja California.
- Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Baja California.
- Ley de Ingresos para el municipio de Ensenada, B.C.
- Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Baja California.
- Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Código Fiscal de la Federación.
- Reglamento de Código Fiscal de la Federación.
- Ley de Impuesto al Valor Agregado.
- Ley Aduanera.
- Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

